BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 31 DE JULIO DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 700,00

Nº 26.936

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



LEYES

ESTABLECESE PARA LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES, LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS, UN SERVICIO DE TELEGRAMA Y CARTA DOCUMENTO GRATUITO PARA EL REMITENTE.

Ley Nº 23.789

Sancionada: Junio 20 de 1990.
Promulgada: Julio 24 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Se establece en todo el territorio de la República Argentina un servicio de telegrama y carta documento para los trabajadores dependientes, los jubilados y los pensionados, el que será absolutamente gratuito para el remitente. El servicio de telegrama tendrá las mismas características que el denominado "colacionado".

ARTICULO 2º — Sólo podrán utilizarse los servicios enunciados en el artículo 1º, en los siguientes casos:

a) por el trabajador dependiente, para cualquier comunicación dirigida a su empleador que deba efectuar vinculada con su contrato o relación de trabajo, tanto si la remite en forma personal o representado por la organización gremial correspondiente;

b) por el jubilado o pensionado, para cualquier comunicación que deba efectuar a organismos previsionales, en caso de conflicto con ellos;

c) por los tres tipos de beneficiarios, para cualquier comunicación que deban efectuar a sus respectivas obras sociales, en caso de conflicto con ellas.

ARTICULO 3º — La oficina de Correos y Telégrafos desde la cual se despachen los instrumentos mencionados en esta ley, los recibirá y expedirá sin dilación alguna, aun en caso de dudas sobre la condición invocada por el remitente o sobre el carácter del texto a remitir.

ARTICULO 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será cargado, mediante el sistema "sin previo pago", a la Cuenta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 5º — Deróganse las leyes Nº 20.703 y 23.119.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 1402/90

Bs. As., 24/7/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.789 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.

PENSIONES GRACIABLES

Ley Nº 23.790

Prorróganse aquellas que hayan caducado o caduquen en el transcurso de los años 1989 y 1990.

Sancionada: Junio 20 de 1990.
Promulgada: Julio 24 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Prorróganse por el término de diez años a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos y sin perjuicio de cualquier otro ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios, las pensiones graciables que hayan caducado o caduquen en el transcurso de los años 1989 y 1990.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al artículo 8º de la ley 18.820.

SUMARIO

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

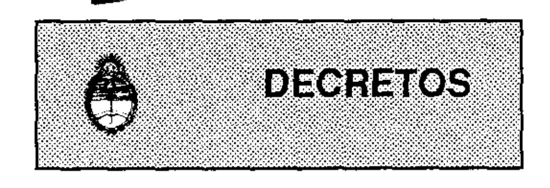
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 1415/90

Bs. As., 24/7/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.790 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.



ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1243/90

Declárase de interés nacional la actividad de la Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia (FLENI) - Instituto de Investigaciones Neurológicas Raúl Carrea.

Bs. As., 29/7/90

VISTO lo solicitado por la FUNDACION PARA LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES NEUROLOGICAS DE LA INFANCIA (FLENI) - Instituto de Investigaciones Neurológicas Raúl CARREA, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Institución fue fundada hace TREINTA Y UN (31) años con el objeto de contribuir a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades neurológicas, particularmente de la infancia.

Que desde entonces ha colaborado con recursos humanos, técnicos y científicos para el desarrollo de la actividad asistencial de la Sala de Neurocirugía del Hospital de Niños "RICARDO GUTIERREZ".

Que, asimismo en el año 1976 FLENI creó el "Centro de Tomografía Computada", que diera origen al actual Instituto de Investigaciones Neurológicas Dr. Raúl CARREA, órgano de articulación médica y científica de la Fundación.

Que, por otra parte, con el objeto de mejorar y ampliar su acción asistencial, de docencia y de investigación FLENI ha comenzado a construir una nueva sede para el referido Instituto, que será único en el país y comparable a los más avanzados del mundo.

Que, en consecuencia, dada la importancia del comentado organismo y que, además, todas sus actividades traerán beneficios para toda la comunidad, teniendo en cuenta la alta tecnología y perfeccionamiento de las especialidades médicas que allí se cumplen, su accionar debe ser declarado de interés nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la actividad que desarrolla la FUNDACION PARA LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES NEUROLOGICAS DE LA INFANCIA (FLENI) - Instituto de Investigaciones Neurológicas Raúl CARREA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1320/90

Nómbrase a un oficial a cargo de la Subjefatura del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 13/7/90

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, y

CONSIDERANDO:

Que la Fuerza EJERCITO no ha designado el reemplazante del señor General de Brigada D. Martín Antonio BALZA en la Subjefatura del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Que se consideró conveniente nombrar en dicho cargo del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, al señor Brigadier D. Roberto Domingo PETRICH

Que el Señor Brigadier D. Roberto Domingo PETRICH está a cargo de la Subjefatura del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, desde el 28 de Marzo de 1990, sin perjuicio de las funciones asignadas como Jefe de la Jefatura "A" LOGISTICA.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86, Inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL, dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase a cargo de la Subjefatura del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, al señor Brigadier D. Roberto Domingo PETRICH (L.E. 6.116.269), a partir del 28 de Marzo de 1990, sin perjuicio de las funciones asignadas como Jefe de la Jefatura "A" - LOGISTICA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1343/90

Convalídase lo actuado por el citado Departamento de Estado por la implementación de la Campaña de Comunicaciones Sociales sobre el proyecto de la Ley Nacional de Empleo.

Bs. As., 13/7/90

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO

Que el citado DEPARTAMENTO DE ESTADO, impulsó una campaña de difusión en diversos medios de comunicación relacionada con la LEY NACIONAL DE EMPLEO.

Que la misma tuvo como efecto poner en conocimiento de la comunidad que el desempleo en la crisis Argentina reconoce un conjunto de causas, y su entidad y persistencia obligan a reconocerlo como un dato estructural.

Que la cuestión del empleo aparezca en las principales encuestas de opinión , identificada como la principal preocupación económica de la población.

Que es necesario asumir que el empleo es un bien escaso y como tal debe ser acreditado críticamente, defendiendo el existente y promoviendo el nuevo.

Que en los países desarrollados, el desempleo deja a un grupo de personas — generalmente muy numerosas — fuera del sistema de relaciones laborales y fuera del mercado, produciendo el fenómeno de marginalidad.

Que la Campaña de referencia se encausó por intermedio de la Agencia Oficial TELAM S.A.I. Y P.

Que a la fecha de su implementación regían las Disposiciones del Decreto Nº 983/85, por lo que se hace necesario convalidar lo actuado por el MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que para la atención de los gastos emergentes de la referida Campaña, se asignaron por Resolución Conjunta suscripta por los Ministros de Economía y de Trabajo y Seguridad Social M.T. y S.S. Nº 483 y M.E. Nº 488/90, hasta la suma de AUSTRALES DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (₳ 2.500.000.000) para tal fin.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86 -Inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase lo actuado por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para la implementación por intermedio de TELAM S.A.I. y P., de la CAMPAÑA DE COMUNICACIONES SOCIALES sobre el proyecto de "LEY NACIONAL DE EMPLEO".

Art. 2º — Autorízase MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectuar la liquidación y pago de las facturas emergentes de la citada Campaña, hasta la suma total de AUSTRALES DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (₳ 2.500.000.000) con cargo a Jurisdicción 75- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - Programa 001 - Carácter 0 - Inciso 12 - Partida Principal 1221 - Servicios no Personales U.S.V.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1344/90

Modifícase el nombramiento efectuado por el Decreto Nº 676/90.

Bs. As., 17/7/90

VISTO el Decreto Nº 1313 del 13 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicho acto se designó a doña Claudia Elena BELLO en el cargo de Subsecretaria de Acción Social del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que, en razón de tal circunstancia, corresponde modificar las condiciones en que la nombrada fuera designada por Decreto Nº 676 del 11 de abril de 1990, como Asesora de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta al amparo de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que la Asesora de la PRESIDENCIA DE LA NACION, doña Claudia Elena BELLO (D.N.I. Nº 14.431.373), desempeñará dicho cargo, a contar del 13 de julio de 1990, con carácter "ad-honorem".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

Decreto 1366/90

Exceptúase al ENATUR de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 20/7/90

VISTO lo propuesto por el ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO (ENATUR) dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION para establecer una agregaduría adjunta especializada en Turismo, a la ya existente en la REPUBLICA ITALIANA, y

CONSIDERANDO:

Que la promoción del turismo internacional receptivo, desarrollada por la acción oficial y privada en el marco de los países europeos, presenta un sostenido crecimiento en la participación de la oferta argentina en el mercado turístico internacional, particularmente reflejado en el desenvolvimiento comercial operado durante las presentaciones argentinas en las Ferias Internacionales de Turismo de MADRID, PARIS, LONDRES, MILAN y BERLIN.

Que en tal contexto, se torna necesario posibilitar la atención mínima e indispensable de los múltiples requerimientos y exigencias operativas, actualmente a cargo exclusivamente del Agregado Turístico en ROMA.

Que la designación propuesta, en el carácter y destino que se propician, guardan el principio de economicidad y fines concretos que se persiguen en la actual contingencia del Estado Nacional y recaen en un profesional idóneo en la materia.

Que es menester exceptuar al mencionado Ente de las disposiciones del artículo 27 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorias para posibilitar la cobertura del cargo que se crea por este acto.

Que la medida se dicta en función de las atribuciones del artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional y en las condiciones previstas por el artículo 10 de la Ley Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al Ente Nacional Argentino de Turismo (ENATUR), dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION de las disposiciones del artículo 27 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios para la cobertura de UN (1) cargo categoría 13 del agrupamiento administrativo del Escalafón aprobado por Decreto Nº 1428/73, previsto en su estructura orgánica, correspondiente a la ex-SECRETARIA DE TURISMO, aprobado por el Decreto Nº 440/89, modificado por la Resolución Conjunta del Ministro de Economía, Secretario de la FUNCION PUBLICA y TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 42/89.

Art. 2º — Desígnase a la Arquitecta Da. Rima Gloria SIMAN (D.N.I. Nº 14.273.786) en un cargo categoría 13 del Escalafón Decreto Nº 1428/73, del agrupamiento administrativo en el Ente Nacional Argentino de Turismo (ENATUR).

Art. 3º — Desígnase Agregado Turístico Adjunto con destino a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA ITALIANA con destino en la ciudad de ROMA a la agente del Ente Nacional Argentino de Turismo (ENATUR), Arquitecta Da. Rima Gloria SIMAN (D.N.I. Nº 14.273.786).

Art. 4º — Asígnase a la Arquitecta Da. Rima Gloria SIMAN a los efectos protocolares, rango de Secretario de EMBAJADA DE SEGUNDA y una remuneración equivalente a la que percibe por todo concepto un Secretario de EMBAJADA DE SEGUNDA comprendido en la Ley del SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION en el destino citado.

Art. 5º — La designada cumplirá funciones en el carácter de adjunto al Agregado Turístico titular y conforme las instrucciones operativas y administrativas vigentes o que fueren dictadas para dicha Agregaduría por el Ente Nacional Argentino de Turismo (ENATUR), y permanecerá en el cargo mientras no le fueren limitados los servicios por dicho órgano o por otras causas legales o reglamentarias.

Art. 6º — Los gastos emergentes de la presente designación serán atendidos con imputación a las partidas específicas del presupuesto vigente del Ente Nacional Argentino de Turismo para el presente ejercicio.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Domingo F. Cavallo.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1377/90

Declárase de interés nacional los "Primeros Juegos Deportivos Panamericanos de Invierno".

Bs. As., 23/7/90

VISTO la solicitud presentada por el Comité Organizador de los Primeros Juegos Deportivos Panamericanos de Invierno para que se declare de interés nacional su realización durante el mes de agosto de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 548 del 28 de abril de 1989 ya fue dispuesta tal declaración con respecto a los Juegos que se hubieran tenido que efectuar entre el 3 y 15 de setiembre de 1989 en el valle de LAS LEÑAS, Provincia de Mendoza.

Que por distintos motivos el referido acontecimiento deportivo no pudo celebrarse en esa oportunidad.

Que teniendo en cuenta la nueva presentación efectuada por el Comité Organizador de dicho certamen y siendo que subsisten las razones de importancia y trascendencia que tendrán estos Juegos para complementar la integración americana, no sólo desde su aspecto deportivo sino en su total magnitud, se estima oportuno declarar nuevamente de interés nacional ese evento en las fechas en que efectivamente ha de realizarse.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la realización de los "Primeros Juegos Deportivos Panamericanos de Invierno", que tendrán lugar en el Valle de LAS LEÑAS, Provincia de Mendoza, entre el 23 y 31 de agosto de 1990.

Art. 2º — Déjase sin efecto el Decreto Nº 548 del 28 de abril de 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1394/90

Cese de un Juez de Instrucción Militar de la Armada Argentina.

Bs. As., 23/7/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nro. 2147 de fecha 22 de agosto de 1983, fue nombrado como Juez de Instrucción Militar de la ARMADA ARGENTINA, "ad hoc", el señor Vicealmirante (R.E.) D. Jorge Aníbal DESIMONI.

Que habiendo finalizado el sumario militar para el que fuera nombrado, se propone el cese de sus funciones.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea en orden a las atribuciones conferidas por el Artículo 86 inciso 17 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese en sus funciones como Juez de Instrucción Militar de la ARMADA ARGENTINA, "ad hoc" el señor Vicealmirante (R.E.) D. Jorge Aníbal DESIMONI, quien fuera nombrado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nro. 2147 de fecha 22 de agosto de 1983.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

RADIODIFUSION

Decreto 1395/90

Declárase extinguida la licencia concedida a Radio Familia Sociedad Anónima, por Decreto Nº 342/82.

Bs. As., 23/7/90

VISTO el Expediente Nº 632/90 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas actuaciones fueron iniciadas a raíz de haberse declarado judicialmente la quiebra de RADIO FAMILIA SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia de "LR2 RADIO ARGENTINA" de la Capital Federal, circunstancia que determina que aquélla se encuentre incursa en la causal de extinción anticipada de licencia prevista por el artículo 53, inciso c) de la Ley Nº 22.285.

Que la licencia en cuestión, fue adjudicada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto Nº 342/82 de fecha 13 de agosto de 1982, a la citada sociedad, integrada en ese entonces por los señores Ambrosio ROMERO CARRANZA, Emilio Enrique MIGUENS, Florencio Manuel VARELA, Armando Rubén ZABALA SAENZ, Moisés Eulogio Isaac ALVAREZ LIJO, Carlos Enrique ZARAZAGA, Domingo PALOMBELLA, José Alberto FORT y Manuel Victor SUEIRO.

Que con fecha 12 de marzo de 1987, la sociedad de marras inició por ante el Juzgado Nacional de Comercio Nº 2, Secretaría Nº 4 de la Capital Federal, los autos caratulados: "RADIO FAMILIA S. A. s/Concurso Preventivo", solicitando su concurso preventivo por haber llegado a un estado de cesación de pagos y considerar reunidos los requisitos sustanciales y formales exigidos por la Ley Nº 19.551.

Que posteriormente, a fin de evitar su encuadramiento en el supuesto de extinción de licencia previsto por el citado artículo 53, RADIO FAMILIA SOCIEDAD ANONIMA planteó un recurso de inconstitucionalidad afirmando que tal disposición legal sería contraria a lo preceptuado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, por cuanto cercenaba la posibilidad de aquélla de recurrir al remedio de la presentación en concurso, solicitando en consecuencia, el dictado de una medida cautelar de no innovar respecto de la licencia de "LR2 RADIO ARGENTINA".

Que con fecha 7 de mayo de 1987, el Juez de Comercio interviniente resolvió declarar abierto el concurso preventivo de RADIO FAMILIA SOCIEDAD ANONIMA, en virtud de lo establecido por los artículos 14 y concordantes de la Ley Nº 19.551, decretando asimismo, la prohibición de innovar con relación a la licencia de radiodifusión otorgada a esa sociedad, a título cautelar strictu sensu y exclusivamente durante el período que transcurra desde esa fecha hasta el momento que recayera decisión definitiva sobre el recurso de inconstitucionalidad introducido por la concursada.

Que debido al dictado de tal medida cautelar, la autoridad de aplicación se vio imposibilitada de proceder a la sustanciación de las pertinentes actuaciones tendientes a disponer la extinción anticipada de la licencia de "LR2 RADIO ARGENTINA".

Que la declaración de quiebra de RADIO FAMILIA SOCIEDAD ANONIMA, resuelta mediante sentencia dictada con fecha 24 de abril de 1990, en los autos mencionados en el tercer considerando, determina que la aludida medida precautoria quede sin efecto.

Que por otra parte, la sola circunstancia de que se haya declarado oportunamente a dicha licenciataria en estado de concurso preventivo, independientemente de su posterior declaración en quiebra, trae aparejada que aquélla se encuentre incursa en la causal de extinción anticipada de licencia prevista por el artículo 53, inciso c) de la Ley de Radiodifusión.

Que en ese orden, cabe destacar la vinculación de lo normado por el artículo citado en el considerando anterior, con lo prescripto por los artículos 45 y 46 del referido ordenamiento legal, ya que tales normas establecen requisitos personales, patrimoniales, etcétera, de los socios y de las sociedades comerciales que se hagan cargo de licencias de radiodifusión, toda vez que el artículo 53, inciso c) no está solo ni fuera del contexto general de la Ley Nº 22.285, sino que armoniza con aquéllos y es coherente, pretendiendo la optimización de la capacidad patrimonial de quienes tienen a su cargo un servicio de interés público, para evitar las consecuencias que se derivan de toda situación apremiante desde el punto de vista financiero que haya derivado en la lisa y llana cesación de pagos y en la necesidad de la intervención judicial para el control empresario.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido opinión sobre el particular.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 39, inciso a) y 53, inciso c) de la Ley de Radiodifusión.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase extinguida la licencia concedida por Decreto Nº 342 del 13 de agosto de 1982 a RADIO FAMILIA SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora identificado con la señal distintiva "LR2 RADIO ARGENTINA", de la Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Decreto 1397/90

Establécese que deberá abonar al Banco Hipotecario Nacional sumas adeudadas a raíz de la transferencia de tierras afectadas al Autódromo Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 23/7/90

VISTO los Expedientes Nº 144.679/73 y 234.033/80 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Expediente Nº 81.344/73 del registro de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y la reconstrucción de cuerpos faltantes correspondientes a los Expedientes Nº 234.033/80 y 81.344/73, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dirimir el diferendo interadministrativo existente entre el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a raíz de la transferencia de tierras que actualmente se hallan afectadas al AUTODROMO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que en 1947 el Decreto Nº 33.221 del PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizó al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL a expropiar una fracción de tierra ubicada en la zona S.O. de la Capital con destino a la construcción de un barrio de viviendas.

Que dos años más tarde el Decreto Nº 31.337/49 autorizó a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a expropiar con destino a urbanización y forestación una extensión mayor (conocida como ex-Bañado de Flores), que incluía el terreno cuya expropiación había iniciado el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y del cual ya tenía la posesión.

Que por acuerdo provisional entre ambas entidades el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL dio la tenencia del terreno a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES para su forestación, pero ésta fue más allá y construyó el AUTODROMO MUNICIPAL.

Que para resolver esta anomalía se promulgó el 14 de enero de 1971 la Ley Nº 18.919 que autorizó al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL a transferir a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES el dominio del terreno, con cargo a ésta de reintegrar en valor actualizado el total de las inversiones y de los gastos realizados por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL con motivo de la expropiación.

Que la Ley establecía que en caso de que las partes no se pusieran de acuerdo, el importe a restituir, lo fijaría el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION.

Que la negociación entre las partes fracasó mientras la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, por nota firmada el 7 de enero de 1972 por el entonces Intendente Municipal D. Saturnino MONTERO RUIZ, solicitaba al PODER EJECUTIVO NACIONAL la modificación de la Ley Nº 18.919 en el sentido de no imponer la actualización sino sólo el pago del DOS CON OCHENTA POR CIENTO (2,80 %) anual de interés; el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL pidió al PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION que en cumplimiento de esa misma ley fijara el importe a restituir.

Que previo traslado a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES para que expusiera sus puntos de vista, el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION fijó por Resolución del 6 de abril de 1973 en PESOS LEY TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON CUARENTA CENTAVOS (3.776.228,40 pesos) el valor actualizado de los gastos e inversiones a restituir, debiendo ser abonados a partir de la fecha de la resolución.

Que el 1º de agosto de 1973 la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES solicitó al PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION una rectificación de cifras por cuanto el importe a restituir fijado por el laudo incluía la actualización de una partida de intereses abonada en su momento por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, que no correspondía, según la peticionante, porque la Ley Nº 18.919 sólo establecía la actualización con relación a "gastos e inversiones".

Que el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION no hizo lugar al pedido por considerar que su resolución era irrecurrible y que, por el tiempo transcurrido, ya constituía cosa juzgada, señalando además que la Ley Nº 18.919 no había modificado los principios generales del derecho privado que impusiera a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES el pago de intereses como deudor moroso.

Que como consecuencia del laudo del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, la entonces SALA DE REPRESENTANTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, encomendó al INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que peticionara al PODER EJECUTIVO NACIONAL la modificación de la Ley Nº 18.919.

Que así lo hizo el mencionado funcionario por nota presentada en el MINISTERIO DEL INTERIOR con fecha 20 de septiembre de 1973.

Que se dio vista al entonces MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, del cual dependía en ese momento el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, y se produjeron dictámenes de orden técnico y jurídico de funcionarios de dicho Ministerio, de la entonces SECRETARIA DE VIVIENDA y del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, con la consiguiente paralización de todo trámite relacionado con el cobro de la deuda.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR, requirió la opinión del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION sobre, si era posible sin vulnerar principios constitucionales, modificar la Ley Nº 18.919 y con ello, retroactivamente, el crédito del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL fijado por el laudo.

Que el señor PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION se expidió con fecha 11 de julio de 1974 en el sentido de que, sin abrir juicio sobre la necesidad o conveniencia de la reforma la estimaba formalmente posible, pues las garantías constitucionales de la propiedad y de la cosa juzgada están establecidas en favor de los particulares en sus relaciones entre sí o frente al Estado pero no en favor de organismos o reparticiones del Estado frente a éste o en sus relaciones recíprocas.

Que en el dictamen de fecha 8 de octubre de 1974 la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR aconsejó que se remitieran las actuaciones al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION sin proyecto alguno, para que tuviera amplia libertad de decidir.

Que finalmente el MINISTERIO DEL INTERIOR, por Nota del 19 de noviembre de 1975, hizo saber al INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que había resuelto no propiciar la reforma de la Ley Nº 18.919 por considerar que la cuestión planteada había quedado resuelta definitivamente con el laudo dictado por el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION el 6 de abril de 1973.

Que el DIRECTORIO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL después de largos trámites internos y sucesivos proyectos de actualización de la deuda, dispuso que dicha actualización se practicara según las normas del Decreto 326/77 actualmente derogado por el Decreto Nº 1652/86 (B. O. del 31 de octubre de 1986).

Que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL hizo su reclamación formal a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES el 6 de diciembre de 1979 por PESOS LEY DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES ($ 2.171.170.363).

Que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL pidió al PRIMER MAGISTRADO, la adopción de medidas tendientes a hacer efectivo el cobro de las sumas adeudadas y comunicó tal petición a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que en respuesta, el INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, manifestó su propósito de gestionar la modificación de la Ley Nº 18.919 al tiempo que negaba la aplicabilidad de las normas del Decreto Nº 326/77, con relación a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que el pedido de la reforma de la Ley se efectuó por nota de fecha 16 de junio de 1980 presentada en el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que al tramitar la presentación anteriormente reseñada que fuera planteada formalmente como reclamación interadministrativa ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL por nota de fecha 8 febrero de 1980, la entonces SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION invocando el artículo 2º de la Ley Nº 19.983, pidió el Dictamen del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, quien se expidió el 9 de agosto de 1983 en el sentido de que, estuviera o no excluida la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES del ámbito de aplicación del Decreto Nº 326/77, lo mismo correspondía la actualización del crédito reclamado por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL por aplicación de la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION que lo establecía en el caso de condenas fijadas por sentencia firme.

Que posteriormente el 5 de enero de 1984 el entonces SUBSECRETARIO LEGAL Y TECNICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION pidió al MINISTERIO DEL INTERIOR que requiera de las nuevas autoridades de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES su opinión sobre la reclamación interpuesta por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Que en su dictamen de fecha 29 de abril de 1985 el PROCURADOR GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES hizo hincapié en que hasta la fecha no se había evaluado adecuadamente la cuestión referente a la equidad de la ley cuya modificación reiteradamente se solicitó y estimó oportuno que se insistiera en los argumentos de hecho y de derecho emitidos por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES al respecto, con mención del dictamen del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION del 11 de julio de 1974 sobre la factibilidad de la reforma.

Que el INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES hizo suyos los términos del dictamen al devolver las actuaciones, a fin de que se dirimiera la cuestión conforme lo dispone la Ley Nº 19.983.

Que seguidamente, el 27 de agosto de 1985, el entonces SUBSECRETARIO LEGAL Y TECNICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, teniendo en cuenta que el dictamen legal destinado a servir de sustento a la medida fue producido el 9 de agosto de 1983 por su antecesor en el cargo, pidió al MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA su opinión sobre el tema, y en su caso, la emisión de un nuevo dictamen de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Nº 19.983.

Que hubo en el ámbito de aquel Ministerio dos dictámenes jurídicos coincidentes con los términos del emitido el 9 de agosto de 1983 y en el último, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y RELACIONES INSTITUCIONALES con fecha 14 de marzo de 1986, manifestó su opinión de que atento a que el actual punto de conflicto se centra en la procedencia o no de la actualización del importe adeudado por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, desde el 6 de Abril de 1973, fecha del laudo dictado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, en virtud de la intervención que le compete (conforme al artículo 2º in fine de la Ley Nº 18.919), sería conveniente remitir las actuaciones a consideración y dictamen del citado organismo.

Que por disposición del señor SECRETARIO DE JUSTICIA llegaron las actuaciones a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la reclamación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL contra la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES con base en el laudo dictado por el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION con fecha 6 de abril de 1973, se centra en la procedencia o no de la actualización del importe fijado por dicho laudo y en las pautas a utilizar en caso afirmativo.

Que así configurado el conflicto, no puede ser considerado como incidente en la etapa de ejecución del laudo como una cuestión nueva y autónoma, pues el tema de actualización de deudas en la administración es de aparición posterior a la fecha en que fue dictado el laudo, lo mismo que el Decreto Nº 326/77 actualmente derogado y sustituido por su similar 1652/86 (Boletín Oficial del 31 de octubre de 1986), cuya aplicación se discute, y la doctrina judicial y administrativa formada al respecto.

Que la solución que se adopte no será pues por vía de extensión o de interpretación de elementos implícitos en la fundamentación del laudo, sino por aplicación de normas y jurisprudencia aparecidas con posterioridad.

Que no es pues como autor de dicho laudo que pudo producirse una nueva intervención del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, y tampoco en razón de las atribuciones que le concede el artículo 1º de la Ley Nº 19.883 pues por su monto, el caso debe ser resuelto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, salvo que éste, como ha sido práctica hasta ahora, pidiera el dictamen previo de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION como organismo asesor en lo jurídico, según las funciones que le otorgan con exclusividad el Decreto Nº 14.546/43, la Ley Nº 12.954 y su Decreto Reglamentario Nº 34.952/47.

Que en este caso, esta intervención queda limitada al asesoramiento jurídico que aconseje el temperamento a seguir para la solución del conflicto interadministrativo planteado, y determine la pertinencia de la actualización monetaria e intereses de la suma establecida en la Resolución Nº 15/PTN del 6 de abril de 1973 (fojas 137/143 del Expediente Nº 234.033/80).

Que el fenómeno inflacionario, cuyas consecuencias se exhiben con intensidad en el mundo jurídico, en particular en las relaciones de intercambio patrimonial, constituye un dato innegable de la realidad económica argentina.

Que se hace necesario encontrar formas jurídicas para que aquella realidad se acople al sistema de derecho positivo.

Que agotados los conceptos del nominalismo hoy nadie duda que, toda deuda de dinero, con mayor razón las de valor en supuestos de mora del obligado al pago, debe ser equitativamente actualizada al tiempo del cumplimiento.

Que sobre el tema que estamos tratando, sostuvo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION que "el aumento del monto nominal en función de los índices oficiales del precio al consumidor, no hace la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real, frente al paulatino envilecimiento de la moneda, circunstancia ésta que no escapó al codificador, según se desprende de la nota del artículo 619 del Código Civil, que incluso reconoce facultades específicas al PODER LEGISLATIVO NACIONAL".

Que no existe modificación de la obligación sino la determinación del "quantum" en que aquélla se traduce cuando ha existido variación en el valor de la moneda.

"Que en consecuencia, el desmedro patrimonial que provoca el deudor moroso, derivado de aquella alteración, no reviste entidad tal que permita tener configurada una lesión esencial, a su derecho de propiedad, y sólo lo priva de un beneficio producto de su incumplimiento. En todo caso, el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor a quien se le pagaría —si no se le aplicara la actualización— una suma de moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería inferior al que tenía cuando nació el crédito (Fallos 294; 434)".

Que existen normas administrativas —Decreto 1652/86— (B. O. del 31 de octubre de 1986) y su antecedente 326/77 (B. O. del 16 de febrero de 1977) que admiten la actualización de las deudas existentes entre organismos del Estado.

Que además aun cuando se descartara la viabilidad de una aplicación lisa y llana de las normas ya citadas, cabría recurrir por vía analógica a éstas (conforme con el artículo 16 del Código Civil) a fin de establecer, a falta de otra norma que específicamente lo determine, las pautas o métodos sobre cuya base debería procederse a la actualización reclamada (Dictámenes de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION 161:21; idem. 167:497, en especial 509).

Que puede afirmarse en el conflicto interadministrativo planteado, que corresponde admitir la actualización de una obligación dineraria existente, sin que obste a tal solución la circunstancia de que el pedido se formule en un procedimiento donde ha existido un laudo, y aun cuando existan intereses fijados que no alcanzan a recomponer en sus justos valores la suma adeudada.

Que en la cuestión analizada sería adecuada la aplicación por extensión analógica del procedimiento previsto en los Decretos 326/77 y 1652/86.

Que de tal manera la suma establecida en el laudo emitido por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, deberá actualizarse sobre la base de la variación del índice de precios mayoristas —no agropecuario total— elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, producido entre el mes en que debió efectuarse el pago y la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1652/86, y los intereses se calcularán por el mismo período, no pudiendo exceder el CINCO POR CIENTO (5 %) anual (conforme con los artículos 3º y 5º del Decreto Nº 326/77).

Que a partir de allí, a la deuda consolidada por el capital, actualización monetaria calculada en la forma expresada e intereses, deberá aplicársele el procedimiento establecido por el artículo 3º del régimen de actualización de los créditos y deudas que vinculan entre sí a los organismos, empresas y sociedades estatales nacionales, actualmente vigente.

Que el señor PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION dictaminó que el presente conflicto interadministrativo debía ser resuelto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 1º de la Ley Nº 19.983.

Que compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el dictado del presente, en virtud del artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, deberá abonar al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL las sumas adeudadas a raíz de la transferencia de tierras que actualmente se hallan afectadas al AUTODROMO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, de conformidad con lo establecido en el laudo del señor PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION el día 6 de abril de 1973, fijadas en la Resolución Nº 15 PTN actualizadas en los términos de los Decretos Nº 326/77 y 1652/86.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PRIVATIZACIONES

Decreto 1382/90

Dispónese la venta en licitación pública nacional, de la totalidad de los activos que el Estado Nacional posee en la Ex-Planta Industrial Expropiada por la Ley Nº 19.123.

Bs. As., 23/7/90

VISTO lo dispuesto por las Leyes Nros. 22.177 y 23.696 y Decreto Nº 1105 de fecha 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer las normas que permitan concretar la privatización dispuesta por la Ley Nº 23.696 respecto de la EX-PLANTA INDUSTRIAL EXPROPIADA POR LA LEY Nº 19.123.

Que la venta de la totalidad de los activos de dicha Planta, existentes en jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA, se llevará a cabo a través del procedimiento de licitación pública nacional.

Que la mencionada Planta se encuentra inactiva desde el año 1983.

Que tal circunstancia afecta a todos los elementos que se encuentran en la misma, tornándolos pasibles de un deterioro progresivo.

Que el traspaso de dichos activos a la actividad privada revitalizará el parque industrial en que se encuentran radicados los mismos.

Que al estar la Empresa radicada en la Provincia de Buenos Aires, corresponde dar la participación que prevé el artículo 11 de la Ley Nº 23.696 al Gobierno de dicha Provincia en el procedimiento de privatización.

Que ha tomado intervención previa el MINISTERIO DE ECONOMIA, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15, inciso 12) del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que otorga el artículo 11 de la Ley Nº 23.696.

Que resulta conveniente efectuar una reasignación de los ingresos por venta de pliegos que se originen en el proceso de privatización a fin de ajustar el presupuesto del área ministerial correspondiente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la venta, en licitación pública nacional, de la totalidad de los activos que el Estado Nacional posee, a través del MINISTERIO DE DEFENSA en la EX-PLANTA INDUSTRIAL EXPROPIADA POR LA LEY Nº 19.123.

Art. 2º — Dicha licitación pública nacional, deberá comprender la venta de la totalidad de los activos, de acuerdo con lo que se dispone en el presente decreto.

Art. 3º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones que integra el presente como Anexo I, fijándose su precio en la suma de dólares estadounidenses QUINIENTOS (U$S 500), cuyo producido será asignado al MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 4º — El MINISTERIO DE DEFENSA será la Autoridad de Aplicación, a todos los fines de la Ley Nº 23.696, de su decreto reglamentario Nº 1105 de fecha 20 de octubre de 1989 y del presente decreto, quedando facultado para dictar todos los actos administrativos complementarios del mismo que resulten necesarios.

Art. 5º — La Autoridad de Aplicación podrá, en el caso de que la primera licitación haya sido declarada desierta o fracasada, efectuar un nuevo llamado dentro de los QUINCE (15) días corridos desde dicha declaración, ajustando el mismo a cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley Nº 23.696, con sujeción al pliego aprobado por el presente y con las correspondientes modificaciones que requiera la modalidad elegida.

Art. 6º — El precio base de la venta dispuesta por el Artículo 1º es de dólares estadounidenses DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (U$S 245.000).

Art. 7º — La adquisición y consulta del Pliego de Bases y Condiciones, presentación de las ofertas, apertura de sobres y vistas de las mismas, tendrá lugar en la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA sita en Avda. Paseo Colón 255, Buenos Aires en el horario de 10,00 hs. a 17,00 hs., conforme a lo establecido en el Anexo I del presente. La fecha de realización del acto de apertura de la licitación será fijada por la Autoridad de Aplicación dentro del 5º (QUINTO) día hábil de publicado en el Boletín Oficial el presente decreto.

Art. 8º — La ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION estará presente en los actos de apertura de las ofertas y otorgará todos los instrumentos notariales exigidos en los que el ESTADO NACIONAL, a través de los Ministerios respectivos, intervenga en cumplimiento del proceso de privatización ordenado por la Ley Nº 23.696. La citada Escribanía prestará su concurso sin cargo, debiendo los adjudicatarios o adquirentes soportar el resto de los gastos, según corresponda en cada caso. El Escribano General de Gobierno, o en su reemplazo, los adscriptos correspondientes, tendrán a su cargo las gestiones notariales que fueren necesarias.

Art. 9º — Deróganse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 del Decreto Nº 66 de fecha 27 de enero de 1989.

Art. 10. — Dése al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires la participación prevista en la Ley Nº 23.696 y el artículo 11 del Anexo I del Decreto Nº 1105/89, en el proceso de privatización que se encara por el presente decreto.

Art. 11. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Antonio E. González.

ANEXO I

INDICE GENERAL

ANEXO I

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARA LA VENTA DE LA TOTALIDAD DE LOS ACTIVOS QUE POSEE EL ESTADO NACIONAL A TRAVES DEL MINISTERIO DE DEFENSA EN LA EX-PLANTA INDUSTRIAL EXPROPIADA POR LA LEY Nº 19.123.

ARTICULO 1º — EL LLAMADO

1.1. El MINISTERIO DE DEFENSA llama a licitación pública nacional convocada para la venta de un inmueble de 39 has. 74 áreas y 35 centiáreas, con todo lo plantado, adherido al suelo y edificado, situado en la ciudad de Zárate, partido del mismo nombre de la provincia de Buenos Aires, cuartel 3º., circunscripción 1ª, Sec. rural parcela 1-A, partida Nº 461 y las instalaciones industriales, maquinarias, herramientas y demás implementos ubicados en el inmueble descripto y en el estado en que se encuentran.

El presente llamado se efectúa con arreglo a las especificaciones establecidas en las leyes Nº 22.177 y Nº 23.696 y Decreto Nº 1105/89, a las condiciones detalladas en el presente pliego y en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto que dispone el presente llamado.

Asimismo, regirá supletoriamente y para todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente pliego, la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, con sus modificaciones y por el Decreto Reglamentario Nº 1759/72 y sus modificatorios.

1.1.1. En el pliego las expresiones "expediente licitatorio", "oferente", "adjudicatario", "comprador", "garante", "interesado", "acto de apertura de sobres", "documentación de venta", "saldo de precio", se emplean con los alcances que se detallan en el Anexo que forma parte del presente pliego. Los valores monetarios se expresan en dólares estadounidenses.

ARTICULO 2º — EL OBJETO

2.1. El llamado tiene por objeto la venta de los bienes muebles e inmuebles a que se hace referencia en el punto 1.1. del artículo 1º, quedando la misma condicionada a su enajenación total en block.

ARTICULO 3º — ACTUACION DEL MINISTERIO EN LA LICITACION Y REGIMEN DEL EXPEDIENTE LICITATORIO

3.1. La competencia del MINISTERIO DE DEFENSA para llevar a cabo el proceso de venta de los activos surge de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Nº 23.696 encontrándose facultado, entre otras, para:

3.1.1. Designar el funcionario que presidirá los actos de apertura de sobres y que hará saber a los oferentes las conclusiones de la Comisión de Preadjudicación.

3.1.2. Designar los integrantes de la Comisión de Preadjudicación.

3.1.3. El Ministerio abrirá un expediente licitatorio principal que se hallará radicado en las dependencias de la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA, sita en Avda. Paseo Colón 255 Buenos Aires, al que se incorporará toda presentación o actuación relacionada con el proceso licitatorio y su consecuente contratación.

3.2. El Ministerio dejará constancia de la fecha y hora correspondiente, al pie de cada agregación que se incorpore al expediente o acto que en el mismo se cumpla.

3.3. Los actos que se dicten serán notificados por cualquiera de los medios previstos en el art. 41 del Decreto Nº 1759/72.

3.4. Al solo efecto de facilitar a los interesados los estudios correspondientes, el Ministerio pondrá a disposición de aquéllos la documentación pertinente.

3.4.1. El Ministerio proveerá con pronto despacho, las peticiones que cada interesado efectúe en el expediente licitatorio con vistas al ejercicio de la facultad de información que regla este pliego. En ellas, el solicitante deberá identificar a las personas que, en su caso, concurran al inmueble por su mandato, por cuya actuación se responsabiliza.

3.5. Corresponde al interesado cumplir, dentro o fuera del Ministerio, todos los estudios y verificaciones que se consideren necesarios para decidir la formulación de su oferta, asumiendo sus integrales gastos, y costos. La sola presentación de la oferta acredita que el oferente se ha considerado —en razón de su propia actividad y constataciones— adecuada y suficientemente informado a fin de formular su oferta y los términos de la misma.

3.6. El consultante deberá dejar constancia de su consulta, lo que importará declaración de conocimiento de la totalidad de las actuaciones hasta ese momento.

Cuando sea el caso:

a) Un funcionario competente emitirá constancia que acredite que el original o la copia no pudieron ser exhibidos a su solicitud, con precisión del día y hora de ello.

b) Todo interesado podrá peticionar por escrito, por simple nota en las actuaciones, la obtención de copias a su cargo.

3.7. Toda comunicación o presentación que las partes interesadas deseen efectuar, deberán hacerse por ante la Subsecretaría de Producción para la Defensa, dependiente del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 4º — PLIEGO

4.1. Cada ejemplar del pliego se hallará numerado y firmado por el funcionario designado para presidir el acto de apertura de la licitación.

4.2. La venta del pliego se realizará en la Subsecretaría de Producción para la Defensa, desde el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del decreto aprobatorio del presente pliego y hasta el 5º día hábil anterior al de la apertura.

4.3. Los adquirentes deberán identificarse en dicha oportunidad denunciando, en su caso, la persona por la cual actúan, así como también, domicilio especial, constancias que obrarán en el comprobante de compra en el expediente licitatorio.

4.4. Sólo los adquirentes del pliego podrán:

4.4.1. Consultar el expediente licitatorio por sí o por representantes debidamente acreditados.

4.4.2 Efectuar presentaciones en el mismo a efectos del ejercicio de su facultad de obtener información, u otras que hagan al interés de ofertar.

4.4.3. Presentar ofertas.

4.4.4. Solicitar aclaraciones conforme el artículo 28 del presente pliego.

4.5. El adquirente de pliego que no presentara oferta, perderá automáticamente su derecho de consulta o información en el expediente licitatorio.

ARTICULO 5º — COMPUTO DE LOS PLAZOS

5.1. Todos los plazos de este pliego se establecen en días hábiles administrativos.

5.1.1. Si el vencimiento de un plazo a la fecha prevista para la celebración de un acto recayese en día no hábil, el mismo se efectuará en el día hábil siguiente, a la misma hora prevista para su realización.

5.1.2. Las presentaciones o actos a cumplirse ante la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA, deberán efectuarse exclusivamente de lunes a viernes en horario de 10,00 a 17,00 horas.

El plazo de que se trate expirará, en su caso, al concluir dicho horario.

ARTICULO 6º — CERTIFICACIONES, TRADUCCIONES Y LEGALIZACIONES

6.1. Toda vez que este pliego requiera la certificación de firmas de documentos o sus copias, ella deberá ser cumplida por Escribano Público de Registro.

6.2. Si la documentación exigida en la presentación de la oferta estuviera redactada en idioma distinto al castellano, deberá acompañarse su traducción integral efectuada por Traductor Público Nacional.

6.3. Cuando así corresponda, se legalizarán las firmas de los funcionarios, escribanos y traductores actuantes.

ARTICULO 7º — DOMICILIO ESPECIAL Y REGIMEN DE NOTIFICACIONES

7.1. Todo domicilio especial constituido por el interesado o por un garante, deberá hallarse dentro del radio de la ciudad de Buenos Aires.

La comunicación de su cambio deberá efectuarse en forma fehaciente y sólo surtirá efecto luego del tercer día hábil siguiente a su recepción, salvo que se cumpliera mediante presentación en el expediente licitatorio bajo firma certificada, en cuyo caso operará a partir del primer día hábil siguiente de la misma.

7.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3.6., cuando se resuelva cursar una notificación, la misma se llevará a cabo por los medios previstos en el art. 41 del Decreto Nº 1759/72.

ARTICULO 8º — JURISDICCION

8.1. Todos los interesados se someten a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la ciudad de Buenos Aires, con renuncia a cualquier otra jurisdicción territorial.

8.2. La presentación de la oferta importa la aceptación de esta jurisdicción en toda la documentación de venta o de constitución de garantía.

ARTICULO 9º — VALOR DEL PRECIO BASE DE LA VENTA

9.1. El precio base de la venta es de U$S 245.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL), correspondiente a la totalidad de los bienes.

9.2. Los impuestos, tasas y demás contribuciones que graven las operaciones de venta de los bienes objeto de la presente licitación, serán soportados conforme lo determina la norma jurídica que impuso el gravamen correspondiente.

ARTICULO 10. — OFERTA DE PRECIO

10.1. Cada oferta deberá cotizar por el total licitado en dólares estadounidenses.

ARTICULO 11. — CONSULTA DE DOCUMENTACION

11.1. Desde el llamado y hasta el quinto (5º) día hábil anterior a la apertura de sobres se encontrará en la Subsecretaría de Producción para la Defensa, toda la información documentada para ser consultada por los interesados. Los interesados o a quienes éstos designen, podrán verificar por igual el cumplimiento de los servicios, y el estado de las construcciones, instalaciones y equipos, consultar las actuaciones judiciales y administrativas de su interés, y en general cumplir todo otro estudio o verificación que razonablemente hiciera a su decisión de ofertar y posibles términos de la misma, ajustándose a las condiciones que se fijen. Las informaciones deberán ser solicitadas a la Subsecretaría de Producción para la Defensa.

Los pedidos de información deberán efectuarse con antelación suficiente y hasta el decimoquinto día anterior a la apertura, para permitir su evaluación oportuna.

11.2. EL MINISTERIO DE DEFENSA — SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA — deberá dentro del plazo de CINCO (5) días corridos desde su presentación por los interesados, contestar toda consulta que se formule en relación a la presente licitación.

ARTICULO 12. — GARANTIA DE LA OFERTA. GARANTIA DE IMPUGNACION

12.1. En la oferta deberá incluirse la constancia que acredite la constitución en favor del Estado Nacional — MINISTERIO DE DEFENSA— de una garantía de mantenimiento de oferta equivalente al 5 % (CINCO POR CIENTO) del valor base, con vigencia por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados desde la fecha prevista para el acto de apertura de sobres y sus eventuales prórrogas. Las garantías podrán ser constituidas en una o varias de las siguientes formas:

12.1.1. Garantía en efectivo mediante depósito en cualquiera de las cuentas habilitadas al efecto en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, a nombre del MINISTERIO DE DEFENSA.

12.1.2. Seguro de caución en las condiciones establecidas por la legislación vigente.

12.1.3. Garantía bancaria o de entidades financieras autorizadas; cada una de las cuales se obligará como deudora lisa llana y principal pagadora solidariamente con el oferente.

12.1.4. Bonos Externos de la República Argentina de cualquier serie (valor de cotización).

12.2. Se producirá la pérdida del depósito de garantía de oferta cuando el proponente no mantenga su oferta hasta la publicación de la Resolución que resuelva la adjudicación.

12.3. El depósito de garantía de oferta será devuelto por el MINISTERIO DE DEFENSA — SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA — a quienes no resulten adjudicatarios, dentro de los QUINCE (15) días corridos a partir de la firma del Contrato de Venta celebrado con el adjudicatario. Esta devolución se efectuará en la misma especie en que se recibiera y sin ningún tipo de actualización ni intereses.

12.4. Quien formule impugnaciones deberá constituir por cada una de ellas una garantía equivalente al valor original del pliego de bases y condiciones.

La forma de constituir dichas garantías podrá efectuarse por alguna de las modalidades establecidas en el presente Artículo.

Será devuelta sin ajuste ni indemnización, a quien su pretensión le sea acogida favorablemente, dentro de los CINCO (5) días hábiles de ser solicitada formalmente.

ARTICULO 13. — GARANTIA POR SANEAMIENTO

13.1. El adjudicatario deberá constituir dentro del plazo del artículo 24 de este pliego una garantía bancaria como cobertura del costo de saneamiento (Art. 26) equivalente a U$S 450.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL).

13.2. Queda a criterio de la Comisión de Preadjudicación aceptar o no las garantías propuestas y definir si éstas son suficientes como así también el rechazo liso y llano de las mismas.

13.3. La garantía bancaria por tareas de saneamiento deberá mantenerse vigente hasta la finalización de las mismas.

ARTICULO 14. — DE LOS OFERENTES

14.1. Pueden ser oferentes o participar en una oferta las personas físicas o jurídicas de carácter privado, domiciliadas en el país o en el extranjero. Si una persona jurídica se constituyera con vistas a la licitación, su acto constitutivo deberá autorizar expresamente la concurrencia y la asunción, en su caso, de las obligaciones emergentes de la adjudicación.

14.2. No podrán ser oferentes los entes a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 y demás organismos o entes estatales o de propiedad total o parcial del Estado Nacional, Provincial o de las Municipalidades, teniendo especialmente en cuenta que se trata de una transferencia de bienes de propiedad del Estado Nacional al sector privado de la economía.

14.3. Los oferentes deberán presentar juntamente con la oferta:

a) Una declaración jurada certificada por Escribano Público acerca de cumplimentar los siguientes requisitos:

— Tener capacidad de obligarse.

— No registrar deudas impositivas y previsionales exigibles.

b) Certificación de Contador Público matriculado, legalizada en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, que indique la inexistencia de deudas exigibles previsionales e impositivas.

c) Acreditar mediante recibo su condición de adquirente del presente pliego.

14.3.1. Si se tratare de personas físicas, nacionales, se precisará su nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, documento de identidad y domicilio real.

Si se tratare de personas jurídicas nacionales ya constituidas, se incluirá su denominación, lugar y fecha de su constitución, domicilio real y los datos de su inscripción registral y administrativa ante el órgano de control que corresponda. Por igual se agregará copia de los documentos de los que resulte su contrato vigente. Nómina de los actuales integrantes de su órgano de administración y de fiscalización, en su caso, con el respectivo detalle de sus datos de identidad según lo requerido para las personas físicas y precisión del período de vigencia de sus mandatos con agregación de copia de la documentación respectiva. Copia del acta del respectivo órgano de la cual resulta la decisión de concurrir a la licitación y el o los representantes legales o convencionales designados y las facultades de éstos para efectuar la oferta y obligar a la Sociedad, inclusive en orden a los contenidos económicos de la misma.

Si se tratare de sociedades por acciones, también se adjuntará copia certificada de las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas a partir del 1º de enero de 1989 y sus respectivos registros de asistencia.

Si se tratare de personas jurídicas que se integrasen en un grupo económico, además se precisará tal característica, enunciando su o sus directas controlantes y su o sus directos controlados, así como las demás principales sociedades o empresas que integran dicho grupo.

Las personas jurídicas que se constituyan a los efectos de la licitación, adjuntarán copia de su acto constitutivo y copia de la constancia de inicio de trámite por ante las autoridades de contralor y el estado del mismo.

Se adjuntarán los 3 (TRES) últimos balances anuales cerrados y dictaminados por Contador Público, aprobados o pendientes de aprobación y los trimestrales que a partir del último se hayan elaborado en razón de Ley, con todos sus anexos, notas contables, en su caso y Memorias.

En el caso de tratarse de personas físicas no obligadas a llevar libros de comercio, se acompañará declaración jurada patrimonial certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional respectivo y declaración jurada del Impuesto a las Ganancias correspondientes a los últimos 5 (CINCO) años.

Se consignarán los números de inscripción de los impuestos nacionales de los que resulte responsable el oferente, así como los correspondientes a organismos previsionales u otros previstos por las leyes sociales, a los que dicho oferente por sí o por otro deba aportar.

14.3.2. La documentación exigida por este artículo que no deba ser certificada por Contador Público deberá serlo por Escribano Público.

ARTICULO 15. — REQUISITOS GENERALES DE LA PRESENTACION DE OFERTA

15.1. Integran la oferta:

15.1.1. El escrito de presentación y los contenidos económicos de la oferta y demás elementos requeridos, los que deberán presentarse en sobre, paquete o caja perfectamente cerrados, a los que se les denominará "sobre". En el dorso del respectivo sobre obrarán el número de orden de la compra del pliego, los datos de la licitación, los que individualicen al oferente o los oferentes, en su caso. Los sobres se hallarán firmados por quien suscriba el escrito de presentación de la oferta, cuya firma cruzará todos sus lugares naturales de apertura.

15.1.2. Las ofertas deberán ser redactadas en idioma castellano escritas a máquina, numerándose sus hojas correlativamente, las que serán inicialadas y firmadas al pie por el oferente o su representante.

15.2. Las enmiendas y raspaduras deberán ser salvadas por el oferente al pie de la propuesta.

15.3. La sola presentación de una oferta, implica el conocimiento y aceptación del pliego y la voluntad de concurrir al acto licitatorio, no requiriéndose la agregación del pliego firmado.

15.4. En el escrito de presentación se especificará si se actúa por sí o por representación, adjuntando la documentación que lo acredite. Se dejará constancia de que la garantía de oferta se halla constituida en la forma establecida y que se acompaña la documentación concerniente a la misma.

15.5. CONTENIDO ECONOMICO

Se incluirá el detalle del precio ofrecido, el que será expresado en dólares estadounidenses, y las garantías por saneamiento, observando lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del presente pliego.

Toda cantidad referente al precio, o al importe por el que se ofrecen las respectivas garantías, se enunciará primero en letras y luego en números, prevaleciendo el texto en letras en caso de diferencia entre ambos.

15.6. Objeto a que se destinará el inmueble a que se hace mención en el artículo 1º del presente Pliego.

15.7. Manifestación explícita del compromiso ineludible de proceder al saneamiento conforme a las prescripciones que se indican en los artículos 26 y 27.

ARTICULO 16. — MANTENIMIENTO DE LA OFERTA

16.1. Los oferentes se obligarán a mantener sus ofertas por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la fecha prevista para la apertura de los sobres y sus eventuales prórrogas.

16.2. La obligación de mantenimiento de la oferta y su garantía se renovarán automáticamente, de pleno derecho, por un período de igual término y por los sucesivos, si el oferente no hiciere saber al funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. del presente pliego en modo cierto, su voluntad expresa de desistir de la oferta con DIEZ (10) días hábiles de antelación, al vencimiento de un período.

16.3. Firmado el Contrato de Venta, la garantía de oferta o los documentos que la constituyen, serán reintegrados a todo oferente que no resultare adjudicatario y al adjudicatario.

16.4. El incumplimiento del deber de mantenimiento de la oferta dará lugar sin más derecho, a la ejecución de la garantía.

ARTICULO 17. — LUGAR Y PLAZO PARA LA PRESENTACION DE OFERTAS, EFECTOS DE LA RECEPCION Y RESERVAS DE LAS OFERTAS. VISTAS — CONSULTAS — IMPUGNACIONES

17.1. Las ofertas deberán presentarse en la sede de la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA desde el día siguiente al de la publicación mencionada en el artículo 4.2. en el horario de 10,00 a 17,00 hs. y hasta una hora antes al de la hora fijada para la apertura de los sobres y ante el funcionario designado al efecto en virtud del artículo 3º. inc. 1.1., el que colocará en el sobre, su firma y su sello identificatorio al lado o cruzando las firmas que ya obran consignadas en dicha documentación por el oferente o su representante. El funcionario también dará constancia a quien entregue la oferta, de la fecha y hora de recepción.

17.2. Las ofertas podrán presentarse hasta una hora antes de la fecha y hora fijados por el

pliego para la apertura de sobres, no pudiendo bajo ningún concepto, aceptarse otras ofertas aun cuando el acto de apertura no se hubiere iniciado.

17.3. La recepción de la oferta por el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. o el funcionario que él designe al efecto, tan solo acredita una presentación en plazo.

17.4. Las vistas de las ofertas se efectuarán en la sede de la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA, desde el momento de cierre del acto de apertura y por el término de 4 días, en el horario de 10,00 a 17,00 hs.

17.5. Las impugnaciones deberán ser presentadas con la firma del impugnante, certificada ante Escribano Público y la de éste legalizada por el respectivo Colegio Profesional, así como constancia de haber constituido la garantía prevista en el apartado 12.4.

Las impugnaciones deberán ser debidamente probadas, ofreciéndose o aportándose las pruebas que hagan a los cargos formulados. El plazo para presentar las impugnaciones será de 48 horas de haber vencido el plazo indicado en el artículo 17.4

ARTICULO 18. — EL ACTO DE APERTURA

18.1. El acto de apertura de la licitación será público y será fijado por la Autoridad de Aplicación dentro del 5º día hábil de publicado en el Boletín Oficial el decreto aprobatorio del presente pliego.

Será presidido por el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. y contará con la presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación o adscriptos.

18.2. El funcionario que preside el acto dará lectura a la nómina de las ofertas presentadas en tiempo y forma y abrirá los sobres correspondientes.

El Escribano actuante levantará acta sintética del acto.

ARTICULO 19. — DE LA ACTUACION DE LA COMISION DE PREADJUDICACION

19.1. La evaluación de la oferta estará a cargo de la Comisión de Preadjudicación constituida por representantes de los Ministerios de Defensa y Economía, Presidencia de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires.

19.2. Las recusaciones a los miembros de la Comisión de Preadjudicación se regirán por las normas respectivas de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.

19.3. La Comisión de Preadjudicación se expedirá sobre la mejor oferta en CINCO (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para impugnar las ofertas y ordenará por orden de mérito las restantes, resolviendo asimismo las impugnaciones formuladas.

19.4. La Comisión de Preadjudicación tomará en cuenta para aconsejar la mejor oferta, el precio ofrecido.

19.5. La actuación de la Comisión de Preadjudicación será suscripta por todos los miembros y por el Escribano General del Gobierno de la Nación.

19.6. Dándose el supuesto del artículo 23, el señor Ministro podrá resolver adjudicar nuevamente la licitación al oferente que figure en forma inmediata inferior en el orden de mérito, confeccionado conforme lo dispuesto por el inciso 19.3. y así sucesivamente.

ARTICULO 20. — CAUSALES DE INADMISIBILIDAD DE LA OFERTA

20.1. No serán consideradas admisibles aquellas ofertas que, a juicio de la Comisión de Preadjudicación:

20.1.1. Contengan objeciones o reservas al régimen legal aplicable a esta licitación, de cualquier modo condicionen la vigencia y efectos de la presentación de la oferta o sus términos; o la subordinen a la ulterior existencia o comprobación de hechos o situaciones, o limiten o restrinjan las obligaciones a asumir por el oferente y sus garantes para el caso que aquél resultare adjudicatario.

20.1.2. Coticen en violación de lo dispuesto en el artículo 10, o se aparten de las exclusivas modalidades de pago o excluyan de sus textos las declaraciones que expresamente impone el pliego como necesarios contenidos de la oferta.

20.1.3. Adolezcan de omisiones, incumplimientos o defectos graves que impidan su consideración.

20.1.4. Omitan la inclusión de las constancias acreditativas de la constitución de la garantía de la oferta de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 y 23 de este pliego.

20.2. Dar como garantía derechos de cualquier naturaleza que se tengan contra el Estado Nacional, Provincial o Municipal, que no sean líquidos exigibles.

20.3. La enumeración que antecede es meramente enunciativa. La desestimación de una oferta también podrá tener por causa toda violación o afectación significativa del régimen jurídico que se explicita en el artículo 1º inciso 1.1. y las disposiciones de este pliego.

ARTICULO 21. — DECISIONES DEL MINISTERIO SOBRE LA LICITACION, PREADJUDICACION, ADJUDICACION, IMPUGNACIONES

21.1. Corresponde al Ministerio todas las decisiones sobre la licitación.

21.2. Preadjudicación: la preadjudicación deberá recaer en la propuesta que reúna las mejores condiciones económicas conforme a lo establecido en 19.3. y 19.4.

21.3. La decisión final del Ministerio por la cual se adjudicare la licitación a un oferente, le impone a éste el oportuno pago del precio, la entrega de la documentación a su cargo y el anticipo de gastos que irrogue la instrumentación de la venta, así como la suscripción de la documentación de venta, todo ello de conformidad con cuanto se dispone en el presente pliego.

21.4. Las impugnaciones a la preadjudicación deberán ser deducidas dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la notificación respectiva y serán resueltas dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para impugnar. Dentro del mismo plazo se procederá a adjudicar.

ARTICULO 22. — FORMA DE PAGO

El precio ofrecido será pagado al contado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la adjudicación, mediante depósito en la cuenta que oportunamente indicará el MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTICULO 23. — CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS

En caso de incumplimiento del pago de precio conforme lo establece el artículo 22, quedará sin efecto, de pleno derecho, la adjudicación llevada a cabo, con pérdida de las sumas o valores entregados como garantía de oferta o la ejecución del seguro de caución o garantía bancaria entregada con igual finalidad, en su caso. Ello en concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados al Estado Nacional por el incumplimiento del Adjudicatario. En caso de que la garantía de oferta sea instrumentada mediante seguro de caución o garantía bancaria, la póliza correspondiente deberá consignar la obligación expresa de la institución otorgante, de abonar al Estado Nacional el valor contenido en la misma, en caso que se dé la circunstancia del hecho antedicho. El incumplimiento del precedente requisito será causal de rechazo de la oferta.

ARTICULO 24. — DE LA DOCUMENTACION DE VENTA Y DE LA ENTREGA DE LOS ACTIVOS

24.1. Firme la adjudicación y abonado el precio conforme lo dispone el artículo 22, el contrato de compraventa de activos será suscripto dentro de los siguientes SESENTA (60) días corridos, debiendo el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. de este pliego, notificar la fecha al adjudicatario en forma fehaciente.

24.2. Estará a cargo de la Escribanía General del Gobierno de la Nación la preparación de:

a) El contrato de compraventa y serán parte integrante del mismo los pliegos, la oferta y el acto de adjudicación.

El mismo:

1) Se ajustará a las disposiciones del pliego.

2) El documento será otorgado por escritura pública y suscripto por el Ministerio en representación del Estado Nacional y el comprador, o los correspondientes representantes de uno y otro.

24.3. El adjudicatario en el mismo plazo fijado para el pago del precio, queda obligado a presentar ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación todos los informes e instrumentos jurídicos que hagan a la preparación del contrato de compraventa. También deberá anticipar en dicho plazo a la Escribanía General del Gobierno de la Nación los importes y gastos por diligenciamiento correspondiente a cada acto.

La Escribanía General del Gobierno de la Nación se halla facultada:

a) Para otorgar constancias de recepción, así como efectuar, por intermedio del Escribano General, o sus adscriptos, los requerimientos de informes, documentación y gastos que estime corresponda.

b) Para adecuar los instrumentos jurídicos o suscribirse a la mejor técnica que considere.

24.4. Cumplidos por el adjudicatario los deberes que resulten del presente artículo, la Escribanía General del Gobierno de la Nación informará de inmediato de ello al funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. y al adjudicatario, con indicación del día y hora para firma.

24.5. Si el adjudicatario no satisficiera las obligaciones contenidas en este pliego en el plazo previsto, la Escribanía General del Gobierno de la Nación le cursará de inmediato requerimiento preciso por modo cierto para que lo satisfaga en el plazo de TRES (3) días hábiles como máximo. El incumplimiento del adjudicatario así documentado facultará sin más al funcionario para obrar conforme lo establecido en el artículo 23 de este pliego y al señor Ministro de Defensa a proceder a adjudicar nuevamente la licitación al oferente, que de acuerdo al orden de mérito resultante, mejor satisfaga los fines de la misma.

24.6. Simultáneamente con la firma se entregarán al comprador los activos de la sociedad. Dicha transmisión comprende la totalidad de los derechos y obligaciones emergentes del título vigente al momento de dicho acto, los que serán asumidos pura y simplemente por el comprador.

ARTICULO 25. — DE LOS INCUMPLIMIENTOS. EFECTOS

25.1. El incumplimiento del adjudicatario de la obligación de suscribir la documentación de venta facultará al funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. de este pliego, a declarar anulada de pleno derecho la adjudicación y los derechos del adjudicatario, con aplicación en el caso de lo dispuesto en el artículo 23 de este pliego.

25.1.2. Dicho inciso rige también para el supuesto de incumplimiento por el comprador de las obligaciones que asume o para los casos de presentación en concurso o declaración de quiebra o si se tratara de una persona jurídica en caso de liquidación.

ARTICULO 26. — TAREAS DE SANEAMIENTO

26.1. De acuerdo con las prescripciones del inciso 15.7. del artículo 15, deberá procederse al saneamiento de los siguientes elementos:

a) Suelos: Estos presentan una elevada alcalinidad y presencia de minerales y productos químicos (azufre, etc.), por lo que deberá sanearse mediante el retiro de sales superficiales y renovación de una capa de suelo, cubriéndose con tierra normal analizada, sin contaminación alguna.

b) Tanques, piletas con ácido sulfúrico: Todo el ácido sulfúrico contenido en los tanques y piletas deberá neutralizarse con cal, evitando que los efluentes provenientes del tratamiento químico puedan disponerse sin contaminar los recursos, para lo cual deben previamente analizarse tanto el líquido como el residuo sólido, hasta constatar su inocuidad.

c) Materia prima y productos sólidos almacenados en envases de hierro o residual en los equipos: La materia prima existente del proceso de producción a saber:

— Sulfuro de zinc natural (blenda) en polvo.

— Mineral de zinc natural (blenda-sulfuro de zinc) en forma de piedras.

— Azufre refinado en gránulos.

— Residuos de refinación de azufre y de piletas de fusión en trozos.

Estos productos deben separarse, rotularse y se estudiará en cada caso su neutralización hasta lograr un residuo inocuo; ante la existencia de algún otro producto se operará de la misma forma que el anterior.

d) Material sólido dispuesto a la intemperie sobre el suelo en forma de montículos: Este producto dispuesto sobre el terreno formando montículos sobre todo de azufre, deberá ser retirado, dándose al suelo el tratamiento detallado en el punto b), su disposición final se hará como en el caso anterior, evitando la nueva contaminación del medio, de ser necesario partiendo de un análisis del producto se consultará al CEAMSE, para su disposición final.

e) Productos químicos: Deberá analizarse caso por caso, ya que existen estos productos sin indicación en recipientes y se procederá luego a su retiro.

Una vez clasificados se efectuará su neutralización adecuada o su disposición en celdas del CEAMSE.

f) Barros provenientes de la planta de tratamiento de líquidos: Estos residuos deberán ser analizados para definir su composición química y su adecuada disposición final.

Deberá ser retirado hasta hallar tierra con bajo contenido de contaminantes, cubriendo el espesor contaminado con tierra normal analizada.

El residuo sólido retirado, deberá disponerse en lugar adecuado, sin deterioro del medio y deberá ser neutralizado o retirado.

La recuperación del predio de la planta, se acompañará con un estudio de calidad de agua subterránea, esto implica un monitoreo de la napa para determinar su calidad, tomando muestras en diferentes puntos

ARTICULO 27. — MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS DE SANEAMIENTO

27.1. Si a los 5 años de la fecha en que el adjudicatario tomare posesión del inmueble, no hubiese finalizado con las mencionadas tareas de saneamiento y obtenido su aprobación por el órgano correspondiente de la Municipalidad del partido de Zárate, será de aplicación lo siguiente:

a) Por los primeros QUINCE (15) días: se aplicará una multa diaria equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) diario de la oferta presentada.

b) Por los TREINTA (30) días subsiguientes: DOS POR CIENTO (2 %) diario de la oferta presentada.

c) Al fin de los cuales, las tareas de saneamiento serán encaradas por el MINISTERIO DE DEFENSA a cargo exclusivo y total del adjudicatario, con más una multa del CINCO POR CIENTO (5 %) de la oferta presentada, ejecutándose la garantía del artículo 13.

ARTICULO 28. — ACLARATORIA

28.1. El funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. de este pliego o el que éste designe efectuará aclaratorias que soliciten los interesados con QUINCE (15) días de anticipación al menos, a la fecha del acto de apertura, en tanto ellas no impliquen modificación de los contenidos del pliego.

ANEXO I "A" — ALCANCES DE DIVERSAS EXPRESIONES EMPLEADAS EN EL PLIEGO

A. Se denomina "oferente" al presentante de una oferta; "adjudicatario", al que fuera tenido por tal por la correspondiente decisión del señor Ministro de Defensa, "comprador" al mismo, luego de suscripta la documentación de compra-venta; "garante" a todo tercero que en la oferta se comprometa a afianzar personalmente, a otorgar garantía real sobre sus bienes, o depositar títulos o acciones en garantía en razón de las obligaciones que asuma un oferente, para el caso que éste resulte comprador.

B. Se considera "interesado" en la licitación a todo adquirente de un ejemplar oficial del pliego. A partir de la fecha y hora de apertura de oferta, tan sólo a quienes hubieran sido efectivamente oferentes.

C. La expresión "saldo de precio" comprende el valor de las cuotas a cuyo pago quede obligado

el comprador, sus ajustes, intereses compensatorios y punitorios en este caso.

D. La expresión "acto de apertura de sobres" se refiere al acto público a tal fin previsto.

E. Se denomina "expediente licitatorio" al que obra y lleve el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. del pliego, con relación a esta licitación, comprendiendo la expresión al principal y a los que se acumulen al mismo por cuerda separada.

F. La *expresión* "documentación de venta" comprende todos y cada uno de los instrumentos jurídicos a emitirse y suscribirse en razón y a los efectos del perfeccionamiento del contrato de compraventa con quien resultare adjudicatario, o para la constitución, en su caso, de las garantías de prenda comercial y otras por el *saldo de precio que comprometa su oferta, si se* otorgaren estas últimas por el adjudicatario o por terceros.

PRIVATIZACIONES

Decreto 1383/90

Dispónese la venta en licitación pública nacional e internacional de la totalidad de las acciones que el Estado Nacional posee en la empresa Carboquímica Argentina Sociedad Mixta.

Bs. As., 23/7/90

VISTO lo dispuesto por las Leyes Nº 22.177 y Nº 23.696 y Decreto Nº 1105 de fecha 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario establecer las normas que permitan concretar la privatización dispuesta por la Ley Nº 23.696 respecto de la empresa CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD MIXTA.

Que la venta de la totalidad de las acciones, en poder del MINISTERIO DE DEFENSA, se llevará a cabo a través del procedimiento de licitación pública nacional e internacional.

Que en razón de que se trata de la enajenación de la participación del Estado Nacional en una sociedad de capital, deben preverse todos los mecanismos que faciliten la venta de los títulos valores representativos de la misma.

Que al estar la empresa radicada en la Provincia de Buenos Aires, corresponde dar la participación que prevé el artículo 11 de la Ley Nº 23.696 al Gobierno de dicha Provincia en el procedimiento de privatización.

Que ha tomado intervención previa el MINISTERIO DE ECONOMIA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15º, inciso 12) del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Que resulta conveniente efectuar una reasignación de los ingresos por venta de pliegos que se originen en el proceso de privatización, a fin de no afectar el presupuesto operativo del área ministerial correspondiente.

Que es apropiado hacer uso de la atribución concedida en el artículo 15º inciso 10) de la Ley nº 23.696.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que otorga el artículo 11º de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la venta, en licitación pública nacional e internacional, de la totalidad de las acciones que el ESTADO NACIONAL posee, a través del MINISTERIO DE DEFENSA en la empresa CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD MIXTA.

Art. 2º — Dicha licitación pública nacional e internacional deberá comprender la venta de las acciones en un solo paquete.

Art. 3º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones que integra el presente como Anexo I, fijándose su precio en la suma de U$S 1.000 (UN MIL DOLARES), cuyo producido será asignado al MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 4º — EL MINISTERIO DE DEFENSA será la Autoridad de Aplicación, a todos los fines de la Ley Nº 23.696, de su Decreto reglamentario Nº 1105 de fecha 20 de octubre de 1989 y del presente decreto, quedando facultado para dictar todos los actos administrativos complementarios del mismo que resulten necesarios.

Art. 5º — La Autoridad de Aplicación podrá, en el caso de que la primera licitación haya sido declarada desierta o fracasada, efectuar un nuevo llamado dentro de los QUINCE (15) días corridos desde dicha declaración, adoptando en el mismo cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley Nº 23.696, con sujeción al pliego aprobado por el presente y con las correspondientes modificaciones que requiera la modalidad elegida.

Art. 6º — Los titulares de accionistas Clase "A" de CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD MIXTA, conforme lo establece el artículo 9º del Estatuto Social, tendrán preferencia para adquirir las acciones que se enajenan por disposi*ción del artículo 1º del presente decreto*, debiendo ser notificados de la mejor oferta resultante en el procedimiento dispuesto por el artículo 2º, con indicación del precio ofertado y las condiciones de pago.

El derecho de preferencia deberá ser ejercido *mediante comunicación fehaciente dirigida* al órgano licitante dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir de aquella notificación.

Art. 7º — El Valor base de la venta dispuesta por el artículo 1º está conformado de la siguiente manera: la suma de *DOLARES ESTADOUNI*DENSES UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL (U$S 1.410.000) en efectivo y DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL (U$S 3.990.000) en títulos de deuda externa argentina soberana verificada por el Banco Central de la República Argentina en su valor nominal y en las condiciones que se establecen en el pliego que se aprueba por el presente decreto.

Art. 8º — La adquisición y consulta del Pliego de Bases y Condiciones, presentación de las ofertas, apertura de sobres y vistas de las mismas, tendrán lugar en la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA sita en Avda. Paseo Cólon 255, Buenos Aires en el horario de 10:00 hs. a 17:00 hs., conforme a lo establecido en el Anexo I del presente. La fecha de realización del acto de apertura de la licitación será fijada por la autoridad de Aplicación dentro del 5º (QUINTO) día hábil de publicado en el Boletín Oficial el presente decreto.

Art. 9º — La Autoridad de Aplicación deberá disponer las medidas necesarias a los fines de la difusión del presente llamado en el exterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º incisos 1) y 2) apartado b) del Anexo I del decreto nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Art. 10. — Dentro del QUINTO (5º) día hábil de adjudicada la totalidad de las acciones, el Directorio de CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD MIXTA llamará a Asamblea Extraordinaria, a fin de que los accionistas privados resultantes de la licitación y los preexistentes, consideren la renuncia de los directores y síndicos designados por el ESTADO NACIONAL, los reemplacen y dispongan la reforma del Estatuto Social para adecuarlo a la legislación vigente en materia de Sociedades Anónimas. A los efectos de la mencionada Asamblea, todas las acciones se consideran de la misma categoría y darán iguales derechos a voto.

Art. 11. — Autorízase la utilización del mecanismo de capitalización de deuda pública externa argentina para el pago de la parte de precio base determinada en el pliego que se aprueba por el presente decreto y del precio adicional previsto en el mismo, en los términos allí enunciados.

Art. 12. — La ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION estará presente en los actos de apertura de las ofertas y otorgará todos los instrumentos notariales legalmente exigidos en los que el ESTADO NACIONAL, a través de los Ministerios respectivos, intervenga en cumplimiento del proceso de privatización ordenado por la Ley Nº 23.696. La citada Escribanía prestará su concurso sin cargo, debiendo los adjudicatarios o adquirentes soportar el resto de los gastos, según corresponda en cada caso. El Escribano General del Gobierno o, en su reemplazo, los adscriptos correspondientes, tendrán a su cargo las gestiones notariales que fueren necesarias.

Art. 13. — Dése al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires la participación prevista en el artículo 11º de la Ley Nº 23.696, y el artículo 11º del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, en el proceso de privatización que se encara por el presente decreto.

Art. 14. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14º de la Ley Nº 23.696.

Art. 15. — Derógase el Decreto Nº 1313 de fecha 13 de agosto de 1987.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Antonio E. González.

ANEXO I

INDICE GENERAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

1. El llamado.

2. Objeto del llamado.

3. Actuación del MINISTERIO DE DEFENSA *en la licitación y régimen* del expediente licitatorio.

4. El ejemplar oficial del pliego, Régimen y efectos de su adquisición.

5. Cómputo de plazos.

6. Certificaciones, traducciones, legalización.

7. Domicilio especial, régimen de notificaciones.

8. Jurisdicción.

CAPITULO II

Condiciones Particulares.

9. Valor base de la venta.

10. Oferta de precio.

11. Consulta de documentación.

12. Garantía de oferta.

CAPITULO III

De la presentación de ofertas y el régimen de decisión sobre la Licitación.

13. De los oferentes.

14. Requisitos generales de la presentación.

15. Mantenimiento de la oferta.

16. Lugar y plazo para la presentación de las ofertas. Efectos de la recepción y reserva de la oferta.

17. El acto de apertura.

18. De la actuación de la Comisión de Preadjudicación.

19. Causales de inadmisibilidad de oferta.

20. Decisiones del MINISTERIO DE DEFENSA sobre la licitación y efectos de la adjudicación.

CAPITULO IV

Del pago del precio, la documentación de venta y disposiciones finales.

21. Forma de pago. Base indicativa para la comparación de ofertas.

22. Cumplimiento de los pagos. Lugar y modo de pago. Facultades del MINISTERIO DE DEFENSA en caso de incumplimiento.

23. De la documentación de venta y de la entrega de las acciones.

24. De los incumplimientos. Efectos.

25. Aclaratoria.

CAPITULO V

Anexos.

IA. Alcances de las expresiones empleadas en el pliego.

ANEXO I

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARA LA VENTA DEL PAQUETE ACCIONARIO QUE POSEE EL ESTADO NACIONAL A TRAVES DEL MINISTERIO DE DEFENSA EN CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD MIXTA

ARTICULO 1º — EL LLAMADO

1.1. La presente licitación pública nacional e internacional convocada para la venta de las acciones que el Estado Nacional posee en CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD MIXTA se efectúa con arreglo a las especificaciones establecidas en las Leyes Nº 22.177 y Nº 23.696 y Decreto Nº 1105/89, a las condiciones detalladas en el presente pliego y en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto que dispone el presente llamado. Asimismo, regirá supletoriamente y para todo aquello que no está expresamente establecido en el presente Pliego, la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, con sus modificaciones y por el Decreto Reglamentario Nº 1759/72 y sus modificatorias.

1.1.1. En el pliego las expresiones "expediente licitatorio", "oferente", "adjudicatario", "comprador", "garante", "interesado", "acto de apertura de sobres", "documentación de venta", "saldo de precio", se emplean con los alcances que se detallan con el Anexo que forma parte del presente pliego. Los valores monetarios se ex*presan en dólares estadounidenses.*

ARTICULO 2º — EL OBJETO

2.1. El llamado tiene por objeto la venta del paquete accionario que el ESTADO NACIONAL a través del MINISTERIO DE DEFENSA, posee *en* CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD MIXTA, y que representa el 42 % del Capital de dicha empresa.

ARTICULO 3º — ACTUACION DEL MINISTERIO EN LA LICITACION Y REGIMEN DEL EXPEDIENTE LICITATORIO

3.1. La competencia del MINISTERIO DE DEFENSA para llevar a cabo el proceso de venta del paquete accionario surge de lo dispuesto por el artículo 13º de la Ley Nº 23.696 encontrándose facultado, entre otras, para:

3.1.1. Designar el funcionario que presidirá los actos de apertura de sobres y que hará saber a los oferentes las conclusiones de la Comisión de Preadjudicación.

3.1.2. Designar los integrantes de la Comisión de Preadjudicación.

3.1.3. El Ministerio abrirá un expediente licitatorio principal que se hallará radicado en las dependencias de las SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA, sita en Avda. Paseo Colón 255 Buenos Aires, al que se incorporará toda presentación o actuación relacionada con el proceso licitatorio y su consecuente contratación.

3.2. El Ministerio dejará constancia de la fecha y hora correspondiente, al pie de cada agregación que se incorpore al expediente o acto que en el mismo se cumpla.

3.3. Los actos que se dicten serán notificados por cualquiera de los medios previstos en el art. 41 del Decreto Nº 1759/72.

3.4. Al solo efecto de facilitar a los interesados los estudios correspondientes, el Ministerio pondrá a disposición de aquéllos la documentación pertinente.

3.4.1. El Ministerio proveerá con pronto despacho, las peticiones que cada interesado efectúe en el expediente licitatorio con vistas al ejercicio de la facultad de información que regla este pliego. En ellas, el solicitante deberá identificar a las personas que, en su caso, concurran a la Sociedad por su mandato, por cuya actuación se responsabiliza.

3.5. Corresponde al interesado cumplir, dentro o fuera de la Sociedad, todos los estudios y verificaciones que se consideren necesarios para decidir la formulación de su oferta, asumiendo sus integrales gastos, y costos. La sola presentación de la oferta acredita que el oferente se ha considerado — en razón de su propia actividad y constataciones — adecuada y sufi-

cientemente informado a fin de formular su oferta y los términos de la misma.

3.6. El consultante deberá dejar constancia de su consulta, lo que importará declaración de conocimiento de la totalidad de las actuaciones hasta ese momento.

Cuando sea el caso:

a) Un funcionario competente emitirá constancia que acredite que el original o la copia no pudieron ser exhibidos a su solicitud, con precisión del día y hora de ello.

b) Todo interesado podrá peticionar por escrito, por simple nota en las actuaciones, la obtención de copias a su cargo.

3.7. Toda comunicación o presentación que las partes interesadas deseen efectuar, deberán hacerse por ante la Subsecretaría de Producción para la Defensa, dependiente del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 4º — PLIEGO

4.1. Cada ejemplar del pliego se hallará numerado y firmado por el funcionario designado para presidir el acto de apertura de la licitación.

4.2. La venta del pliego se realizará en la Subsecretaría de Producción para la Defensa, desde el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del decreto aprobatorio del presente pliego y hasta el 5º día hábil anterior al de la apertura.

4.3. Los adquirientes deberán identificarse en dicha oportunidad denunciando, en su caso, la persona por la cual actúan, así como también, domicilio especial, constancias que obrarán en el comprobante de compra en el expediente licitatorio.

4.4. Sólo los adquirientes del pliego podrán:

4.4.1. Consultar el expediente licitatorio por sí o por representantes debidamente acreditados.

4.4.2. Efectuar presentaciones en el mismo a efectos del ejercicio de su facultad de obtener información, u otras que hagan al interés de ofertar.

4.4.3. Presentar ofertas.

4.4.4. Solicitar aclaraciones conforme el artículo 25 del presente pliego.

4.5. El adquirente de pliego que no presentara oferta, perderá automáticamente su derecho de consulta o información en el expediente licitatorio.

ARTICULO 5º — COMPUTO DE LOS PLAZOS

5.1. Todos los plazos de este pliego se establecen en días hábiles administrativos.

5.1.1. Si el vencimiento de un plazo a la fecha prevista para la celebración de un acto recayese en día no hábil, el mismo se efectuará en el día hábil siguiente, a la misma hora prevista para su realización.

5.1.2. Las presentaciones o actos a cumplirse ante la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA, deberán efectuarse exclusivamente de lunes a viernes en horario de 10 a 17 horas.

El plazo de que se trate expirará, en su caso, al concluir dicho horario.

ARTICULO 6º — CERTIFICACIONES, TRADUCCIONES Y LEGALIZACIONES

6.1. Toda vez que este pliego requiera la certificación de firmas de documentos o sus copias, ella deberá ser cumplida por Escribano Público de Registro.

6.2. Si la documentación exigida en la presentación de la oferta estuviera redactada en idioma distinto al castellano, deberá acompañarse su traducción integral efectuada por Traductor Público Nacional.

6.3. Cuando así corresponda, se legalizarán las firmas de los funcionarios, escribanos y traductores actuantes.

ARTICULO 7º — DOMICILIO ESPECIAL Y REGIMEN DE NOTIFICACIONES

7.1. Todo domicilio especial constituido por el interesado o por un garante, deberá hallarse dentro del radio de la ciudad de Buenos Aires.

La comunicación de su cambio deberá efectuarse en forma fehaciente y sólo surtirá efecto luego del tercer día hábil siguiente a su recepción, salvo que se cumpliera mediante presentación en el expediente licitatorio bajo firma certificada, en cuyo caso operará a partir del primer día hábil siguiente de la misma.

7.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3.6., cuando se resuelva cursar una notificación, la misma se llevará a cabo por los medios previstos en el art. 41 del Decreto Nº 1759/72.

ARTICULO 8º — JURISDICCION

8.1. *Todos los interesados se someten a la* jurisdicción de los Tribunales competentes de la ciudad de Buenos Aires, con renuncia a cualquier otra jurisdicción territorial.

8.2. La presentación de la oferta importa la aceptación de esta jurisdicción en toda la documentación de venta o de constitución de garantía.

ARTICULO 9º — VALOR DEL PRECIO BASE DE LA VENTA

9.1. El valor base de la venta está conformado de la siguiente manera: la suma de U$S 1.410.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL) en efectivo y U$S 3.990.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL) en títulos de deuda externa argentina soberana, verificada por el Banco Central de la República Argentina, en su valor nominal y en las condiciones establecidas en el artículo 21.

ARTICULO 10. — OFERTA DE PRECIO

10.1. Cada oferta deberá cotizar el valor base de la venta, como requisito de validez.

10.2. Cada oferta deberá adicionar a la cotización anterior un valor por sobre el valor base en concepto de precio adicional, en títulos de la deuda externa.

10.3. Se considerará mejor oferta aquella que ofrezca el mayor valor en concepto de precio adicional.

ARTICULO 11. — CONSULTA DE DOCUMENTACION

11.1. Desde el llamado y hasta el QUINTO (5º) día hábil anterior a la apertura de sobres se encontrarán en la Sede Social o dependencia de la Sociedad a privatizar los libros sociales, laborales y contables para ser consultados por los interesados. Los interesados o a quienes éstos designen, podrán verificar por igual el cumplimiento de los servicios, y el estado de las construcciones, instalaciones y equipos, consultar las actuaciones judiciales y administrativas de su interés, y en general cumplir todo otro estudio o verificación que razonablemente hiciera a su decisión de ofertar y posibles términos de la misma, ajustándose a las condiciones que se fijen.

Las informaciones deberán ser solicitadas a la Comisión Fiscalizadora de CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD MIXTA, según el inciso 6º del artículo 294 de la Ley Nº 19.550. Los pedidos de información deberán efectuarse con antelación suficiente y hasta el décimo quinto día anterior a la apertura, para permitir su evaluación oportuna por parte del órgano societario, el que determinará, mediante resolución fundada de la que se dejará constancia en el Libro de Actas, la procedencia o improcedencia de la información requerida.

11.2. El MINISTERIO DE DEFENSA — SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA— deberá dentro del plazo de CINCO (5) días corridos desde su presentación por los interesados, contestar toda consulta que se formule en relación a la presente licitación.

ARTICULO 12. — GARANTIA DE LA OFERTA. GARANTIA DE IMPUGNACION

12.1. En la oferta deberá incluirse la constancia que acredite la constitución en favor del Estado Nacional — MINISTERIO DE DEFENSA— de una garantía de mantenimiento de oferta equivalente al 5 % (CINCO POR CIENTO) del valor base, *con vigencia por el plazo de* CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados desde la fecha prevista para el acto de apertura de sobres y sus eventuales prórrogas. Las garantías podrán ser constituidas en una o varias de las siguientes formas:

12.1.1. Garantía en efectivo mediante depósito en cualquiera de las cuentas habilitadas al efecto en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, a nombre del MINISTERIO DE DEFENSA.

12.1.2. Seguro de caución en las condiciones establecidas por la legislación vigente.

12.1.3. Garantía bancaria o de entidades financieras autorizadas; cada una de las cuales se obligará como deudora lisa llana y principal pagadora solidariamente con el oferente.

12.1.4. Bonos Externos de la República Argentina de cualquier serie (valor de cotización).

12.2. Se producirá la pérdida del depósito de garantía de oferta cuando el proponente no mantenga su oferta hasta la publicación de la Resolución que resuelva la adjudicación.

12.3. El depósito de garantía de oferta será devuelto por el MINISTERIO DE DEFENSA — SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA— a quienes no resulten adjudicatarios, dentro de los QUINCE (15) días corridos a partir de la firma del Contrato de Venta celebrado con el adjudicatario. Esta devolución se efectuará en la misma especie en que se recibiera y sin ningún tipo de actualización ni intereses.

12.4. Quien formule impugnaciones deberá constituir por cada una de ellas una garantía equivalente al valor original del pliego de bases y condiciones.

La forma de constituir dichas garantías podrá efectuarse por alguna de las modalidades establecidas en el presente Artículo.

Será devuelta sin ajuste ni indemnización, a quien su pretensión le sea acogida favorablemente, dentro de los CINCO (5) días hábiles de ser solicitada formalmente.

ARTICULO 13. — DE LOS OFERENTES

13.1. Pueden ser oferentes o participar en una oferta las personas físicas o jurídicas de carácter privado, domiciliadas en el país o en el extranjero. Si una persona jurídica se constituyera con vistas a la licitación, su acto constitutivo deberá autorizar expresamente la concurrencia y la asunción, en su caso, de las obligaciones emergentes de la adjudicación.

13.2. No podrán ser oferentes los entes a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 y demás organismos o entes estatales o de propiedad total o parcial del Estado Nacional, Provincial o de las Municipalidades, teniendo especialmente en cuenta que se trata de una transferencia de bienes de propiedad del Estado Nacional al sector privado de la economía.

Tampoco podrán ser oferentes personas jurídicas en las cuales un Estado extranjero participe en su capital y/o en su administración, en cualquier proporción.

13.3. Los oferentes deberán presentar juntamente con la oferta:

a) Una declaración jurada certificada por Escribano Público acerca de cumplimentar los siguientes requisitos:

— Tener capacidad de obligarse.

— No registrar deudas impositivas y previsionales exigibles.

b) Certificación de Contador Público matriculado, legalizada en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, que indique la inexistencia de deudas exigibles previsionales e impositivas.

c) Acreditar mediante recibo su condición de adquirente del presente pliego.

13.3.1. Si se tratare de personas físicas, nacionales o extranjeras, se precisará su nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, documento de identidad y domicilio real.

Si se tratare de personas jurídicas nacionales o extranjeras ya constituidas, se incluirá su denominación, lugar y fecha de su constitución, domicilio real y los datos de su inscripción *registral y administrativa ante el órgano de* control que corresponda. Por igual se agregará copia de los documentos de los que resulte su contrato vigente.

Nómina de los actuales integrantes de su órgano de administración y de fiscalización, en su caso, con el respectivo detalle de sus datos de identidad según lo requerido para las personas físicas y precisión del período de vigencia de sus mandatos con agregación de copia de la documentación respectiva. Copia del acta del respectivo órgano de la cual resulta la decisión de concurrir a la licitación y el o los representantes legales o convencionales designados y las facultades de éstos para efectuar la oferta y obligar a la Sociedad, inclusive en orden a los contenidos económicos de la misma.

Si se tratare de sociedades por acciones, también se adjuntará copia certificada de las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas a partir del 1º de enero de 1989 y sus *respectivos registros de asistencia.*

Si se tratare de personas jurídicas que se integrasen en un grupo económico, además se precisará tal característica, enunciando su o sus directas controlantes y su o sus directos controlados, así como las demás principales sociedades o empresas que integran dicho grupo. Las personas jurídicas que se constituyan a los efectos de la licitación, adjuntarán copia de su acto constitutivo y copia de la constancia de inicio de trámites por ante las autoridades de contralor, y el estado del mismo.

Se adjuntarán los 3 (TRES) últimos balances anuales cerrados y dictaminados por Contador Público, aprobados o pendientes de aprobación y los trimestrales que a partir del último se hayan elaborado en razón de Ley, con todos sus anexos, notas contables, en su caso y Memorias. En el caso de tratarse de personas físicas no obligadas a llevar libros de comercio, se acompañará declaración jurada patrimonial certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional respectivo y declaración jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los últimos 5 (CINCO) años.

Se consignarán los números de inscripción de los impuestos nacionales de los que resulte responsable el oferente, así como los correspondientes a organismos previsionales u otros previstos por las leyes sociales, a los que dicho oferente por sí o por otro deba aportar.

13.3.2. La documentación exigida por este artículo que no deba ser certificada por Contador Público deberá serlo por Escribano Público.

ARTICULO 14. — REQUISITOS GENERALES DE LA PRESENTACION DE OFERTA

14.1. Integran la oferta:

14.1.1. El escrito de presentación y los contenidos económicos de la oferta y demás elementos requeridos, los que deberán presentarse en sobre, paquete o caja perfectamente cerrados, a los que se les denominará "sobre".

En el dorso del respectivo sobre obrarán el número de orden de la compra del pliego, los datos de la licitación, los que individualicen al oferente o los oferentes, en su caso. Los sobres se hallarán firmados por quien suscriba el escrito de presentación de la oferta, cuya firma cruzará todos sus lugares naturales de apertura.

14.1.2. Las ofertas deberán ser redactadas en idioma castellano, escritas a máquina, numerándose sus hojas correlativamente, las que serán inicialadas y firmadas al pie por el oferente o su representante.

14.2. Las enmiendas y raspaduras deberán ser salvadas por el oferente al pie de la propuesta.

14.3. La sola presentación de una oferta, implica el conocimiento y aceptación del pliego y la voluntad de concurrir al acto licitatorio, no requiriéndose la agregación del pliego firmado.

14.4. En el escrito de presentación se especificará si se actúa por sí o por representación, adjuntando la documentación que lo acredite. Se dejará constancia de que la garantía de oferta se halla constituida en forma establecida y que se acompaña la documentación concerniente a la misma.

14.5. CONTENIDO ECONOMICO

Se incluirá el detalle del precio ofrecido, conforme se estipula en el artículo 10, el que será *expresado en dólares estadounidenses, obser-*

vando lo dispuesto en el artículo 14 del presente pliego.

Toda cantidad referente al precio, o al importe por el que se ofrecen las respectivas garantías, se enunciará primero en letras y luego en números, prevaleciendo el texto en letras en caso de diferencia entre ambos.

ARTICULO 15. — MANTENIMIENTO DE LA OFERTA

15.1. Los oferentes se obligarán a mantener sus ofertas por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la fecha prevista para la apertura de los sobres y sus eventuales prórrogas.

15.2. La obligación de mantenimiento de la oferta y su garantía se renovarán automáticamente, de pleno derecho, por un período de igual término y por los sucesivos, si el oferente no hiciere saber al funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. del presente pliego en modo cierto, su voluntad expresa de desistir de la oferta con DIEZ (10) días hábiles de antelación, al vencimiento de un período.

15.3. Firmado el Contrato de Venta, la garantía de oferta o los documentos que la constituyen, serán reintegrados a todo oferente que no resultare adjudicatario y al adjudicatario.

15.4. El incumplimiento del deber de mantenimiento de la oferta dará lugar sin más derecho, a la ejecución de la garantía.

ARTICULO 16. — LUGAR Y PLAZO PARA LA PRESENTACION DE OFERTAS, EFECTOS DE LA RECEPCION Y RESERVAS DE LAS OFERTAS. VISTAS — CONSULTAS — IMPUGNACIONES

16.1. Las ofertas deberán presentarse en la sede de la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA desde el día siguiente al de la publicación mencionada en el artículo 4.2. en el horario de 10.00 a 17.00 hs. y hasta una hora antes al de la hora fijada para la apertura de los sobres y ante el funcionario designado al efecto en virtud del artículo 3º, inc. 1.1., el que colocará en el sobre, su firma y su sello identificatorio al lado o cruzando las firmas que ya obran consignadas en dicha documentación por el oferente o su representante. El funcionario también dará constancia a quien entregue la oferta, de la fecha y hora de recepción.

16.2. Las ofertas podrán presentarse hasta una hora antes de la fecha y hora fijados por el pliego para la apertura de sobres, no pudiendo bajo ningún concepto, aceptarse otras ofertas aun cuando el acto de apertura no se hubiere iniciado.

16.3. La recepción de la oferta por el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. o el funcionario que él designe al efecto, tan solo acredita una presentación en plazo.

16.4. Las vistas de las ofertas se efectuarán en la sede de la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA, desde el momento de cierre del acto de apertura y por el término de 4 días, en el horario de 10.00 a 17.00 hs.

16.5. Las impugnaciones deberán ser presentadas con la firma del impugnante, certificada ante Escribano Público y la de éste legalizada por el respectivo Colegio Profesional, así como constancia de haber constituido la garantía prevista en el apartado 12.4. Las impugnaciones deberán ser debidamente probadas, ofreciéndose o aportándose las pruebas que hagan a los cargos formulados. El plazo para presentar las impugnaciones será de 48 horas de haber vencido el plazo indicado en el artículo 16.4.

ARTICULO 17. — EL ACTO DE APERTURA

17.1. El acto de apertura de la licitación será público y será fijado por la Autoridad de Aplicación dentro del 5º día hábil de publicado en el Boletín Oficial el decreto aprobatorio del presente pliego.

Será presidido por el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. y contará con la presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación o adscriptos.

17.2. El funcionario que preside el acto dará lectura a la nómina de las ofertas presentadas en tiempo y forma y abrirá los sobres correspondientes.

El escribano actuante levantará acta sintética del acto.

ARTICULO 18. — DE LA ACTUACION DE LA COMISION DE PREADJUDICACION

18.1. La evaluación de la oferta estará a cargo de la Comisión de Preadjudicación constituida por representantes de los Ministerios de Defensa y Economía, Presidencia de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires.

18.2. Las recusaciones a los miembros de la Comisión de Preadjudicación se regirán por las normas respectivas de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.

18.3. La Comisión de Preadjudicación se expedirá sobre la mejor oferta en CINCO (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para impugnar las ofertas y ordenará por orden de mérito las restantes, resolviendo asimismo las impugnaciones formuladas.

18.4 La Comisión de Preadjudicación tomará en cuenta para aconsejar la mejor oferta, el precio ofrecido.

18.5. La actuación de la Comisión de Preadjudicación será suscripta por todos los miembros y por el Escribano General del Gobierno de la Nación.

18.6. Dándose el supuesto del artículo 22, el Señor Ministro podrá resolver adjudicar nuevamente la licitación al oferente que figure en forma inmediata inferior en el orden de mérito, confeccionado conforme lo dispuesto por el inciso 18.3. y así sucesivamente.

ARTICULO 19. — CAUSALES DE INADMISIBILIDAD DE LA OFERTA

19.1. No serán consideradas admisibles aquellas ofertas que, a juicio de la Comisión de Preadjudicación:

19.1.1. Contengan objeciones o reservas al régimen legal aplicable a esta licitación, o de cualquier modo condicionen la vigencia y efectos de la presentación de la oferta o sus términos; o la subordinen a la ulterior existencia o comprobación de hechos o situaciones, o limiten o restrinjan las obligaciones a asumir por el oferente para el caso que aquél resultare adjudicatario.

19.1.2. Coticen en violación a lo dispuesto en el artículo 10, o se aparte de la exclusiva modalidad de pago o excluyan de sus textos las declaraciones que expresamente impone el pliego como necesarios contenidos de la oferta.

19.1.3. Adolezcan de omisiones, incumplimientos o defectos graves que impidan su consideración.

19.1.4. Omitan la inclusión de las constancias acreditativas de la constitución de la garantía de la oferta de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 22.1.3. de este pliego.

19.2. Dar como garantía derecho de cualquier naturaleza que se tenga contra el Estado Nacional, Provincial o Municipal, que no sean líquidos exigibles.

19.3. La enumeración que antecede es meramente enunciativa. La desestimación de una oferta también podrá tener por causa toda violación o afectación significativa del régimen jurídico que se explicita en el artículo 1º inciso 1.1. y las disposiciones de este pliego.

ARTICULO 20. — DECISIONES DEL MINISTERIO SOBRE LA LICITACION, PREADJUDICACION. ADJUDICACION. IMPUGNACIONES

20.1. Corresponde al Ministerio todas las decisiones sobre la licitación.

20.2. Preadjudicación: la preadjudicación deberá recaer en la propuesta que reúna las mejores condiciones económicas conforme a lo establecido en 18.3. y 18.4.

20.3. La decisión final del Ministerio por el cual se adjudicare la licitación a un oferente, le impone a éste el oportuno pago del precio, la entrega de la documentación a su cargo y el anticipo de gastos que irrogue la instrumentación de la venta, así como la suscripción de la documentación de venta, todo ello de conformidad con cuanto se dispone en el presente pliego.

20.4. Las impugnaciones a la preadjudicación deberán ser deducidas dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la notificación respectiva y serán resueltas dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para impugnar. Dentro del mismo plazo se procederá a adjudicar.

ARTICULO 21. — FORMA DE PAGO

21.1. El pago del precio se llevará a cabo de la siguiente manera:

21.1.1. El valor base será pagado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la adjudicación, de acuerdo a lo siguiente y según se explicita en el artículo 9:

1. EFECTIVO

En moneda estadounidense o en australes al cambio tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina del día anterior al del pago, mediante depósito en la cuenta que el MINISTERIO DE DEFENSA establezca oportunamente.

2. TITULOS DEUDA EXTERNA

Mediante entrega para su cancelación de títulos de deuda externa argentina soberana, verificada por el Banco Central de la República Argentina, según detalle que se suministrará a los adquirentes del pliego antes de DIEZ (10) días anteriores al de la apertura de los sobres.

El monto estará expresado en el valor nominal de los títulos, con más el interés corrido hasta la fecha de preadjudicación, el que quedará a favor del Estado Nacional. Asimismo, los intereses posteriores quedarán a favor del Estado Nacional.

21.1.2. El precio adicional que se cotice conforme lo exige el artículo 10.2. se abonará en la misma oportunidad prescripta en el apartado anterior mediante la entrega, para su cancelación, de títulos de la deuda externa, con las modalidades establecidas en el citado apartado.

ARTICULO 22. — CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS

En caso de incumplimiento del pago de precio conforme lo establece el artículo 21, quedará sin efecto, de pleno derecho, la adjudicación llevada a cabo, con pérdida de las sumas o valores entregados como garantía de oferta o la ejecución del seguro de caución o garantía bancaria entregada con igual finalidad, en su caso. Ello en concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados al Estado Nacional por el incumplimiento del Adjudicatario. En caso de que la garantía de oferta sea instrumentada mediante seguro de caución o garantía bancaria, la póliza correspondiente deberá consignar la obligación expresa de la institución otorgante, de abonar al Estado Nacional el valor contenido en la misma, en caso que se dé la circunstancia de hecho antedicho. El incumplimiento del precedente requisito será causal de rechazo de la oferta.

ARTICULO 23. — DE LA DOCUMENTACION DE VENTA Y DE LA ENTREGA DE LAS ACCIONES

23.1. Firme la adjudicación y abonado el precio y conforme lo dispone el artículo 21, el contrato de compraventa de acciones será suscripto dentro de los siguientes SESENTA (60) días corridos, debiendo el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. de este pliego, notificar la fecha al adjudicatario en forma fehaciente.

23.2. Estará a cargo de la Escribanía General del Gobierno de la Nación la preparación de:

a) El contrato de compraventa y serán parte integrante del mismo los pliegos, la oferta y el acto de adjudicación.

El mismo:

1) Se ajustará a las disposiciones del pliego.

2) El documento será otorgado por escritura pública y suscripto por el Ministerio en representación del Estado Nacional y el comprador, o los correspondientes representantes de uno y otro.

23.3. El adjudicatario en el mismo plazo fijado para el pago del precio, queda obligado a presentar ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación todos los informes e instrumentos jurídicos que hagan a la preparación del contrato de compraventa. También deberá anticipar en dicho plazo a la Escribanía General del Gobierno de la Nación los importes y gastos por diligenciamiento correspondientes a cada acto.

La Escribanía General del Gobierno de la Nación se halla facultada:

a) Para otorgar constancias de recepción, así como efectuar, por intermedio del Escribano General, o sus adscriptos, los requerimientos de informes, documentación y gastos que estime corresponda.

b) Para adecuar los instrumentos jurídicos o suscribirse a la mejor técnica que considere.

23.4. Cumplidos por el adjudicatario los deberes que resulten del presente artículo, la Escribanía General del Gobierno de la Nación informará de inmediato de ello al funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. y al adjudicatario, con indicación del día y hora para firma.

23.5. Si el adjudicatario no satisficiera las obligaciones contenidas en este pliego en el plazo previsto, la Escribanía General del Gobierno de la Nación le cursará de inmediato requerimiento preciso por modo cierto para que lo satisfaga en el plazo de TRES (3) días hábiles como máximo. El incumplimiento del adjudicatario así documentado facultará sin más al funcionario para obrar conforme lo establecido en el artículo 22 de este pliego y al señor Ministro de Defensa a proceder a adjudicar nuevamente la licitación al oferente, que de acuerdo al orden de mérito resultante, mejor satisfaga los fines de la misma.

23.6. Simultáneamente con la firma se entregarán al comprador las acciones de la sociedad. Dicha transmisión comprende la totalidad de los derechos y obligaciones emergentes del título vigente al momento de dicho acto, los que serán asumidos pura y simplemente por el comprador.

ARTICULO 24. — DE LOS INCUMPLIMIENTOS. EFECTOS

24.1. El incumplimiento del adjudicatario de la obligación de suscribir la documentación de venta facultará al funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. de este pliego, a declarar anulada de pleno derecho la adjudicación y los derechos del adjudicatario, con aplicación en el caso de lo dispuesto en el artículo 22 de este pliego.

ARTICULO 25. — ACLARATORIA

25.1. El funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. de este pliego o el que éste designe efectuará aclaratorias que soliciten los interesados con QUINCE (15) días de anticipación al menos, a la fecha del acto de apertura, en tanto ellas no impliquen modificación de los contenidos del pliego.

ANEXO I "A". — ALCANCES DE DIVERSAS EXPRESIONES EMPLEADAS EN EL PLIEGO

A. Se denomina "oferente" al presentante de una oferta; "adjudicatario" al que fuera tenido por tal por la correspondiente decisión del señor Ministro de Defensa; "comprador" al mismo, luego de suscripta la documentación de compra-venta; "garante" a todo tercero que en la oferta se compromete a afianzar personalmente, a otorgar garantía real sobre sus bienes, o depositar títulos o acciones en garantía en razón de las obligaciones que asuma un oferente, para el caso que éste resulte comprador.

B. Se considera "interesado" en la licitación a todo adquiriente de un ejemplar oficial del pliego. A partir de la fecha y hora de apertura de oferta, tan solo a quienes hubieran sido efectivamente oferentes.

C. La expresión "saldo de precio" comprende el valor de las cuotas a cuyo pago quede obligado el comprador, sus ajustes, intereses compensatorios y punitorios en este caso.

D. La expresión "acto de apertura de sobres" se refiere al acto público a tal fin previsto.

E. Se denomina "expediente licitatorio" al que obra y lleve el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. del pliego, con relación a esta licitación, comprendiendo la expresión al principal y a los que se acumulen al mismo por cuerda separada.

F. La expresión "documentación de venta" comprende todos y cada uno de los instrumentos jurídicos a emitirse y suscribirse en razón y a los efectos del perfeccionamiento del contrato de compraventa con quien resultare adjudicatario, o para la constitución, en su caso, de las garantías de prenda comercial y otras por el saldo de precio que comprometa su oferta, si se otorgaren estas últimas por el adjudicatario o por terceros.

PRIVATIZACIONES

Decreto 1384/90

Dispónese la venta en licitación pública nacional e internacional de la totalidad de las acciones que el Estado Nacional posee en la empresa Forja Argentina Sociedad Anónima.

Bs. As. 23/7/90.

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 22.177 y Nº 23.696 y Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer las normas que permitan concretar la privatización dispuesta por la Ley Nº 23.696 respecto de la empresa FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la venta de la totalidad de las acciones, en poder del MINISTERIO DE DEFENSA, se llevará a cabo a través del procedimiento de licitación pública nacional e internacional.

Que en razón de que se trata de la enajenación de las acciones que el Estado Nacional posee en una sociedad de capital, deben preverse todos los mecanismos que faciliten la venta de los títulos valores representativos de la misma.

Que resulta conveniente sanear el pasivo de la sociedad a fin de lograr una mayor transparencia en su evaluación económica y financiera y así provocar un mayor interés en el mercado.

Que en caso de FORJA ARGENTINA S. A. I. C. y F. es indispensable establecer un procedimiento que posibilite la participación de su personal en relación de dependencia en el proceso de adjudicación de parte del paquete accionario en venta, conforme lo prevé el Capítulo III de la Ley Nº 23.696.

Que al estar la empresa radicada en la Provincia de Córdoba, corresponde dar la participación que prevé el artículo 11 de la Ley Nº 23.696 al Gobierno de dicha Provincia en el procedimiento de privatización.

Que dada la sanción de la Ley Nº 23.696, y de su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 corresponde la derogación de los Decretos Nº 414/84, Nº 767/86, Nº 654/87, Nº 1312/87 y Nº 36/88.

Que ha tomado intervención previa el MINISTERIO DE ECONOMIA, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15, inciso 12) del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Que resulta conveniente efectuar una reasignación de los ingresos por venta de pliegos que se originen en el proceso de privatización a fin de no afectar el presupuesto operativo del área ministerial correspondiente.

Que es apropiado hacer uso de la atribución concedida en el artículo 15 inciso 10) de la Ley Nº 23.696.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades que otorga el artículo 11 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — *Dispónese la venta, en licitación pública nacional e internacional, de la totalidad de las acciones que el Estado Nacional posee, a través del MINISTERIO DE DEFENSA, en la empresa FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.*

Art. 2º — Del CIENTO POR CIENTO (100 %) del Capital Social puesto en venta por la licitación a que se hace referencia en el artículo 1º del presente, se reserva un VEINTE POR CIENTO (20 %) para ser vendido al personal en relación de dependencia existente al 23 de agosto de 1989, en la forma y con las modalidades establecidas en el Capítulo III y conforme el artículo 16º inciso 2) de la Ley Nº 23.696.

Dicho personal, agrupado como lo establece la Ley Nº 23.696, deberá comunicar fehacientemente al MINISTERIO DE DEFENSA, hasta DIEZ (10) días hábiles anteriores a la fecha de apertura de los sobres, su participación en la compra, notificación que será agregada al expediente licitatorio. En caso de silencio el objeto a enajenar será el CIENTO POR CIENTO (100 %) del Capital Accionario. Se faculta al MINISTERIO DE DEFENSA para que establezca las condiciones y mecanismos para viabilizar el Programa de Propiedad Participada, según lo establecido en la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105 de fecha 20 de octubre de 1989. Al personal agrupado conforme al sistema de Propiedad Participada que hubiere optado por la compra del VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital accionario, no le será aplicable lo establecido en el Anexo I del presente decreto.

Art. 3º — Dicha licitación pública nacional e internacional, deberá comprender la venta de las acciones en un solo paquete, conforme lo determinado en el artículo 2º del presente decreto y con la modalidad en cuanto al valor base establecido en el artículo 9º.

Art. 4º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones que integran el presente como Anexo I, fijándose su precio en la suma de UN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000), cuyo producido será asignado al MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 5º — El MINISTERIO DE DEFENSA será la Autoridad de Aplicación, a todos los fines de la Ley Nº 23.696, de su Decreto Reglamentario Nº 1105 de fecha 20 de octubre de 1989 y del presente decreto, quedando facultado para dictar todos los actos administrativos complementarios del mismo que resulten necesarios.

Art. 6º — La Autoridad de Aplicación podrá, en el caso de que la primera licitación haya sido declarada desierta o fracasada, efectuar un nuevo llamado dentro de los QUINCE (15) días corridos desde dicha declaración, adoptando en el mismo cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley Nº 23.696, con sujeción al pliego aprobado por el presente y con las correspondientes modificaciones que requiera la modalidad elegida.

Art. 7º — De acuerdo a lo dispuesto por el inciso 9) del artículo 15º de la Ley Nº 23.696 y su reglamentación, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA, remítanse las deudas que hasta la fecha de la efectiva transferencia de las acciones, mantenga la empresa FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA con los organismos oficiales previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696.

Art. 8º — EL ESTADO NACIONAL asumirá, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA, la totalidad de los pasivos de la empresa registrados en la documentación legal y contable hasta la fecha de la efectiva transferencia de las acciones, cuya venta se dispone por el presente decreto.

Art. 9º — El valor base del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social de FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA estará integrado por DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (U$S 3.774.000) en efectivo y por DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (U$S 10.676.000) en títulos de la deuda externa argentina soberana verificada por el Banco Central de la República Argentina, a su valor nominal y en las condiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba en el presente decreto. En caso de enajenarse el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del capital social conforme la modalidad prevista en el artículo 2º, el valor base se disminuirá en forma proporcional y de igual manera su integración.

Art. 10. — La adquisición y consulta del Pliego de Bases y Condiciones, presentación de las ofertas, apertura de sobres y vistas de las mismas, tendrá lugar en la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA sita en Avda. Paseo Colón 255, Buenos Aires de 10:00 hs. a 17:00 hs., conforme a lo establecido en el Anexo I del presente. La fecha de realización del acto de apertura de la licitación será fijada por la Autoridad de Aplicación dentro del QUINTO (5º) día hábil de publicado en el Boletín Oficial el presente decreto.

Art. 11. — La Autoridad de Aplicación deberá disponer las medidas necesarias a los fines de la difusión del presente llamado en el exterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º inciso 1) y 2) apartado b) del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Art. 12. — La ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION estará presente en los actos de apertura de las ofertas y otorgará todos los instrumentos notariales legalmente exigidos en los que el ESTADO NACIONAL, a través de los Ministerios respectivos, intervengan en cumplimiento del proceso de privatización ordenado por la Ley Nº 23.696. La citada Escribanía prestará su concurso sin cargo, debiendo los adjudicatarios o adquirentes soportar el resto de los gastos, según corresponda en cada caso. El Escribano General del Gobierno, o en su reemplazo los adscriptos correspondientes, tendrá a su cargo las gestiones notariales que fueren necesarias en el proceso de privatización.

Art. 13. — Autorízase la utilización del mecanismo de capitalización de deuda pública externa argentina para el pago de la parte del precio base determinada en el pliego que se aprueba por el presente decreto y del precio adicional previsto en el mismo, en los términos allí enunciados.

Art. 14. — Dentro del QUINTO (5º) día hábil de adjudicada la totalidad de las acciones, el Directorio de FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, llamará a Asamblea Extraordinaria, a fin de que los accionistas privados resultantes de la licitación, consideren las renuncias de los directores y síndicos designados por el ESTADO NACIONAL, los reemplacen y dispongan la reforma del Estatuto Social para adecuarlo a la legislación vigente en materia de Sociedades Anónimas. A los efectos de la mencionada Asamblea todas las acciones se considerarán de la misma categoría y darán iguales derechos a voto.

Art. 15. — Deróganse los Decretos Nº 414 de fecha 13 de febrero de 1984 y su modificatorio Nº 767 de fecha 21 de mayo de 1986, Nº 654 de fecha 30 de abril de 1987, Nº 1312 de fecha 13 de agosto de 1987 y Nº 36 de fecha 11 de enero de 1988.

Art. 16. — Dése al Gobierno de la Provincia de Córdoba la participación prevista en el artículo 11º de la Ley Nº 23.696, y el artículo 11 del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, en el proceso de privatización que se encara en el presente decreto.

17. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14º de la Ley Nº 23.696.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Antonio E. González.

ANEXO I

INDICE GENERAL

ANEXO I

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARA LA VENTA DEL PAQUETE ACCIONARIO QUE POSEE EL ESTADO NACIONAL A TRAVES DEL MINISTERIO DE DEFENSA EN FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

ARTICULO 1º — EL LLAMADO

1.1. La presente licitación pública nacional e internacional convocada para la venta de las acciones que el Estado Nacional posee en FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA se efectúa con arreglo a las especificaciones establecidas en las Leyes Nº 22.177 y Nº 23.696 y Decreto Nº 1105/89, a las condiciones detalladas en el presente pliego y en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto que dispone el presente llamado. Asimismo, regirá supletoriamente y para todo aquello que no está expresamente establecido en el presente Pliego, la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, con sus modificaciones y por el Decreto Reglamentario Nº 1759/72 y sus modificatorias.

1.1.1. En el pliego las expresiones "expediente licitatorio", "oferente", "adjudicatario", "comprador", "garante", "interesado", "acto de apertura de sobres", "documentación de venta", "saldo de precio", se emplean con los alcances que se detallan en el Anexo que forma parte del presente pliego. Los valores monetarios se expresan en dólares estadounidenses.

ARTICULO 2º — EL OBJETO

2.1. El llamado tiene por objeto la venta del 100 % del paquete accionario que el ESTADO NACIONAL a través del MINISTERIO DE DEFENSA, posee en FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 3º — ACTUACION DEL MINISTERIO EN LA LICITACION Y REGIMEN DEL EXPEDIENTE LICITATORIO

3.1. La competencia del MINISTERIO DE DEFENSA para llevar a cabo el proceso de venta del paquete accionario surge de lo dispuesto por el artículo 13º de la Ley Nº 23.696 encontrándose facultado, entre otras, para:

3.1.1. Designar el funcionario que presidirá los actos de apertura de sobres y que hará saber a los oferentes las conclusiones de la Comisión de Preadjudicación.

3.1.2. Designar los integrantes de la Comisión de Preadjudicación.

3.1.3. El Ministerio abrirá un expediente licitatorio principal que se hallará radicado en las dependencias de las SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA, sita en Avda. Paseo Colón 255 Buenos Aires, al que se incorporará toda presentación o actuación relacionada con el proceso licitatorio y su consecuente contratación.

3.2. El Ministerio dejará constancia de la fecha y hora correspondiente, al pie de cada agregación que se incorpore al expediente o acto que en el mismo se cumpla.

3.3. Los actos que se dicten serán notificados por cualquiera de los medios previstos en el art. 41 del Decreto Nº 1759/72.

3.4. Al solo efecto de facilitar a los interesados los estudios correspondientes, el Ministerio pondrá a disposición de aquéllos la documentación pertinente.

3.4.1. El Ministerio proveerá con pronto despacho, las peticiones que cada interesado efectúe en el expediente licitatorio con vistas al ejercicio de la facultad de información que regla este pliego. En ellas, el solicitante deberá identificar a las personas que, en su caso, concurran a la Sociedad por su mandato, por cuya actuación se responsabiliza.

3.5. Corresponde al interesado cumplir, dentro o fuera de la Sociedad, todos los estudios y verificaciones que se consideren necesarios para decidir la formulación de su oferta, asumiendo sus integrales gastos, y costos. La sola presentación de la oferta acredita que el oferente se ha considerado —en razón de su propia actividad y constataciones— adecuada y suficientemente informado a fin de formular su oferta y los términos de la misma.

3.6. El consultante deberá dejar constancia de su consulta, lo que importará declaración de conocimiento de la totalidad de las actuaciones hasta ese momento.

Cuando sea el caso:

a) Un funcionario competente emitirá constancia que acredite que el original o la copia no pudieron ser exhibidos a su solicitud, con precisión del día y hora de ello.

b) Todo interesado podrá peticionar por escrito, por simple nota en las actuaciones, la obtención de copias a su cargo.

3.7. Toda comunicación o presentación que las partes interesadas deseen efectuar, deberán hacerse por ante la Subsecretaría de Producción para la Defensa, dependiente del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 4º — PLIEGO

4.1. Cada ejemplar del pliego se hallará numerado y firmado por el funcionario designado para presidir el acto de apertura de la licitación.

4.2. La venta del pliego se realizará en la Subsecretaría de Producción para la Defensa, desde el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del decreto aprobatorio del presente pliego y hasta el 5º día hábil anterior al de la apertura.

4.3. Los adquirentes deberán identificarse en dicha oportunidad denunciando, en su caso, la persona por la cual actúan, así como también, domicilio especial, constancias que obrarán en el comprobante de compra en el expediente licitatorio.

4.4. Sólo los adquirentes del pliego podrán:

4.4.1. Consultar el expediente licitatorio por sí o por representantes debidamente acreditados.

4.4.2. Efectuar presentaciones en el mismo a efectos del ejercicio de su facultad de obtener información, u otras que hagan al interés de ofertar.

4.4.3. Presentar ofertas.

4.4.4. Solicitar aclaraciones conforme el artículo 26 del presente pliego.

4.5. El adquirente de pliego que no presentare oferta, perderá automáticamente su derecho de consulta o información en el expediente licitatorio.

ARTICULO 5º — COMPUTO DE LOS PLAZOS

5.1. Todos los plazos de este pliego se establecen en días hábiles administrativos.

5.1.1. Si el vencimiento de un plazo a la fecha prevista para la celebración de un acto recayese en día no hábil, el mismo se efectuará en el día hábil siguiente, a la misma hora prevista para su realización.

5.1.2. Las presentaciones o actos a cumplirse ante la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA, deberán efectuarse exclusivamente de lunes a viernes en horario de 10 a 17 horas.

El plazo de que se trate expirará, en su caso, al concluir dicho horario.

ARTICULO 6º — CERTIFICACIONES, TRADUCCIONES Y LEGALIZACIONES

6.1. Toda vez que este pliego requiera la certificación de firmas de documentos o sus copias, ella deberá ser cumplida por Escribano Público de Registro.

6.2. Si la documentación exigida en la presentación de la oferta estuviera redactada en idioma distinto al castellano, deberá acompañarse su traducción integral efectuada por Traductor Público Nacional.

6.3. Cuando así corresponda, se legalizarán las firmas de las funcionarios, escribanos y traductores actuantes.

ARTICULO 7º — DOMICILIO ESPECIAL Y REGIMEN DE NOTIFICACIONES

7.1. Todo domicilio especial constituido por el interesado o por un garante, deberá hallarse dentro del radio de la ciudad de Buenos Aires.

La comunicación de su cambio deberá efectuarse en forma fehaciente y sólo surtirá efecto luego del tercer día hábil siguiente a su recepción, salvo que se cumpliera mediante presentación en el expediente licitatorio bajo firma certificada, en cuyo caso operará a partir del primer día hábil siguiente de la misma.

7.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3.6., cuando se resuelva cursar una notificación, la misma se llevará a cabo por los medios previstos en el art. 41 del Decreto Nº 1759/72.

ARTICULO 8º — JURISDICCION

8.1. Todos los interesados se someten a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la ciudad de Buenos Aires, con renuncia a cualquier otra jurisdicción territorial.

8.2. La presentación de la oferta importa la aceptación de esta jurisdicción en toda la documentación de venta o de constitución de garantía.

ARTICULO 9º — OBLIGACION DE MANTENIMIENTO DE RELACIONES LABORALES CORRESPONDIENTES AL PERSONAL DE LA EMPRESA SUJETO A CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

9.1. El o los adjudicatarios están obligados a asumir desde la fecha de posesión, todas las obligaciones emergentes de Convenciones Colectivas de Trabajo, convenios o contratos laborales y de leyes de previsión social, con excepción de los efectos derivados de incumplimiento producidos con anterioridad a dicha fecha, haciéndose cargo del personal y su respectiva antigüedad según figura en el Anexo I "B", que forma parte integrante del presente. Asimismo se obliga a mantener la estabilidad de dicho personal por un plazo de DOCE (12) meses contados a partir de la fecha indicada. La presente obligación no importará menoscabo alguno a los derechos y obligaciones que el personal alcanzado y el adjudicatario, como empleador, posean en virtud de la Ley de Contratos de Trabajo. Queda expresamente excluido el personal transitorio.

ARTICULO 10. — VALOR DEL PRECIO BASE DE LA VENTA

10.1. El valor base del CIENTO POR CIENTO (100 %) de la venta dispuesta por el artículo 2º está conformado de la siguiente manera: la suma de U$S 3.774.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL) en efectivo y U$S 10.676.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL) en títulos de deuda externa argentina soberana verificada por el Banco Central de la República Argentina, a su valor nominal y en las condiciones que se establecen en el pliego. En caso de enajenarse el 80 % del Capital Social, conforme la modalidad prevista en el artículo 2º del presente decreto, el valor base se disminuirá en forma proporcional y de igual manera su integración.

ARTICULO 11. — OFERTA DE PRECIO

11.1. Cada oferta deberá cotizar el valor base de la venta, como requisito de validez y consignará los montos correspondientes a las dos alternativas posibles, surgidas según se materialice o no la venta del 20 % de las acciones al personal.

11.2. Cada oferta deberá adicionar a la cotización anterior un valor por sobre el valor base en concepto de precio adicional, en títulos de la deuda externa.

11.3. Se considerará mejor oferta aquella que ofrezca el mayor valor en concepto de precio adicional.

ARTICULO 12. — CONSULTA DE DOCUMENTACION

12.1. Desde el llamado y hasta el QUINTO (5º) día hábil anterior a la apertura de sobres se encontrarán en la Sede Social o dependencia de la Sociedad a privatizar los libros sociales, laborales y contables para ser consultados por los interesados. Los interesados o a quienes éstos designen, podrán verificar por igual el cumplimiento de los servicios, y el estado de las construcciones, instalaciones y equipos, consultar las actuaciones judiciales y administrativas de su interés, y en general cumplir todo otro estudio o verificación que razonablemente hiciera a su decisión de ofertar y posibles términos de la misma, ajustándose a las condiciones que se fijen.

Las informaciones deberán ser solicitadas a la Comisión Fiscalizadora de FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, según el inciso 6º del artículo 294 de la Ley Nº 19.550. Los pedidos de información deberán efectuarse con antelación suficiente y hasta el quinceavo día anterior a la apertura, para permitir su evaluación oportuna por parte del órgano societario, el que determinará, mediante resolución fundada de la que se dejará constancia en el Libro de Actas, la procedencia o improcedencia de la información requerida.

12.2. El MINISTERIO DE DEFENSA —SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA— deberá dentro del plazo de CINCO (5) días corridos desde su presentación por los interesados, contestar toda consulta que se formule en relación a la presente licitación.

ARTICULO 13. — GARANTIA DE LA OFERTA. GARANTIA DE IMPUGNACION

13.1. En la oferta deberá incluirse la constancia que acredite la constitución en favor del Estado Nacional —MINISTERIO DE DEFENSA— de una garantía de mantenimiento de oferta equivalente al 5 % (CINCO POR CIENTO) del valor base, con vigencia por el plazo de ciento veinte (120) días corridos, contados desde la fecha prevista para el acto de apertura de sobres y sus eventuales prórrogas. Las garantías podrán ser constituidas en una o varias de las siguientes formas:

13.1.1. Garantía en efectivo mediante depósito en cualquiera de las cuentas habilitadas al efecto en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, a nombre del MINISTERIO DE DEFENSA.

13.1.2. Seguro de caución en las condiciones establecidas por la legislación vigente.

13.1.3. Garantía bancaria o de entidades financieras autorizadas; cada una de las cuales se obligará como deudora lisa llana y principal pagadora solidariamente con el oferente.

13.1.4. Bonos Externos de la República Argentina de cualquier serie (valor de cotización).

13.2. Se producirá la pérdida del depósito de garantía de oferta cuando el proponente no mantenga su oferta hasta la publicación de la Resolución que resuelva la adjudicación.

13.3. El depósito de garantía de oferta será devuelto por el MINISTERIO DE DEFENSA —SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA— a quienes no resulten adjudicatarios, dentro de los QUINCE (15) días corridos a partir de la firma del Contrato de Venta celebrado con el adjudicatario. Esta devolución se efectuará en la misma especie en que se recibiera y sin ningún tipo de actualización ni intereses.

13.4. Quien formule impugnaciones deberá constituir por cada una de ellas una garantía equivalente al valor original del pliego de bases y condiciones.

La forma de constituir dichas garantías podrá efectuarse por alguna de las modalidades establecidas en el presente Artículo.

Será devuelta sin ajuste ni indemnización, a quien su pretensión le sea acogida favorablemente, dentro de los CINCO (5) días hábiles de ser solicitada formalmente.

ARTICULO 14. — DE LOS OFERENTES

14.1. Pueden ser oferentes o participar en una oferta las personas físicas o jurídicas de carácter privado, domiciliadas en el país o en el extranjero. Si una persona jurídica se constituyera con vistas a la licitación, su acto constitutivo deberá autorizar expresamente la concurrencia y la asunción, en su caso, de las obligaciones emergentes de la adjudicación.

14.2. No podrán ser oferentes los entes a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 y demás organismos o entes estatales o de propiedad total o parcial del Estado Nacional, Provincial o de las Municipalidades, teniendo especialmente en cuenta que se trata de una transferencia de bienes de propiedad del Estado Nacional al sector privado de la economía.

Tampoco podrán ser oferentes personas jurídicas en las cuales un Estado extranjero participe en su capital y/o en su administración, en cualquier proporción.

14.3. Los oferentes deberán presentar juntamente con la oferta:

a) Una declaración jurada certificada por Escribano Público acerca de cumplimentar los siguientes requisitos:

— Tener capacidad de obligarse.

— No registrar deudas impositivas y previsionales exigibles.

b) Certificación de Contador Público matriculado, legalizada en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, que indique la inexistencia de deudas exigibles previsionales e impositivas.

c) Acreditar mediante recibo su condición de adquirente del presente pliego.

14.3.1. Si se tratare de personas físicas, nacionales o extranjeras, se precisará su nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, documento de identidad y domicilio real.

Si se tratare de personas jurídicas nacionales o extranjeras ya constituidas, se incluirá su denominación, lugar y fecha de su constitución, domicilio real y los datos de su inscripción registral y administrativa ante el órgano de control que corresponda. Por igual se agregará copia de los documentos de los que resulte su contrato vigente.

Nómina de los actuales integrantes de su órgano de administración y de fiscalización, en su caso, con el respectivo detalle de sus datos de identidad según lo requerido para las personas físicas y precisión del período de vigencia de sus mandatos con agregación de copia de la documentación respectiva. Copia del acta del respectivo órgano de la cual resulta la decisión de concurrir a la licitación y el o los representantes legales o convencionales designados y las facultades de éstos para efectuar la oferta y obligar a la Sociedad, inclusive en orden a los contenidos económicos de la misma.

Si se tratare de sociedades por acciones, también se adjuntará copia certificada de las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas a partir del 1º de enero de 1989 y sus respectivos registros de asistencia.

Si se tratare de personas jurídicas que se integrasen en un grupo económico, además se precisará tal característica, enunciando su o sus directas controlantes y su o sus directas controlados, así como las demás principales sociedades o empresas que integran dicho grupo.

Las personas jurídicas que se constituyan a los efectos de la licitación, adjuntarán copia de su acto constitutivo y copia de la constancia de

inicio de trámites por ante las autoridades de contralor, y el estado del mismo.

Se adjuntarán los 3 (TRES) últimos balances anuales cerrados y dictaminados por Contador Público, aprobados o pendientes de aprobación y los trimestrales que a partir del último se hayan elaborado en razón de Ley, con todos sus anexos, notas contables, en su caso y Memorias. En el caso de tratarse de personas físicas no obligadas a llevar libros de comercio, se acompañará declaración jurada patrimonial certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional respectivo y declaración jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los últimos 5 (CINCO) años.

Se consignarán los números de inscripción de los impuestos nacionales de los que resulte responsable el oferente, así como los correspondientes a organismos previsionales u otros previstos por las leyes sociales, a los que dicho oferente por sí o por otro deba aportar.

14.3.2. La documentación exigida por este artículo que no deba ser certificada por Contador Público deberá serlo por Escribano Público.

ARTICULO 15. — REQUISITOS GENERALES DE LA PRESENTACION DE OFERTA

15.1. Integran la oferta:

15.1.1. El escrito de presentación y los contenidos económicos de la oferta y demás elementos requeridos, los que deberán presentarse en sobre, paquete o caja perfectamente cerrados, a los que se les denominará "sobre".

En el dorso del respectivo sobre obrarán el número de orden de la compra del pliego, los datos de la licitación, los que individualicen al oferente o los oferentes, en su caso. Los sobres se hallarán firmados por quien suscriba el escrito de presentación de la oferta, cuya firma cruzará todos sus lugares naturales de apertura.

15.1.2. Las ofertas deberán ser redactadas en idioma castellano, escritas a máquina, numerándose sus hojas correlativamente, las que serán inicialadas y firmadas al pie por el oferente o su representante.

15.2. Las enmiendas y raspaduras deberán ser salvadas por el oferente al pie de la propuesta.

15.3. La sola presentación de una oferta, implica el conocimiento y aceptación del pliego y la voluntad de concurrir al acto licitatorio, no requiriéndose la agregación del pliego firmado.

15.4. En el escrito de presentación se especificará si se actúa por sí o por representación, adjuntando la documentación que lo acredite. Se dejará constancia de que la garantía de oferta se halla constituida en la forma establecida y que se acompaña la documentación concerniente a la misma.

15.5. CONTENIDO ECONOMICO

Se incluirá el detalle del precio ofrecido, conforme se estipula el artículo 11, el que será expresado en dólares estadounidenses, observando lo dispuesto en el presente artículo.

Toda cantidad referente al precio o al importe de las respectivas garantías, se enunciará, primero en letras y luego en números, prevaleciendo el texto en letras en caso de diferencia entre ambos.

ARTICULO 16. — MANTENIMIENTO DE LA OFERTA

16.1. Los oferentes se obligarán a mantener sus ofertas por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la fecha prevista para la apertura de los sobres y sus eventuales prórrogas.

16.2. La obligación de mantenimiento de la oferta y su garantía se renovarán automáticamente, de pleno derecho, por un período de igual término y por los sucesivos, si el oferente no hiciere saber al funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. del presente pliego en modo cierto, su voluntad expresa de desistir de la oferta con DIEZ (10) días hábiles de antelación, al vencimiento de un período.

16.3. Firmado el Contrato de Venta, la garantía de oferta o los documentos que la constituyen, serán reintegrados a todo oferente que no resultare adjudicatario y al adjudicatario.

16.4. El incumplimiento del deber de mantenimiento de la oferta dará lugar sin más derecho, a la ejecución de la garantía.

ARTICULO 17. — LUGAR Y PLAZO PARA LA PRESENTACION DE OFERTAS, EFECTOS DE LA RECEPCION Y RESERVAS DE LAS OFERTAS. VISTAS — CONSULTAS — IMPUGNACIONES

17.1. Las ofertas deberán presentarse en la sede de la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA desde el día siguiente al de la publicación mencionada en el artículo 4.2. en el horario de 10.00 a 17.00 hs. y hasta una hora antes al de la hora fijada para la apertura de los sobres y ante el funcionario designado al efecto en virtud del artículo 3º inc. 1.1., el que colocará en el sobre, su firma y su sello identificatorio al lado o cruzando las firmas que ya obran consignadas en dicha documentación por el oferente o su representante. El funcionario también dará constancia a quien entregue la oferta, de la fecha y hora de recepción.

17.2. Las ofertas podrán presentarse hasta una hora antes de la fecha y hora fijados por el pliego para la apertura de sobres, no pudiendo bajo ningún concepto, aceptarse otras ofertas aun cuando el acto de apertura no se hubiere iniciado.

17.3. La recepción de la oferta por el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. o el funcionario que él designe al efecto, tan sólo acredita una presentación en plazo.

17.4. Las vistas de las ofertas se efectuarán en la sede de la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA, desde el momento de cierre del acto de apertura y por el término de 4 días, en el horario de 10.00 a 17.00 hs.

17.5. Las impugnaciones deberán ser presentadas con la firma del impugnante, certificada ante Escribano Público y la de éste legalizada por el respectivo Colegio Profesional, así como constancia de haber constituido la garantía prevista en el apartado 13.4.

Las impugnaciones deberán ser debidamente probadas, ofreciéndose o aportándose las pruebas que hagan a los cargos formulados. El plazo para presentar las impugnaciones será de 48 horas de haber vencido el plazo indicado en el artículo 17.4.

ARTICULO 18. — EL ACTO DE APERTURA

18.1. El acto de apertura de la licitación será público y será fijado por la Autoridad de Aplicación dentro del 5º día hábil de publicado en el Boletín Oficial el decreto aprobatorio del presente pliego.

Será presidido por el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. y contará con la presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación o adscriptos.

18.2. El funcionario que preside el acto dará lectura a la nómina de las ofertas presentadas en tiempo y forma y abrirá los sobres correspondientes.

El Escribano actuante levantará acta sintética del acto.

ARTICULO 19. — DE LA ACTUACION DE LA COMISION DE PREADJUDICACION

19.1. La evaluación de la oferta estará a cargo de la Comisión de Preadjudicación constituida por representantes de los Ministerios de Defensa y Economía, Presidencia de la Nación y de la Provincia de Córdoba.

19.2. Las recusaciones a los miembros de la Comisión de Preadjudicación se regirán por las normas respectivas de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.

19.3. La Comisión de Preadjudicación se expedirá sobre la mejor oferta en CINCO (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para impugnar las ofertas y ordenará por orden de mérito las retantes, resolviendo asimismo las impugnaciones formuladas.

19.4. La Comisión de Preadjudicación tomará en cuenta para aconsejar la mejor oferta, el precio ofrecido.

19.5. La actuación de la Comisión de Preadjudicación será suscripta por todos los miembros y por el Escribano General del Gobierno de la Nación.

19.6. Dándose el supuesto del artículo 23, el Señor Ministro podrá resolver adjudicar nuevamente la licitación al oferente que figure en forma inmediata inferior en el orden de mérito, confeccionado conforme lo dispuesto por el inciso 19.3. y así sucesivamente.

ARTICULO 20. — CAUSALES DE INADMISIBILIDAD DE LA OFERTA

20.1. No serán consideradas admisibles aquellas ofertas que, a juicio de la Comisión de Preadjudicación:

20.1.1. Contengan objeciones o reservas al régimen legal aplicable a esta licitación, o de cualquier modo condicionen la vigencia y efectos de la presentación de la oferta y sus términos; o la subordinen a la ulterior existencia o comprobación de hechos o situaciones, o limiten o restrinjan las obligaciones a asumir por el oferente, para el caso que aquél resultare adjudicatario.

20.1.2. Coticen en violación de lo dispuesto en el artículo 11, o se aparten de la exclusiva modalidad de pago o excluyan de sus textos las declaraciones que expresamente impone el pliego como necesarios contenidos de la oferta.

20.1.3. Adolezcan de omisiones, incumplimientos o defectos graves que impidan su consideración.

20.1.4. Omitan la inclusión de las constancias acreditativas de la constitución de la garantía de la oferta de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 23 de este pliego.

20.2. Dar como garantía derecho de cualquier naturaleza que se tenga contra el Estado Nacional, Provincial o Municipal, que no sean líquidos exigibles.

20.3. La enumeración que antecede es meramente enunciativa. La desestimación de una oferta también podrá tener por causa toda violación o afectación significativa del régimen jurídico que se explicita en el artículo 1º inciso 1.1. y las disposiciones de este pliego.

ARTICULO 21. — DECISIONES DEL MINISTERIO SOBRE LA LICITACION, PREADJUDICACION, ADJUDICACION, IMPUGNACIONES

21.1. Corresponde al Ministerio todas las decisiones sobre la licitación.

21.2. Preadjudicación: la preadjudicación deberá recaer en la propuesta que reúna las mejores condiciones económicas conforme a lo establecido en 19.3 y 19.4.

21.3. La decisión final del Ministerio por la cual se adjudicare la licitación a un oferente, le impone a éste el oportuno pago del precio, la entrega de la documentación a su cargo y el anticipo de gastos que irrogue la instrumentación de la venta, así como la suscripción de la documentación de venta, todo ello de conformidad con cuanto se dispone en el presente pliego.

21.4. Las impugnaciones a la preadjudicación deberán ser deducidas dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la notificación respectiva y serán resueltas dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para impugnar. Dentro del mismo plazo se procederá a adjudicar.

ARTICULO 22. — FORMA DE PAGO

El valor base será pagado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la adjudicación y de acuerdo a lo siguiente:

1) En caso de que se enajene el CIENTO POR CIENTO (100 %) del Capital Social:

a) U$S 3.774.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL) en efectivo y en moneda estadounidense o australes al cambio tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina del día anterior al del pago, mediante depósito en la cuenta que el MINISTERIO DE DEFENSA establezca oportunamente.

b) U$S 10.676.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL) mediante entrega para su cancelación de títulos de deuda externa argentina soberana verificada por el Banco Central de la República Argentina, según detalle que se suministrará a los adquirentes del pliego antes de DIEZ (10) días anteriores al de la apertura de los sobres. El monto estará expresado en el valor nominal de los títulos con más el interés corrido hasta la fecha de preadjudicación, el que quedará a favor del Estado Nacional. Asimismo los intereses posteriores quedarán a favor del Estado Nacional.

El precio adicional que se cotice conforme lo exige el artículo 11, se abonará en la misma oportunidad prescripta anteriormente mediante la entrega para su cancelación, de títulos de la deuda externa con las modalidades establecidas anteriormente.

2) En caso de que se enajene el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del Capital Social:

a) U$S 3.019.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES DIECINUEVE MIL) de la manera dispuesta en el apartado a) del inciso 1 del presente artículo.

b) U$S 8.541.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL) de la manera dispuesta en el apartado b) del inciso 1 del presente artículo.

ARTICULO 23. — CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS

En caso de incumplimiento del pago del precio conforme lo establece el artículo 22, quedará sin efecto, de pleno derecho, la adjudicación llevada a cabo, con pérdida de las sumas o valores entregados como garantía de oferta o la ejecución del seguro de caución o garantía bancaria entregada con igual finalidad, en su caso. Ello en concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados al Estado Nacional por el incumplimiento del Adjudicatario. En caso de que la garantía de oferta sea instrumentada mediante seguro de caución o garantía bancaria, la póliza correspondiente deberá consignar la obligación expresa de la institución otorgante, de abonar al Estado Nacional el valor contenido en la misma, en caso que se dé la circunstancia de hecho antedicho. El incumplimiento del precedente requisito será causal de rechazo de la oferta.

ARTICULO 24. — DE LA DOCUMENTACION DE VENTA Y DE LA ENTREGA DE LAS ACCIONES

24.1. Firme la adjudicación y abonado el precio y conforme lo dispone el artículo 21, el contrato de compraventa de acciones será suscripto dentro de los siguientes SESENTA (60) días corridos, debiendo el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. de este pliego, notificar la fecha al adjudicatario en forma fehaciente.

24.2. Estará a cargo de la Escribanía General del Gobierno de la Nación la preparación de:

a) El contrato de compraventa y serán parte integrante del mismo los pliegos, la oferta y el acto de adjudicación.

El mismo:

1) Se ajustará a las disposiciones del pliego.

2) El documento será otorgado por escritura pública y suscripto por el Ministerio en representación del Estado Nacional y el comprador, o los correspondientes representantes de uno y otro.

24.3. El adjudicatario en el mismo plazo fijado para el pago del precio, queda obligado a presentar ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación todos los informes e instrumentos jurídicos que hagan a la preparación del contrato de compraventa. También deberá anticipar en dicho plazo a la Escribanía General del Gobierno de la Nación los importes y gastos por diligenciamiento correspondiente a cada acto.

La Escribanía General del Gobierno de la Nación se halla facultada:

a) Para otorgar constancias de recepción, así como efectuar, por intermedio del Escribano General, o sus adscriptos, los requerimientos de informes, documentación y gastos que estime corresponda.

b) Para adecuar los instrumentos jurídicos o suscribirse a la mejor técnica que considere.

24.4. Cumplidos por el adjudicatario los deberes que resulten del presente artículo, la Escribanía General del Gobierno de la Nación informará de inmediato de ello al funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. y al adjudicatario, con indicación del día y hora para firma.

24.5. Si el adjudicatario no satisficiera las obligaciones contenidas en este pliego en el plazo previsto, la Escribanía General del Gobier-

no de la Nación le cursará de inmediato requerimiento preciso por modo cierto para que lo satisfaga en el plazo de TRES (3) días hábiles como máximo. El incumplimiento del adjudicatario así documentado facultará sin más al funcionario para obrar conforme lo establecido en el artículo 23 de este pliego y al señor Ministro de Defensa a proceder a adjudicar nuevamente la licitación al oferente, que de acuerdo al orden de mérito resultante, mejor satisfaga los fines de la misma.

24.6. Simultáneamente con la firma se entregarán al comprador las acciones de la sociedad. Dicha transmisión comprende la totalidad de los derechos y obligaciones emergentes del título vigente al momento de dicho acto, los que serán asumidos pura y simplemente por el comprador.

ARTICULO 25. — DE LOS INCUMPLIMIENTOS. EFECTOS

25.1. El incumplimiento del adjudicatario de la obligación de suscribir la documentación de venta facultará al funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. de este pliego, a declarar anulada de pleno derecho la adjudicación y los derechos del adjudicatario, con aplicación en el caso de lo dispuesto en el artículo 23 de este pliego.

25.1.2. Dicho inciso rige también para el supuesto de incumplimiento por el comprador de las obligaciones que asume o para los casos de presentación en concurso o declaración de quiebra o si se tratara de una persona jurídica en caso de liquidación.

ARTICULO 26. — ACLARATORIA

26.1. El funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. de este pliego o el que éste designe efectuará aclaratorias que soliciten los interesados con QUINCE (15) días de anticipación al menos, a la fecha del acto de apertura, en tanto ellas no impliquen modificación de los contenidos del pliego.

ANEXO I "A" — ALCANCES DE DIVERSAS EXPRESIONES EMPLEADAS EN EL PLIEGO

A. Se denomina "oferente" al presentante de una oferta; "adjudicatario" al que fuera tenido por tal por la correspondiente decisión del señor Ministro de Defensa; "comprador" al mismo, luego de suscripta la documentación de compra-venta; "garante" a todo tercero que en la oferta se comprometa a afianzar personalmente, a otorgar garantía real sobre sus bienes, o depositar títulos o acciones en garantía en razón de las obligaciones que asuma un oferente, para el caso que éste resulte comprador.

B. Se considera "interesado" en la licitación a todo adquiriente de un ejemplar oficial del pliego. A partir de la fecha y hora de apertura de oferta, tan sólo a quienes hubieran sido efectivamente oferentes.

C. La expresión "saldo de precio" comprende el valor de las cuotas a cuyo pago quede obligado el comprador, sus ajustes, intereses compensatorios y punitorios en este caso.

D. La expresión "acto de apertura de sobres" se refiere al acto público a tal fin previsto.

E. Se denomina "expediente licitatorio" al que obra y lleve el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. del pliego, con relación a esta licitación, comprendiendo la expresión al principal y a los que se acumulen al mismo por cuerda separada.

F. La expresión "documentación de venta" comprende todos y cada uno de los instrumentos jurídicos a emitirse y suscribirse en razón y a los efectos del perfeccionamiento del contrato de compra-venta con quien resultare adjudicatario, o para la constitución, en su caso, de las garantías de prenda comercial y otras por el saldo de precio que comprometa su oferta, si se otorgaren estas últimas por el adjudicatario o por terceros.

NOTA: El Anexo IB, no se publica.

PRIVATIZACIONES

Decreto 1385/90

Dispónese la venta en licitación pública nacional e internacional de la totalidad de las acciones que el Estado Nacional posee en la empresa Petroquímica Río Tercero Sociedad Anónima.

Bs. As. 23/7/90

VISTO lo dispuesto por las Leyes Nº 22.177 y Nº 23.696 y Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer las normas que permitan concretar la privatización dispuesta por la Ley Nº 23.696 respecto de la empresa PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA.

Que la venta de las acciones de que es titular el ESTADO NACIONAL que se encuentra en poder de los MINISTERIOS DE DEFENSA y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se llevará a cabo a través del procedimiento de licitación pública nacional e internacional.

Que en razón de que se trata de la enajenación de la participación del Estado Nacional en una sociedad de capital, deben preverse los mecanismos que faciliten la venta de los títulos valores representativos de la misma.

Que al estar la empresa radicada en la Provincia de Córdoba, corresponde dar la participación que prevé el artículo 11º de la Ley Nº 23.696 al Gobierno de dicha Provincia en el procedimiento de privatización.

Que es apropiado hacer uso de la atribución concedida en el artículo 15º inciso 10) de la Ley Nº 23.696.

Que ha tomado intervención previa el MINISTERIO DE ECONOMIA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15º inciso 12 del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, reglamentario de la Ley Nº 23.696.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que otorga el artículo 11º de la Ley Nº 23.696.

Que resulta conveniente efectuar una reasignación de los ingresos por venta de pliegos que se originen en el proceso de privatización, a fin de no afectar el presupuesto del área ministerial correspondiente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la venta, en licitación pública nacional e internacional, de la totalidad de las acciones que el ESTADO NACIONAL posee, a través de los MINISTERIOS DE DEFENSA y de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la empresa PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Dicha licitación pública nacional e internacional, deberá comprender la venta de la totalidad de las acciones que el ESTADO NACIONAL posee en la sociedad.

Art. 3º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones que integra el presente como anexo I, fijándose su precio en la suma de SEIS MIL DOLARES (U$S 6.000), cuyo producido será asignado a los MINISTERIOS DE DEFENSA y de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en proporción a sus respectivas tenencias.

Art. 4º — Los MINISTERIOS DE DEFENSA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS serán la Autoridad de Aplicación, a todos los fines de la Ley Nº 23.696, de su Decreto Reglamentario Nº 1105 de fecha 20 de octubre de 1989 y del presente Decreto, quedando facultados para dictar todos los actos administrativos complementarios del mismo que resulten necesarios.

Art. 5º — Los titulares de acciones Clase "A" de PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo establece el artículo 11º del Estatuto Social, tendrán preferencia para adquirir las que se enajenan por disposición del artículo 1º del presente decreto, debiendo ser notificados de la mejor oferta resultante en el procedimiento dispuesto por el artículo 2º, con indicación del precio ofertado y las condiciones de pago. El derecho de preferencia deberá ser ejercido mediante comunicación fehaciente dirigida al órgano licitante dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir de aquella notificación.

Art. 6º — La Autoridad de Aplicación podrá, en el caso de que la primera licitación haya sido declarada desierta o fracasada, efectuar un nuevo llamado dentro de los QUINCE (15) días corridos desde dicha declaración, adaptando el mismo a cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley Nº 23.696, con sujeción al pliego aprobado por el presente y con las correspondientes modificaciones que requiera la modalidad elegida.

Art.7º — El valor base de la venta dispuesta por el Artículo 1º está conformado de la siguiente manera: la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (U$S 24.344.000) en efectivo y DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL (U$S 68.859.000) en títulos de deuda externa argentina soberana verificada por el Banco Central de la República Argentina en su valor nominal y en las condiciones que se establecen en el pliego que se aprueba por el presente decreto.

Art. 8º — La Autoridad de Aplicación deberá disponer las medidas necesarias a los fines de la difusión del presente llamado en el exterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º incisos 1) y 2) apartado b) del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Art. 9º — Dentro el QUINTO (5º) día hábil de adjudicada la totalidad de las acciones, el Directorio de PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA llamará a Asamblea Extraordinaria, a fin de que los accionistas privados resultantes de la licitación y los preexistentes, consideren las renuncias de los directores y síndicos designados por el ESTADO NACIONAL, los reemplacen y dispongan la reforma del Estatuto Social para adecuarlo a la legislación vigente en materia de Sociedades Anónimas. A los efectos de la mencionada Asamblea todas las acciones se considerarán de la misma categoría y darán iguales derechos a voto.

Art. 10. — La adquisición y consulta del Pliego de Bases y Condiciones tendrá lugar en la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA, sita en Av. Paseo Colón 255, Buenos Aires en el horario de 10:00 hs. a 17:00 hs. y la presentación de las ofertas, apertura de sobres y vistas de las mismas, en el MINISTERIO de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Av. 9 de Julio 1925, Buenos Aires, conforme a lo establecido en el Anexo I del presente. La fecha de realización del acto de apertura de la licitación será fijada por la Autoridad de Aplicación dentro del 5º (QUINTO) día hábil de publicado en el Boletín Oficial el presente decreto.

Art. 11. — Autorízase la utilización del mecanismo de capitalización de deuda pública externa argentina para el pago de la parte del precio base determinada en el pliego que se aprueba por el presente decreto y del precio adicional previsto en el mismo, en los términos allí enunciados.

Art. 12. — La ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION estará presente en los actos de apertura de las ofertas y otorgará todos los instrumentos notariales legalmente exigidos en los que el ESTADO NACIONAL, a través de los Ministerios respectivos, intervenga en cumplimiento del proceso de privatización ordenado por la Ley Nº 23.696. La citada Escribanía prestará su concurso sin cargo, debiendo el adjudicatario o adquirente soportar el resto de los gastos, según corresponda en cada caso. El Escribano General del Gobierno o, en su reemplazo, los adscriptos correspondientes, tendrán a su cargo las gestiones notariales que fueren necesarias.

Art. 13. — Dése al Gobierno de la Provincia de Córdoba la participación prevista en el artículo 11º de la Ley Nº 23.696 y el artículo 11º del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 en el proceso de privatización que se encara por el presente decreto.

Art. 14. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14º de la Ley Nº 23.696.

Art. 15. — Derógase el Decreto Nº 1505 de fecha 15 de setiembre de 1987.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

ANEXO I

INDICE GENERAL

ANEXO I

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARA LA VENTA DEL PAQUETE ACCIONARIO QUE POSEE EL ESTADO NACIONAL A TRAVES DE LOS MINISTERIOS DE DEFENSA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS EN LA EMPRESA PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 1º. — EL LLAMADO

1.1. La presente licitación pública nacional e internacional convocada para la venta de las

acciones que el Estado Nacional posee en PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA se efectúa con arreglo a las especificaciones establecidas en las Leyes Nº 22.177 y Nº 23.696 y Decreto Nº 1105/89, a las condiciones detalladas en el presente pliego y en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto que dispone el presente llamado. Asimismo, regirá supletoriamente y para todo aquello que no está expresamente establecido en el presente Pliego, la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, con sus modificaciones y por el Decreto Reglamentario Nº 1759/72 y sus modificatorias.

1.1.1. En el pliego las expresiones "expediente licitatorio", "oferente", "adjudicatario", "comprador", "garante", "interesado", "acto de apertura de sobres", "documentación de venta", se emplean con los alcances que se detallan en el Anexo que forma parte del presente pliego.

Los valores monetarios se expresan en dólares estadounidenses.

ARTICULO 2º. — EL OBJETO

2.1. El llamado tiene por objeto la venta del paquete accionario que el ESTADO NACIONAL a través de los MINISTERIOS DE DEFENSA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, posee en PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA, y que representa el 39,455 % del capital de dicha empresa.

ARTICULO 3º. — ACTUACION DE LOS MINISTERIOS EN LA LICITACION Y REGIMEN DEL EXPEDIENTE LICITATORIO

3.1. La competencia de los MINISTERIOS DE DEFENSA y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para llevar a cabo el proceso de venta del paquete accionario surge de lo dispuesto por el artículo 13º de la Ley Nº 23.696 encontrándose facultado, entre otras, para:

3.1.1. Designar el funcionario que presidirá los actos de apertura de sobres y que hará saber a los oferentes las conclusiones de la Comisión de Preadjudicación.

3.1.2. Designar los integrantes de la Comisión de Preadjudicación.

3.1.3. El Ministerio abrirá un expediente licitatorio principal que se hallará radicado en las dependencias de las SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA, sita en Avda. Paseo Colón 255 Buenos Aires, al que se incorporará toda presentación o actuación relacionada con el proceso licitatorio y su consecuente contratación.

3.2. El Ministerio dejará constancia de la fecha y hora correspondiente, al pie de cada agregación que se incorpore al expediente o acto que en el mismo se cumpla.

3.3. Los actos que se dicten serán notificados por cualquiera de los medios previstos en el art. 41 del Decreto Nº 1759/72.

3.4. Al solo efecto de facilitar a los interesados los estudios correspondientes, los Ministerios pondrán a disposición de aquéllos la documentación pertinente.

3.4.1. Los Ministerios proveerán con pronto despacho, las peticiones que cada interesado efectúe en el expediente licitatorio con vistas al ejercicio de la facultad de información que regla este pliego. En ellas, el solicitante deberá identificar a las personas que, en su caso, concurran a la Sociedad por su mandato, por cuya actuación se responsabiliza.

3.5. Corresponde al interesado cumplir, dentro o fuera de la Sociedad, todos los estudios y verificaciones que se consideren necesarios para decidir la formulación de su oferta, asumiendo sus integrales gastos, y costos. La sola presentación de la oferta acredita que el oferente se ha considerado —en razón de su propia actividad y constataciones— adecuada y suficientemente informado a fin de formular su oferta y los términos de la misma.

3.6. El consultante deberá dejar constancia de su consulta, lo que importará declaración de conocimiento de la totalidad de las actuaciones hasta ese momento.

Cuando sea el caso:

a) Un funcionario competente emitirá constancia que acredite que el original o la copia no pudieron ser exhibidos a su solicitud, con precisión del día y hora de ello.

b) Todo interesado podrá peticionar por escrito, por simple nota en las actuaciones, la obtención de copias a su cargo.

3.7. Toda comunicación o presentación que las partes interesadas deseen efectuar, deberán hacerse por ante la Subsecretaría de Producción para la Defensa, dependiente del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 4º. — PLIEGO

4.1. Cada ejemplar del pliego se hallará numerado y firmado por el funcionario designado para presidir el acto de apertura de la licitación.

4.2. La venta del pliego se realizará en la Subsecretaría de Producción para la Defensa, desde el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del decreto aprobatorio del presente pliego y hasta el 5º día hábil anterior al de la apertura.

4.3. Los adquirentes deberán identificarse en dicha oportunidad denunciando, en su caso, la persona por la cual actúan, así como también, domicilio especial, constancias que obrarán en el comprobante de compra en el expediente licitatorio.

4.4. Sólo los adquirentes del pliego podrán:

4.4.1 Consultar el expediente licitatorio por sí o por representantes debidamente acreditados.

4.4.2. Efectuar presentaciones en el mismo a efectos del ejercicio de su facultad de obtener información, u otras que hagan al interés de ofertar.

4.4.3. Presentar ofertas.

4.4.4. Solicitar aclaraciones conforme al artículo 25 del presente pliego.

4.5. El adquirente de pliego que no presentara oferta, perderá automáticamente su derecho de consulta o información en el expediente licitatorio.

ARTICULO 5º. — COMPUTO DE LOS PLAZOS

5.1. Todos los plazos de este pliego se establecen en días hábiles administrativos.

5.1.1. Si el vencimiento de un plazo a la fecha prevista para la celebración de un acto recayese en día no hábil, el mismo se efectuará en el día hábil siguiente, a la misma hora prevista para su realización.

5.1.2. Las presentaciones o actos a cumplirse ante la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA, deberán efectuarse exclusivamente de lunes a viernes en horario de 10 a 17 horas.

El plazo de que se trate expirará, en su caso, al concluir dicho horario.

ARTICULO 6º. — CERTIFICACIONES, TRADUCCIONES Y LEGALIZACIONES

6.1. Toda vez que este pliego requiera la certificación de firmas de documentos o sus copias, ella deberá ser cumplida por Escribano Público de Registro.

6.2. Si la documentación exigida en la presentación de la oferta estuviera redactada en idioma distinto al castellano, deberá acompañarse su traducción integral efectuada por Traductor Público Nacional.

6.3. Cuando así corresponda, se legalizarán las firmas de los funcionarios, escribanos y traductores actuantes.

ARTICULO 7º. — DOMICILIO ESPECIAL Y REGIMEN DE NOTIFICACIONES

7.1. Todo domicilio especial constituido por el interesado o por un garante, deberá hallarse dentro del radio de la ciudad de Buenos Aires.

La comunicación de su cambio deberá efectuarse en forma fehaciente y sólo surtirá efecto luego del tercer día hábil siguiente a su recepción, salvo que se cumpliera mediante presentación en el expediente licitatorio bajo firma certificada, en cuyo caso operará a partir del primer día hábil siguiente de la misma.

7.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3.6., cuando se resuelva cursar una notificación, la misma se llevará a cabo por los medios previstos en el art. 41 del Decreto Nº 1759/72.

ARTICULO 8º. — JURISDICCION

8.1. Todos los interesados se someten a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la ciudad de Buenos Aires, con renuncia a cualquier otra jurisdicción territorial.

8.2. La presentación de la oferta importa la aceptación de esta jurisdicción en toda la documentación de venta o de constitución de garantía.

ARTICULO 9º. — VALOR DEL PRECIO BASE DE LA VENTA

9.1. El valor base de la venta dispuesta por el artículo 2º está conformado de la siguiente manera: la suma de U$S 24.344.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL) en efectivo y U$S 68.859.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA y NUEVE MIL) en títulos de deuda externa argentina soberana verificada por el Banco Central de la República Argentina en su valor nominal, y en las condiciones que se establecen en el pliego.

ARTICULO 10. — OFERTA DE PRECIO

10.1. Cada oferta deberá cotizar el valor base de la venta, como requisito de validez.

10.2. Cada oferta deberá adicionar a la cotización anterior un valor por sobre el valor base en concepto de precio adicional, en títulos de la deuda externa.

10.3. Se considerará mejor oferta aquella que ofrezca el mayor valor en concepto de precio adicional.

ARTICULO 11. — CONSULTA DE DOCUMENTACION

11.1. Desde el llamado y hasta el QUINTO (5º) día hábil anterior a la apertura de sobres se encontrarán en la Sede Social o dependencia de la Sociedad a privatizar los libros sociales, laborales y contables para ser consultados por los interesados. Los interesados o quienes éstos designen, podrán verificar por igual el cumplimiento de los servicios, y el estado de las construcciones, instalaciones y equipos, consultar las actuaciones judiciales y administrativas de su interés, y en general cumplir todo otro estudio o verificación que razonablemente hiciera a su decisión de ofertar y posibles términos de la misma, ajustándose a las condiciones que se fijen.

Las informaciones deberán ser solicitadas a la Comisión Fiscalizadora de PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA, según el inciso 6º del artículo 294 de la Ley Nº 19.550.

Los pedidos de información deberán efectuarse con antelación suficiente y hasta el décimoquinto día anterior a la apertura, para permitir su evaluación oportuna por parte del órgano societario, el que determinará, mediante resolución fundada de la que se dejará constancia en el Libro de Actas, la procedencia o improcedencia de la información requerida.

11.2. Los MINISTERIOS DE DEFENSA y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberán dentro del plazo de CINCO (5) días corridos desde su presentación por los interesados, contestar toda consulta que se formule en relación a la presente licitación.

ARTICULO 12. — GARANTIA DE LA OFERTA. GARANTIA DE IMPUGNACION

12.1. En la oferta deberá incluirse la constancia que acredite la constitución en favor del Estado Nacional — MINISTERIO DE DEFENSA y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS— de una garantía de mantenimiento de oferta equivalente al 5 % (CINCO POR CIENTO) del valor base, con vigencia por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados desde la fecha prevista para el acto de apertura de sobres y sus eventuales prórrogas. Las garantías podrán ser constituidas en una o varias de las siguientes formas:

12.1.1. Garantía en efectivo mediante depósito en cualquiera de las cuentas habilitadas al efecto en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, a nombre de los MINISTERIOS DE DEFENSA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

12.1.2. Seguro de caución en las condiciones establecidas por la legislación vigente.

12.1.3. Garantía bancaria o de entidades financieras autorizadas; cada una de las cuales se obligará como deudora lisa llana y principal pagadora solidariamente con el oferente.

12.1.4. Bonos Externos de la República Argentina de cualquier serie (valor de cotización).

12.2. Se producirá la pérdida del depósito de garantía de oferta cuando el proponente no mantenga su oferta hasta la publicación de la Resolución Conjunta que resuelva la adjudicación.

12.3. El depósito de garantía de oferta será devuelto por los MINISTERIOS DE DEFENSA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a quienes no resulten adjudicatarios, dentro de los QUINCE (15) días corridos a partir de la firma del Contrato de Venta celebrado con el adjudicatario. Esta devolución se efectuará en la misma especie en que se recibiera y sin ningún tipo de actualización ni intereses.

12.4. Quien formule impugnaciones deberá constituir por cada una de ellas una garantía equivalente al valor original del pliego de bases y condiciones.

La forma de constituir dichas garantías podrá efectuarse por alguna de las modalidades establecidas en el presente Artículo.

Será devuelta sin ajuste ni indemnización, a quien su pretensión le sea acogida favorablemente, dentro de los CINCO (5) días hábiles de ser solicitada formalmente.

ARTICULO 13. — DE LOS OFERENTES

13.1. Pueden ser oferentes o participar en una oferta las personas físicas o jurídicas de carácter privado, domiciliadas en el país o en el extranjero. Si una persona jurídica se constituyera con vistas a la licitación, su acto constitutivo deberá autorizar expresamente la concurrencia y la asunción, en su caso, de las obligaciones emergentes de la adjudicación.

13.2. No podrán ser oferentes los entes a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 y demás organismos o entes estatales o de propiedad total o parcial del Estado Nacional, Provincial o de las Municipalidades, teniendo especialmente en cuenta que se trata de una transferencia de bienes de propiedad del Estado Nacional al sector privado de la economía.

Tampoco podrán ser oferentes personas jurídicas en las cuales un Estado Extranjero participe en su capital y/o en su administración, en cualquier proporción.

13.3. Los oferentes deberán presentar juntamente con la oferta:

a) Una declaración jurada certificada por Escribano Público acerca de cumplimentar los siguientes requisitos:

— Tener capacidad de obligarse.

— No registrar deudas impositivas y previsionales exigibles.

b) Certificación de Contador Público matriculado, legalizada en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, que indique la inexistencia de deudas exigibles previsionales e impositivas.

c) Acreditar mediante recibo su condición de adquirente del presente pliego.

13.3.1. Si se tratare de personas físicas, nacionales o extranjeras, se precisará su nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, documento de identidad y domicilio real.

Si se tratare de personas jurídicas nacionales o extranjeras ya constituidas, se incluirá su denominación, lugar y fecha de su constitución domicilio real y los datos de su inscripción registral y administrativa ante el órgano de control que corresponda. Por igual se agregará copia de los documentos de los que resulte su contrato vigente.

Nómina de los actuales integrantes de su órgano de administración y de fiscalización, en su caso, con el respectivo detalle de sus datos de

identidad según lo requerido para las personas físicas y precisión del período de vigencia de sus mandatos con agregación de copia de la documentación respectiva. Copia del acta del respectivo órgano de la cual resulta la decisión de concurrir a la licitación y el o los representantes legales o convencionales designados y las facultades de éstos para efectuar la oferta y obligar a la Sociedad, inclusive en orden a los contenidos económicos de la misma.

Si se tratare de sociedades por acciones, también se adjuntará copia certificada de las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas a partir del 1º de enero de 1989 y sus respectivos registros de asistencia.

Si se tratare de personas jurídicas que se integrasen en un grupo económico, además se precisará tal característica, enunciando su o sus directas controlantes y su o sus directas controlantes y su o sus directos controlados, así como las demás principales sociedades o empresas que integran dicho grupo.

Las personas jurídicas que se constituyen a los efectos de la licitación, adjuntarán copia de su acto constitutivo y copia de la constancia de inicio de trámites por ante las autoridades de contralor, y el estado del mismo.

Se adjuntarán los 3 (TRES) últimos balances anuales cerrados y dictaminados por Contador Público, aprobados o pendientes de aprobación y los trimestrales que a partir del último se hayan elaborado en razón de Ley, con todos sus anexos, notas contables, en su caso y Memorias.

En el caso de tratarse de personas físicas no obligadas a llevar libros de comercio, se acompañará declaración jurada patrimonial certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional respectivo y declaración jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los últimos 5 (CINCO) años.

Se consignarán lo números de inscripción de los impuestos nacionales de los que resulte responsable el oferente, así como los correspondientes a organismos previsionales u otros previstos por las leyes sociales, a los que dicho oferente por sí o por otro deba aportar.

13.3.2 La documentación exigida por este artículo que no deba ser certificada por Contador Público deberá serlo por Escribano Público.

ARTICULO 14 — REQUISITOS GENERALES DE LA PRESENTACION DE OFERTA

14.1. Integran la oferta:

14.1.1. El escrito de presentación y los contenidos económicos de la oferta y demás elementos requeridos, los que deberán presentarse en sobre, paquete o caja perfectamente cerrados, a los que se les denominará "sobre".

En el dorso del respectivo sobre obrarán el número de orden de la compra del pliego, los datos de la licitación, los que individualicen al oferente o los oferentes, en su caso. Los sobres se hallarán firmados por quien suscriba el escrito de presentación de la oferta, cuya firma cruzará todos sus lugares naturales de apertura.

14.1.2. Las ofertas deberán ser redactadas en idioma castellano, escritas a máquina, numerándose sus hojas correlativamente, las que serán inicialadas y firmadas al pie por el oferente o su representante.

14.2. Las enmiendas y raspaduras deberán ser salvadas por el oferente al pie de la propuesta.

14.3. La sola presentación de una oferta, implica el conocimiento y aceptación del pliego y la voluntad de concurrir al acto licitatorio, no requiriéndose la agregación del pliego firmado.

14.4. En el escrito de presentación se especificará si se actúa por sí o por representación, adjuntando la documentación que lo acredite.

Se dejará constancia de que la garantía de oferta se halla constituida en la forma establecida y que se acompaña la documentación concerniente a la misma.

14.5. CONTENIDO ECONOMICO

Se incluirá el detalle del precio ofrecido, conforme se estipula en el artículo 10, el que será expresado en dólares estadounidenses, observando lo dispuesto en el presente artículo.

Toda cantidad referente al precio o al importe de las respectivas garantías, se enunciará, primero en letras y luego en números, prevaleciendo el texto en letras en caso de diferencia entre ambos.

ARTICULO 15. — MANTENIMIENTO DE LA OFERTA

15.1. Los oferentes se obligarán a mantener sus ofertas por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la fecha prevista para la apertura de los sobres y sus eventuales prórrogas.

15.2. La obligación de mantenimiento de la oferta y su garantía se renovarán automáticamente, de pleno derecho, por un período de igual término y por los sucesivos, si el oferente no hiciere saber al funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. del presente pliego en modo cierto, su voluntad expresa de desistir de la oferta con DIEZ (10) días hábiles de antelación, al vencimiento de un período.

15.3. Firmado el Contrato de Venta, la garantía de oferta o los documentos que la constituyen, serán reintegrados a todo oferente que no resultare adjudicatario y al adjudicatario.

15.4. El incumplimiento del deber de mantenimiento de la oferta dará lugar sin más derecho, a la ejecución de la garantía.

ARTICULO 16. — LUGAR Y PLAZO PARA LA PRESENTACION DE OFERTAS, EFECTOS DE LA RECEPCION Y RESERVAS DE LAS OFERTAS. VISTAS — CONSULTAS — IMPUGNACIONES

16.1. Las ofertas deberán presentarse en la sede del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS desde el día siguiente al de la publicación mencionada en el artículo 4.2. en el horario de 10.00 a 17.00 hs. y hasta una hora antes al de la hora fijada para la apertura de los sobres y ante el funcionario designado al efecto en virtud del artículo 3º inc. 1.1., el que colocará en el sobre, su firma y su sello identificatorio al lado o cruzando las firmas que ya obran consignadas en dicha documentación por el oferente o su representante. El funcionario también dará constancia a quien entregue la oferta, de la fecha y hora de recepción.

16.2. Las ofertas podrán presentarse hasta una hora antes de la fecha y hora fijados por el pliego para la apertura de sobres, no pudiendo bajo ningún concepto, aceptarse otras ofertas aun cuando el acto de apertura no se hubiere iniciado.

16.3. La recepción de la oferta por el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. o el funcionario que él designe al efecto, tan sólo acredita una presentación en plazo.

16.4. Las vistas de las ofertas se efectuarán en el lugar indicado en el artículo 17.1., desde el momento de cierre del acto de apertura y por el término de 4 días, en el horario de 10.00 a 17.00 hs.

16.5. Las impugnaciones deberán ser presentadas con la firma del impugnante, certificada ante Escribano Público y la de éste legalizada por el respectivo Colegio Profesional, así como constancia de haber constituido la garantía prevista en el apartado 12.4.

Las impugnaciones deberán ser debidamente probadas, ofreciéndose o aportándose las pruebas que hagan a los cargos formulados.

El plazo para presentar las impugnaciones será de 48 horas de haber vencido el plazo indicado en el artículo 16.4.

ARTICULO 17. — EL ACTO DE APERTURA

17.1. El acto de apertura de la licitación será público y será fijado por la Autoridad de Aplicación dentro del 5º día hábil de publicado en el Boletín Oficial el decreto aprobatorio del presente pliego.

Será presidido por el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. y contará con la presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación o adscriptos.

17.2. El funcionario que preside el acto dará lectura a la nómina de las ofertas presentadas en tiempo y forma y abrirá los sobres correspondientes.

El Escribano actuante levantará acta sintética del acto.

ARTICULO 18. — DE LA ACTUACION DE LA COMISION DE PREADJUDICACION

18.1. La evaluación de la oferta estará a cargo de la Comisión de Preadjudicación constituida por representantes de los Ministerios de Economía, Obras y Servicios Públicos y Defensa, Presidencia de la Nación y provincia de Córdoba.

18.2. Las recusaciones a los miembros de la Comisión de Preadjudicación se regirán por las normas respectivas de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.

18.3. La Comisión de Preadjudicación se expedirá sobre la mejor oferta en CINCO (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para impugnar las ofertas y ordenará por orden de mérito las restantes, resolviendo asimismo las impugnaciones formuladas.

18.4. La Comisión de Preadjudicación tomará en cuenta para aconsejar la mejor oferta, el precio ofrecido.

18.5. La actuación de la Comisión de Preadjudicación será suscripta por todos los miembros y por el Escribano General del Gobierno de la Nación.

18.6. Dándose el supuesto del artículo 22 los Señores Ministros podrán resolver adjudicar nuevamente la licitación al oferente que figure en forma inmediata inferior en el orden de mérito, confeccionado conforme lo dispuesto por el inciso 18.3. y así sucesivamente.

ARTICULO 19. — CAUSALES DE INADMISIBILIDAD DE LA OFERTA

19.1. No serán consideradas admisibles aquellas ofertas que, a juicio de la comisión de Preadjudicación:

19.1.1. Contengan objeciones o reservas al régimen legal aplicable a esta licitación, o de cualquier modo condicionen la vigencia y efectos de la presentación de la oferta y sus términos; o la subordinen a la ulterior existencia o comprobación de hechos o situaciones, o limiten o restrinjan las obligaciones a asumir por el oferente, para el caso que aquél resultare adjudicatario.

19.1.2. Coticen en violación de lo dispuesto en el artículo 10, o se aparten de la exclusiva modalidad de pago o excluyan de sus textos las declaraciones que expresamente impone el pliego como necesarios contenidos de la oferta.

19.1.3. Adolezcan de omisiones, incumplimientos o defectos graves que impidan su consideración.

19.1.4. Omitan la inclusión de las constancias acreditativas de la constitución de la garantía de la oferta de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 22 de este pliego.

19.2. Dar como garantía derechos de cualquier naturaleza que se tenga contra el Estado Nacional, Provincial o Municipal, que no sean líquidos exigibles.

19.3. La enumeración que antecede es meramente enunciativa. La desestimación de una oferta también podrá tener por causa toda violación o afectación significativa del régimen jurídico que se explicita en el artículo 1º inciso 1.1. y las disposiciones de este pliego.

ARTICULO 20. — DECISIONES DE LOS MINISTERIOS SOBRE LA LICITACION. PREADJUDICACION. ADJUDICACION. IMPUGNACIONES

20.1. Corresponde a los MINISTERIOS DE DEFENSA y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS todas las decisiones sobre la licitación.

20.2. Preadjudicación: la preadjudicación deberá recaer en la propuesta que reúna las mejores condiciones económicas conforme a lo establecido en 18.3. y 18.4.

20.3. La decisión final de los Ministerios por la cual se adjudicare la licitación a un oferente le impone a éste el oportuno pago del precio, la entrega de la documentación a su cargo y el anticipo de gastos que irrogue la instrumentación de la venta, así como la suscripción de la documentación de venta, todo ello de conformidad con cuanto se dispone en el presente pliego.

20.4. Las impugnaciones a la preadjudicación deberán ser deducidas dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la notificación respectiva y serán resueltas dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para impugnar. Dentro del mismo plazo se procederá a adjudicar.

ARTICULO 21. — FORMA DE PAGO

21.1. El pago del precio se llevará a cabo de la siguiente manera:

21.1.1. El valor base será pagado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la adjudicación, de acuerdo a lo siguiente y según se explicita en el artículo 9:

1. EFECTIVO

En moneda estadounidense o en australes al cambio tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina del día anterior al del pago, mediante depósito en la cuenta que el MINISTERIO DE DEFENSA establezca oportunamente.

2. TITULOS DEUDA EXTERNA

Mediante entrega para su cancelación de títulos de deuda externa argentina soberana, verificada por el Banco Central de la República Argentina, según detalle que se suministrará a los adquirentes del pliego antes de DIEZ (10) días anteriores al de la apertura de los sobres.

El monto estará expresado en el valor nominal de los títulos, con más el interés corrido hasta la fecha de preadjudicación, el que quedará a favor del Estado Nacional. Asimismo, los intereses posteriores quedarán a favor del Estado Nacional.

21.1.2. El precio adicional que se cotice conforme lo exige el artículo 120. se abonará en la misma oportunidad prescripta en el apartado anterior mediante la entrega, para su cancelación, de títulos de la deuda externa, con las modalidades establecidas en el citado apartado.

ARTICULO 22. — CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS

En caso de incumplimiento del pago de precio conforme lo establece el artículo 21, quedará sin efecto, de pleno derecho, la adjudicación llevada a cabo, con pérdida de las sumas o valores entregados como garantía de oferta o la ejecución del seguro de caución o garantía bancaria entregada con igual finalidad, en su caso. Ello en concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados al Estado Nacional por el incumplimiento del Adjudicatario. En caso de que la garantía de oferta sea instrumentada mediante seguro de caución o garantía bancaria, la póliza correspondiente deberá consignar la obligación expresa de la institución otorgante, de abonar al Estado Nacional el valor contenido en la misma, en caso que se dé la circunstancia de hecho antedicho. El incumplimiento del precedente requisito será causal de rechazo de la oferta.

ARTICULO 23. — DE LA DOCUMENTACION DE VENTA Y DE LA ENTREGA DE LAS ACCIONES

23.1. Firme la adjudicación y abonado el precio conforme lo dispone el artículo 21, el contrato de compraventa de acciones será suscripto dentro de los siguientes SESENTA (60) días corridos, debiendo el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. de este pliego, notificar la fecha al adjudicatario en forma fehaciente.

23.2. Estará a cargo de la Escribanía General del Gobierno de la Nación la preparación de:

a) El contrato de compraventa y serán parte integrante del mismo los pliegos, la oferta y el acto de adjudicación.

El mismo:

1) Se ajustará a las disposiciones del pliego.

2) El documento será otorgado por escritura pública y suscripto por el Ministerio en representación del Estado Nacional y el comprador, o los correspondientes representantes de uno y otro.

23.3. El adjudicatario en el mismo plazo fijado para el pago del precio, queda obligado a presentar ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación todos los informes e instrumentos jurídicos que hagan a la preparación del contrato de compraventa. También deberá anticipar en dicho plazo a la Escribanía General del Gobierno

de la Nación los importes y gastos por diligenciamiento correspondiente a cada acto.

La Escribanía General del Gobierno de la Nación se halla facultada:

a) Para otorgar constancias de recepción, así como efectuar, por intermedio del Escribano General, o sus adscriptos, los requerimientos de informes, documentación y gastos que estime corresponda.

b) Para adecuar los instrumentos jurídicos o suscribirse a la mejor técnica que considere.

23.4. Cumplidos por el adjudicatario los deberes que resulten del presente artículo, la Escribanía General del Gobierno de la Nación informará de inmediato de ello al funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. y al adjudicatario, con indicación del día y hora para firma.

23.5. Si el adjudicatario no satisficiera las obligaciones contenidas en este pliego en el plazo previsto, la Escribanía General del Gobierno de la Nación le cursará de inmediato requerimiento preciso por modo cierto para que lo satisfaga en el plazo de TRES (3) días hábiles como máximo. El incumplimiento del adjudicatario así documentado facultará sin más al funcionario para obrar conforme lo establecido en el artículo 22 de este pliego y a los Señores Ministros a proceder a adjudicar nuevamente la licitación al oferente, que de acuerdo al orden de mérito resultante, mejor satisfaga los fines de la misma.

23.6. Simultáneamente con la firma se entregarán al comprador las acciones de la sociedad. Dicha transmisión comprende la totalidad de los derechos y obligaciones emergentes del título vigente al momento de dicho acto, los que serán asumidos pura y simplemente por el comprador.

ARTICULO 24. — DE LOS INCUMPLIMIENTOS. EFECTOS

24.1. El incumplimiento del adjudicatario de la obligación de suscribir la documentación de venta facultará al funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. de este pliego, a declarar anulada de pleno derecho la adjudicación y los derechos del adjudicatario, con aplicación en el caso de lo dispuesto en el artículo 22 de este pliego.

ARTICULO 25. — ACLARATORIA

25.1. El funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. de este pliego o el que éste designe efectuará aclaratorias que soliciten los interesados con QUINCE (15) días de anticipación al menos, a la fecha del acto de apertura, en tanto ellas no impliquen modificación de los contenidos del pliego.

ANEXO I "A" — ALCANCES DE DIVERSAS EXPRESIONES EMPLEADAS EN EL PLIEGO

A. Se denomina "oferente" al presentante de una oferta; "adjudicatario" al que fuera tenido por tal por la correspondiente decisión del señor Ministro de Defensa; "comprador" al mismo, luego de suscripta la documentación de compra-venta; "garante" a todo tercero que en la oferta se comprometa a afianzar personalmente, a otorgar garantía real sobre sus bienes, o depositar títulos o acciones en garantía en razón de las obligaciones que asuma un oferente, para el caso que éste resulte comprador.

B. Se considera "interesado" en la licitación a todo adquiriente de un ejemplar oficial del pliego. A partir de la fecha y hora de apertura de oferta, tan sólo a quienes hubieran sido efectivamente oferentes.

C. La expresión "acto de apertura de sobres" se refiere al acto público a tal fin previsto.

D. Se denomina "expediente licitatorio" al que obra y lleve el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. del pliego, con relación a esta licitación, comprendiendo la expresión al principal y a los que se acumulen al mismo por cuerda separada.

E. La expresión "documentación de venta" comprende todos y cada uno de los instrumentos jurídicos a emitirse y suscribirse en razón y a los efectos del perfeccionamiento del contrato de compraventa con quien resultare adjudicatario, o para la constitución, en su caso, de las garantías de prenda comercial y otras por el saldo de precio que comprometa su oferta, si se otorgaren estas últimas por el adjudicatario o por terceros.

PRIVATIZACIONES

Decreto 1386/90

Dispónese la venta en licitación pública nacional e internacional de la totalidad de las acciones que el Estado Nacional posee en las empresas Polisur Sociedad Mixta, Monómeros Vinílicos Sociedad Mixta, Petropol Sociedad Mixta e Induclor Sociedad Mixta.

Bs. As., 23/7/90

VISTO lo dispuesto por las Leyes Nº 22.177, Nº 23.696 y el Decreto Nº 1105 de fecha 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer las normas que permitan concretar la privatización dispuesta por dicha Ley respecto de las empresas POLISUR SOCIEDAD MIXTA, MONOMEROS VINILICOS SOCIEDAD MIXTA, PETROPOL SOCIEDAD MIXTA e INDUCLOR SOCIEDAD MIXTA.

Que la venta de la totalidad de las acciones, en poder el MINISTERIO DE DEFENSA, se llevará a cabo a través del procedimiento de licitación pública nacional e internacional.

Que en razón de que se trata de la enajenación de la participación del Estado Nacional en diversas sociedades de capital, deben preverse todos los mecanismos que faciliten la venta de los títulos valores representativos de la misma.

Que al estar las empresas radicadas en la Provincia de Buenos Aires, corresponde dar la partición que prevé el artículo 11 de la Ley Nº 23.696 al Gobierno de dicha Provincia en el procedimiento de privatización.

Que ha tomado intervención previa el MINISTERIO DE ECONOMIA de acuerdo a lo establecido en el reglamentación del artículo 15º, inciso 12) del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Que resulta conveniente efectuar una reasignación de los ingresos por la venta de pliegos que se originen en el proceso de privatización, a fin de no afectar el presupuesto operativo del área ministerial correspondiente.

Que es apropiado hacer uso de la atribución concedida en el artículo 15 inciso 10) de la Ley Nº 23.696.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que otorga el artículo 11 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º— Dispónese la venta, en licitación pública nacional e internacional, de la totalidad de las acciones que el Estado Nacional posee, a través del MINISTERIO DE DEFENSA, en las empresas POLISUR SOCIEDAD MIXTA, MONOMEROS VINILICOS SOCIEDAD MIXTA, PETROPOL SOCIEDAD MIXTA e INDUCLOR SOCIEDAD MIXTA.

Art. 2º — Se realizará un llamado por cada uno de los paquetes accionarios a enajenar, los que estarán integrados por la totalidad de las acciones que el Estado Nacional posee en la empresa de que se trate. Las ofertas hechas en cada llamado deberán contener el valor que se pretende abonar por el paquete en venta, no pudiendo efectuarse cotizaciones parciales.

Art. 3º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones que integra el presente como Anexo I, fijándose su precio en la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL (U$S 6.000), cuyo producido será asignado al MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 4º — El MINISTERIO DE DEFENSA será la Autoridad de Aplicación, a todos los fines de la Ley Nº 23.696, de su Decreto Reglamentario Nº 1105 de fecha 20 de octubre de 1989 y del presente decreto, quedando facultado para dictar todos los actos administrativos complementarios del mismo que resulten necesarios.

Art. 5º — La Autoridad de Aplicación podrá, en el caso de que la primera licitación haya sido declarada desierta o fracasada, efectuar un nuevo llamado dentro de los QUINCE (15) días corridos desde dicha declaración, adaptando el mismo a cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley Nº 23.696 con sujeción al pliego aprobado por el presente y con las correspondientes modificaciones que requiera la modalidad elegida.

Art. 6º — El valor base de la venta dispuesta por el artículo 1º está conformado de la siguiente manera:

EMPRESAS	**FORMA DE PAGO** (U$S) **EFECTIVO**	**TITULOS DEUDA EXTERNA** (1)
POLISUR S. M.	14.111.000	39.913.000
MONOMEROS VINILICOS S. M.	9.381.000	26.534.000
PETROPOL S. M.	4.563.000	12.908.000
INDUCLOR S. M.	17.898.000	50.525.000

(1) Títulos de deuda externa argentina soberana verificada por el Banco Central de la República Argentina en su valor nominal y en las condiciones que se establecen en el pliego que se aprueba por el presente decreto.

Art. 7º — La adquisición y consulta del Pliego de Bases y Condiciones, presentación de las ofertas, apertura de sobres y vistas de las mismas, tendrá lugar en la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA, sita en Avda. Paseo Colón 255, Buenos Aires en el horario de 10:00 hs. a 17:00 hs., conforme a lo establecido en el Anexo I del presente. La fecha de realización del acto de apertura de la licitación será fijada por la Autoridad dentro del QUINTO (5º) día hábil de publicado en el Boletín Oficial el presente decreto.

Art. 8º — La Autoridad de Aplicación deberá disponer las medidas necesarias a los fines de la difusión del presente llamado en el exterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 inciso 1) y 2) apartado b) del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Art. 9º — Dentro del QUINTO (5º) día hábil de adjudicada la totalidad de las acciones, los Directores de las respectivas empresas llamarán a Asamblea Extraordinaria, a fin de que los accionistas privados resultantes de la licitación y los preexistentes, consideren las renuncias de los directores y síndicos designados por el ESTADO NACIONAL, los reemplacen y dispongan la reforma del Estatuto Social para adecuarlo a la legislación vigente en materia de Sociedades Anónimas. A los efectos de la mencionada Asamblea todas las acciones se considerarán de la misma categoría y darán iguales derechos a voto.

Art. 10. — La ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION estará presente en los actos de apertura de las ofertas y otorgará todos los instrumentos notariales legalmente exigidos en los que el ESTADO NACIONAL, a través de los Ministerios respectivos, intervenga en cumplimiento del proceso de privatización ordenado por la Ley Nº 23.696. La citada Escribanía prestará su concurso sin cargo, debiendo los adjudicatarios o adquirentes soportar el resto de los gastos, según corresponda en cada caso. El Escribano General del Gobierno o, en su reemplazo, los adscriptos correspondientes, tendrán a su cargo las gestiones notariales que fuesen necesarias.

Art. 11. — Dése al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires la participación prevista en el artículo 11º de la Ley Nº 23.696, y el artículo 11º del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, en el proceso de privatización que se encara por el presente decreto.

Art. 12. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14º de la Ley Nº 23.696.

Art. 13. — Autorízase la utilización del mecanismo de capitalización de deuda pública externa argentina para el pago de la parte del precio base determinada en el pliego que se aprueba por el presente decreto y del precio adicional previsto en el mismo, en los términos allí enunciados.

Art. 14. — Deróganse los Decretos Nº 655 de fecha 30 de abril de 1987 y Nº 1314 de fecha 13 de agosto de 1987.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Antonio E. González.

ANEXO I

INDICE GENERAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales:

CAPITULO II

Condiciones Particulares:

9. Valor base de la venta.

10. Oferta de precio.

11. Consulta de documentación.

12. Garantía de oferta.

CAPITULO III

De la presentación de ofertas y el régimen de la decisión sobre la licitación.

13. De los oferentes.

14. Requisitos generales de la presentación.

15. Mantenimiento de la oferta.

16. Lugar y plazo para la presentación de las ofertas.

17. El acto de apertura.

18. De la actuación de la Comisión de Preadjudicación.

19. Causales de inadmisibilidad de oferta.

20. Decisiones del MINISTERIO DE DEFENSA sobre la licitación y efectos de la adjudicación.

CAPITULO IV

Del pago del precio, la documentación de venta y disposiciones finales.

21. Forma de pago. Base indicativa para la comparación de ofertas.

22. Cumplimiento de los pagos. Lugar y modo de pago. Facultades del MINISTERIO DE DEFENSA en caso de incumplimiento.

23. De la documentación de venta y de la entrega de las acciones.

24. De los incumplimientos. Efectos.

25. Aclaratoria.

CAPITULO V

Anexos

IA. Alcances de las expresiones empleadas en el pliego.

ANEXO I

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARA LA VENTA DEL PAQUETE ACCIONARIO QUE POSEE EL ESTADO NACIONAL A TRAVES DEL MINISTERIO DE DEFENSA EN: POLISUR SOCIEDAD MIXTA; MONOMEROS VINILICOS SOCIEDAD MIXTA; PETROPOL SOCIEDAD MIXTA E INDUCLOR SOCIEDAD MIXTA

ARTICULO 1º — EL LLAMADO

1.1. La presente licitación pública nacional e internacional convocada para venta de las acciones que el Estado Nacional posee en POLISUR SOCIEDAD MIXTA; MONOMEROS VINILICOS SOCIEDAD MIXTA; PETROPOL SOCIEDAD MIXTA E INDUCLOR SOCIEDAD MIXTA se efectúa con arreglo a las especificaciones establecidas en las Leyes Nº 22.177 y Nº 23.696 y Decreto Nº 1105/89, a las condiciones detalladas en el presente pliego y en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto que dispone el presente llamado. Asimismo, regirá supletoriamente y para todo aquello que no está expresamente establecido en el presente Pliego, la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, con sus modificaciones y por el Decreto Reglamentario Nº 1759/72 y sus modificatorias.

1.1.1. En el pliego las expresiones "expediente licitatorio", "oferente", "adjudicatario", "comprador", "garante", "interesado", "acto de apertura de sobres", "documentación de venta", se emplean con los alcances que se detallan en el Anexo que forma parte del presente pliego.

Los valores monetarios se expresan en dólares estadounidenses.

ARTICULO 2º — EL OBJETO

2.1. El llamado tiene por objeto la venta de los paquetes accionarios que el ESTADO NACIONAL a través del MINISTERIO DE DEFENSA, posee en cada una de las siguientes empresas: POLISUR SOCIEDAD MIXTA; MONOMEROS VINILICOS SOCIEDAD MIXTA; PETROPOL SOCIEDAD MIXTA; e INDUCLOR SOCIEDAD MIXTA, y que representan el 30 % del Capital de cada una de ellas.

ARTICULO 3º — ACTUACION DEL MINISTERIO EN LA LICITACION Y REGIMEN DEL EXPEDIENTE LICITATORIO

3.1. La competencia del MINISTERIO DE DEFENSA para llevar a cabo el proceso de venta del paquete accionario surge de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Nº 23.696 encontrándose facultado, entre otras, para:

3.1.1. Designar el funcionario que presidirá los actos de apertura de sobres y que hará saber a los oferentes las conclusiones de la Comisión de Preadjudicación.

3.1.2. Designar los integrantes de la Comisión de Preadjudicación.

3.1.3. El Ministerio abrirá un expediente licitatorio principal que se hallará radicado en las dependencias de la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA, sita en Avda. Paseo Colón 255 Buenos Aires, al que se incorporará toda presentación o actuación relacionada con el proceso licitatorio y su consecuente contratación.

3.2. El Ministerio dejará constancia de la fecha y hora correspondiente, al pie de cada agregación que se incorpore al expediente o acto que en el mismo se cumpla.

3.3. Los actos que se dicten serán notificados por cualquiera de los medios previstos en el art. 41 del Decreto Nº 1759/72.

3.4. Al solo efecto de facilitar a los interesados los estudios correspondientes, el Ministerio pondrá a disposición de aquéllos la documentación pertinente.

3.4.1. El Ministerio proveerá con pronto despacho las peticiones que cada interesado efectúe en el expediente licitatorio con vistas al ejercicio de la facultad de información que regla este pliego. En ellas, el solicitante deberá identificar a las personas que, en su caso, concurran a las Sociedades por su mandato, por cuya actuación se responsabiliza.

3.5. Corresponde al interesado cumplir, dentro o fuera de las Sociedades, todos los estudios y verificaciones que se consideren necesarios para decidir la formulación de su oferta, asumiendo sus integrales gastos, y costos. La sola presentación de la oferta acredita que el oferente se ha considerado —en razón de su propia actividad y constataciones— adecuada y suficientemente informado a fin de formular su oferta y los términos de la misma.

3.6. El consultante deberá dejar constancia de su consulta, lo que importará declaración de conocimiento de la totalidad de las actuaciones hasta ese momento.

Cuando sea el caso:

a) Un funcionario competente emitirá constancia que acredite que el original o la copia no pudieron ser exhibidos a su solicitud, con precisión del día y hora de ello.

b) Todo interesado podrá peticionar por escrito, por simple nota en las actuaciones, la obtención de copias a su cargo.

3.7. Toda comunicación o presentación que las partes interesadas deseen efectuar, deberán hacerse por ante la Subsecretaría de Producción para la Defensa, dependiente del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 4º — PLIEGO

4.1. Cada ejemplar del pliego se hallará numerado y firmado por el funcionario designado para presidir el acto de apertura de la licitación.

4.2. La venta del pliego se realizará en la Subsecretaría de Producción para la Defensa, desde el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del decreto aprobatorio del presente pliego y hasta el 5º día hábil anterior al de la apertura.

4.3. Los adquirentes deberán identificarse en dicha oportunidad denunciando, en su caso, la persona por la cual actúan, así como también, domicilio especial, constancias que obrarán en el comprobante de compra en el expediente licitatorio.

4.4. Sólo los adquirentes del pliego podrán:

4.4.1. Consultar el expediente licitatorio por sí o por representantes debidamente acreditados.

4.4.2. Efectuar presentaciones en el mismo a efectos del ejercicio de su facultad de obtener información, u otras que hagan al interés de ofertar.

4.4.3. Presentar ofertas.

4.4.4. Solicitar aclaraciones conforme el artículo 25 del presente pliego.

4.5. El adquirente de pliego que no presentara oferta, perderá automáticamente su derecho de consulta o información en el expediente licitatorio.

ARTICULO 5º — COMPUTO DE LOS PLAZOS

5.1. Todos los plazos de este pliego se establecen en días hábiles administrativos.

5.1.1. Si el vencimiento de un plazo a la fecha prevista para la celebración de un acto recayese en día no hábil, el mismo se efectuará en el día hábil siguiente, a la misma hora prevista para su realización.

5.1.2. Las presentaciones o actos a cumplirse ante la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA, deberán efectuarse exclusivamente de lunes a viernes en horario de 10 a 17 horas.

El plazo de que se trate expirará, en su caso, al concluir dicho horario.

ARTICULO 6º — CERTIFICACIONES, TRADUCCIONES Y LEGALIZACIONES

6.1. Toda vez que este pliego requiera la certificación de firmas de documentos o sus copias, ella deberá ser cumplida por Escribano Público de Registro.

6.2. Si la documentación exigida en la presentación de la oferta estuviera redactada en idioma distinto al castellano, deberá acompañarse su traducción integral efectuada por Traductor Público Nacional.

6.3. Cuando así corresponda, se legalizarán las firmas de los funcionarios, escribanos y traductores actuantes.

ARTICULO 7º — DOMICILIO ESPECIAL Y REGIMEN DE NOTIFICACIONES

7.1. Todo domicilio especial constituido por el interesado o por un garante, deberá hallarse dentro del radio de la ciudad de Buenos Aires.

La comunicación de su cambio deberá efectuarse en forma fehaciente y sólo surtirá efecto luego del tercer día hábil siguiente a su recepción, salvo que se cumpliera mediante presentación en el expediente licitatorio bajo firma certificada, en cuyo caso operará a partir del primer día hábil siguiente de la misma.

7.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3.6., cuando se resuelva cursar una notificación, la misma se llevará a cabo por los medios previstos en el art. 41 del Decreto Nº 1759/72.

ARTICULO 8º — JURISDICCION

8.1. Todos los interesados se someten a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la ciudad de Buenos Aires, con renuncia a cualquier otra jurisdicción territorial.

8.2. La presentación de la oferta importa la aceptación de esta jurisdicción en toda la documentación de venta o de constitución de garantía.

ARTICULO 9° — VALOR DEL PRECIO BASE DE LA VENTA

9.1. El valor base de la venta dispuesta por el artículo 2º está conformado de la siguiente manera:

Empresas	*Forma de Pago* (U$S) Efectivo	Tít. Deuda Ext. (1)
POLISUR S. M.	14.111.000.=	39.913.000.=
INDUCLOR S. M.	17.898.000.=	50.525.000.=
MONOMEROS VINILICOS S. M.	9.381.000.=	26.534.000.=
PETROPOL S. M.	4.563.000.=	12.908.000.=

(1) Títulos de Deuda Externa soberana verificada por el Banco Central de la República Argentina en su valor nominal y en las condiciones que se establecen en el pliego.

ARTICULO 10. — OFERTA DE PRECIO

10.1. Cada oferta deberá cotizar el valor base de la venta, como requisito de validez.

10.2. Cada oferta deberá adicionar a la cotización anterior un valor por sobre el valor base en concepto de precio adicional, en títulos de la deuda externa.

10.3. Se considerará mejor oferta aquella que ofrezca el mayor valor en concepto de precio adicional.

ARTICULO 11. — CONSULTA DE DOCUMENTACION

11.1. Desde el llamado y hasta el quinto (5º) día hábil anterior a la apertura de sobres se encontrarán en la Sede Social o dependencia de la Sociedad a privatizar los libros sociales, laborales y contables para ser consultados por los interesados. Los interesados o a quienes estos designen, podrán verificar por igual el cumplimiento de los servicios, y el estado de las construcciones, instalaciones y equipos, consultar las actuaciones judiciales y administrativas de su interés, y en general cumplir todo otro estudio o verificación que razonablemente hiciera a su decisión de ofertar y posibles términos de la misma, ajustándose a las condiciones que se fijen.

Las informaciones deberán ser solicitadas a la Comisión Fiscalizadora de POLISUR SOCIEDAD MIXTA; MONOMEROS VINILICOS SOCIEDAD MIXTA; PETROPOL SOCIEDAD MIXTA e INDUCLOR SOCIEDAD MIXTA, según el inciso 6º del artículo 294 de la ley Nº 19.550.

Los pedidos de información deberán efectuarse con antelación suficiente y hasta el quinceavo día anterior a la apertura, para permitir su evaluación oportuna por parte del órgano societario, el que determinará, mediante resolución fundada de la que se dejará constancia en el Libro de Actas, la procedencia o improcedencia de la información requerida.

11.2. EL MINISTERIO DE DEFENSA — SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA— deberá dentro del plazo de CINCO (5) días corridos desde su presentación por los interesados, contestar toda consulta que se formule en relación a la presente licitación.

ARTICULO 12. — GARANTIA DE LA OFERTA. GARANTIA DE IMPUGNACION

12.1. En la oferta deberá incluirse la constancia que acredite la constitución en favor del Estado Nacional — MINISTERIO DE DEFENSA— de una garantía de mantenimiento de oferta equivalente al 5 % (CINCO POR CIENTO) del valor base, con vigencia por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados desde la fecha prevista para el acto de apertura de sobres y sus eventuales prórrogas. Las garantías podrán ser constituidas en una o varias de las siguientes formas:

12.1.1. Garantía en efectivo mediante depósito en cualquiera de las cuentas habilitadas al efecto en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, a nombre del MINISTERIO DE DEFENSA.

12.1.2. Seguro de caución en las condiciones establecidas por la legislación vigente.

12.1.3. Garantía bancaria o de entidades financieras autorizadas; cada una de las cuales se obligará como deudora lisa llana y principal pagadora solidariamente con el oferente.

12.1.4. Bonos Externos de la República Argentina de cualquier serie (valor de cotización).

12.2. Se producirá la pérdida del depósito de garantía de oferta cuando el proponente no mantenga su oferta hasta la publicación de la Resolución que resuelva la adjudicación.

12.3. El depósito de garantía de oferta será devuelto por el MINISTERIO DE DEFENSA — SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA— a quienes no resulten adjudicatarios, dentro de los QUINCE (15) días corridos a partir de la firma del Contrato de Venta celebrado con el adjudicatario. Esta devolución se efectuará en la misma especie en que se recibiera y sin ningún tipo de actualización ni intereses.

12.4. Quien formule impugnaciones deberá constituir por cada una de ellas una garantía equivalente al valor original del pliego de bases y condiciones.

La forma de constituir dichas garantías podrá efectuarse por alguna de las modalidades establecidas en el presente Artículo.

Será devuelta sin ajuste ni indemnización, a quien su pretensión le sea acogida favorablemente, dentro de los CINCO (5) días hábiles de ser solicitada formalmente.

ARTICULO 13 — DE LOS OFERENTES

13.1. Pueden ser oferentes o participar en una oferta las personas físicas o jurídicas de carácter privado, domiciliadas en el país o en el extranjero. Si una persona jurídica se constituyera con vistas a la licitación, su acto constitutivo deberá autorizar expresamente la concurrencia y la asunción, en su caso, de las obligaciones emergentes de la adjudicación.

13.2. No podrán se oferentes los entes a que se refiere el artículo 1º, de la Ley Nº 23.696 y demás organismos o entes estatales o de propiedad total o parcial del Estado Nacional, Provincial o de las Municipalidades, teniendo especialmente en cuenta que se trata de una transferencia de bienes de propiedad del Estado Nacional al sector privado de la economía.

Tampoco podrán ser oferentes personas jurídicas en las cuales un Estado extranjero participe en su capital y/o en su administración, en cualquier proporción.

13.3. Los oferentes deberán presentar juntamente con la oferta:

a) Una declaración jurada certificada por Escribano Público acerca de cumplimentar los siguientes requisitos:

— Tener capacidad de obligarse.

— No registrar deudas impositivas y previsionales exigibles.

b) Certificación de Contador Público matriculado, legalizada en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, que indique la inexistencia de deudas exigibles previsionales e impositivas.

c) Acreditar mediante recibo su condición de adquirente del presente pliego.

13.3.1. Si se tratare de personas físicas, nacionales o extranjeras, se precisará su nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, documento de identidad y domicilio real.

Si se tratare de personas jurídicas nacionales o extranjeras ya constituidas, se incluirá su denominación, lugar y fecha de su constitución, domicilio real y los datos de su inscripción registral y administrativa ante el órgano de control que corresponda. Por igual se agregará copia de los documentos de los que resulte su contrato vigente. Nómina de los actuales integrantes de su órgano de administración y de fiscalización, en su caso, con el respectivo detalle de sus datos de identidad según lo requerido para las personas físicas y precisión del período de vigencia de sus mandatos con agregación de copia de la documentación respectiva. Copia del acta del respectivo órgano de la cual resulta la decisión de concurrir a la licitación y el o los representantes legales o convencionales designados y las facultades de éstos para efectuar la oferta y obligar a la Sociedad, inclusive en orden a los contenidos económicos de la misma.

Si se tratare de sociedades por acciones, también se adjuntará copia certificada de las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas a partir del 1º de enero de 1989 y sus respectivos registros de asistencia.

Si se tratare de personas jurídicas que se integrasen en un grupo económico, además se precisará tal característica, enunciado su o sus directas controlantes y su o sus directos controlados, así como las demás principales sociedades o empresas que integran dicho grupo.

Las personas jurídicas que se constituyan a los efectos de la licitación, adjuntarán copia de su acto constitutivo y copia de la constancia de inicio de trámites por ante las autoridades de contralor, y el estado del mismo.

Se adjuntarán los 3 (TRES) últimos balances anuales cerrados y dictaminados por Contador Público, aprobados o pendientes de aprobación y los trimestrales que a partir del último se hayan elaborado en razón de Ley, con todos sus anexos, notas contables, en su caso y Memorias.

En el caso de tratarse de personas físicas no obligadas a llevar libros de comercio, se acompañará declaración jurada patrimonial certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional respectivo y declaración jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los últimos 5 (CINCO) años.

Se consignarán los números de inscripción de los impuestos nacionales de los que resulte responsable el oferente, así como los correspondientes a organismos previsionales u otros previstos por las leyes sociales, a los que dicho oferente por sí o por otro deba aportar.

13.3.2. La documentación exigida por este artículo que no deba ser certificada por Contador Público deberá serlo por Escribano Público.

ARTICULO 14. — REQUISITOS GENERALES DE LA PRESENTACION DE OFERTA

14.1. Integran la oferta:

14.1.1. El escrito de presentación y los contenidos económicos de la oferta y demás elementos requeridos, los que deberán presentarse en sobre, paquete o caja perfectamente cerrados, a los que se les denominará "sobre". En el dorso del respectivo sobre obrarán el número de orden de la compra del pliego, los datos de la licitación, los que individualicen al oferente o los oferentes, en su caso. Los sobres se hallarán firmados por quien suscriba el escrito de presentación de la oferta, cuya firma cruzará todos sus lugares naturales de apertura.

14.1.2. Las ofertas deberán ser redactadas en idioma castellano, escritas a máquina, numerándose sus hojas correlativamente, las que serán inicialadas y firmadas al pie por el oferente o su representante.

14.2. Las enmiendas y raspaduras deberán ser salvadas por el oferente al pie de la propuesta.

14.3. La sola presentación de una oferta, implica el conocimiento y aceptación del pliego y la voluntad de concurrir al acto licitatorio, no requiriéndose la agregación del pliego firmado.

14.4. En el escrito de presentación se especificará si se actúa por sí o por representación, adjuntando la documentación que lo acredite. Se dejará constancia de que la garantía de oferta se halla constituida en la forma establecida y que se acompaña la documentación concerniente a la misma.

14.5. CONTENIDO ECONOMICO

Se incluirá el detalle del precio ofrecido, conforme se estipule en el artículo 10, el que será expresado en dólares estadounidenses observando lo dispuesto en el presente artículo.

Toda cantidad referente al precio o al importe de las respectivas garantías, se enunciará, primero en letras y luego en números, prevaleciendo el texto en letras en caso de diferencia entre ambos.

ARTICULO 15. — MANTENIMIENTO DE LA OFERTA

15.1. Los oferentes se obligarán a mantener sus ofertas por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la fecha prevista para la apertura de los sobres y sus eventuales prórrogas.

15.2. La obligación de mantenimiento de la oferta y su garantía se renovarán automáticamente, de pleno derecho, por un período de igual término y por los sucesivos, si el oferente no hiciere saber al funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. del presente pliego en modo cierto, su voluntad expresa de desistir de la oferta con DIEZ (10) días hábiles de antelación, al vencimiento de un período.

15.3. Firmado el Contrato de Venta, la garantía de oferta o los documentos que la constituyen, serán reintegrados a todo oferente que no resultare adjudicatario y al adjudicatario.

15.4. El incumplimiento del deber de mantenimiento de la oferta dará lugar sin más derecho, a la ejecución de la garantía.

ARTICULO 16. — LUGAR Y PLAZO PARA LA PRESENTACION DE OFERTAS, EFECTOS DE LA RECEPCION Y RESERVAS DE LAS OFERTAS. VISTAS — CONSULTAS — IMPUGNACIONES

16.1. Las ofertas deberán presentarse en la sede de la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA desde el día siguiente al de la publicación mencionada en el artículo 4.2. en el horario de 10.00 a 17.00 hs. y hasta una hora antes al de la hora fijada para la apertura de los sobres y ante el funcionario designado al efecto en virtud del artículo 3º inc. 1.1., el que colocará en el sobre, su firma y su sello identificatorio al lado o cruzando las firmas que ya obran consignadas en dicha documentación por el oferente o su representante. El funcionario también dará constancia a quien entregue la oferta, de la fecha y hora de recepción.

16.2. Las ofertas podrán presentarse hasta una hora antes de la fecha y hora fijados por el pliego para la apertura de sobres, no pudiendo bajo ningún concepto, aceptarse otras ofertas aun cuando el acto de apertura no se hubiere iniciado.

16.3. La recepción de la oferta por el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. o el funcionario que él designe al efecto, tan sólo acredita una presentación en plazo.

16.4. Las vistas de las ofertas se efectuarán en la sede de la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA, desde el momento de cierre del acto de apertura y por el término de 4 días, en el horario de 10.00 a 17.00 hs.

16.5. Las impugnaciones deberán ser presentadas con la firma del impugnante, certificada ante Escribano Público y la de éste legalizada por el respectivo Colegio Profesional, así como constancia de haber constituido la garantía prevista en el apartado 12.4. Las impugnaciones deberán ser debidamente probadas, ofreciéndose o aportándose las pruebas que hagan a los cargos formulados. El plazo para presentar las impugnaciones será de 48 horas de haber vencido el plazo indicado en el artículo 16.4.

ARTICULO 17. — EL ACTO DE APERTURA

17.1. El acto de apertura de la licitación será público y será fijado por la Autoridad de Aplicación dentro del 5º día hábil de publicado en el Boletín Oficial el decreto aprobatorio del presente pliego.

Será presidido por el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. y contará con la presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación o adscriptos.

17.2. El funcionario que preside el acto dará lectura a la nómina de las ofertas presentadas en tiempo y forma y abrirá los sobres correspondientes.

El Escribano actuante levantará acta sintética del acto.

ARTICULO 18. — DE LA ACTUACION DE LA COMISION DE PREADJUDICACION

18.1. La evalución de la oferta estará a cargo de la Comisión de Preadjudicación constituida por representantes de los Ministerios de Defensa y Economía, Presidencia de la Nación y de la Provincia de Buenos Aries.

18.2. Las recusaciones a los miembros de la Comisión de Preadjudicación se regirán por las normas respectivas de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.

18.3. La Comisión de Preadjudicación se expedirá sobre la mejor oferta en CINCO (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para impugnar las ofertas y ordenará por orden de mérito las restantes, resolviendo asimismo las impugnaciones formuladas.

18.4. La Comisión de Preadjudicación tomará en cuenta para aconsejar la mejor oferta, el precio ofrecido.

18.5. La actuación de la Comisión de Preadjudicación será suscripta por todos los miembros y por el Escribano General del Gobierno de la Nación.

18.6. Dándose el supuesto del artículo 22, del Señor Ministro podrá resolver adjudicar nuevamente la licitación al oferente que figure en forma inmediata inferior en el orden de mérito, confeccionado conforme lo dispuesto por el inciso 18.3. y así sucesivamente.

ARTICULO 19. — CAUSALES DE INADMISIBILIDAD DE LA OFERTA

19.1. No serán consideradas admisibles aquellas ofertas que, a juicio de la Comisión de Preadjudicación:

19.1.1. Contengan objeciones o reservas al régimen legal aplicable a esta licitación, o de cualquier modo condicionen la vigencia y efectos de la presentación de la oferta y sus términos; o la subordinen a la ulterior existencia o comprobación de hechos o situaciones, o limiten o restrinjan las obligaciones a asumir por el oferente, para el caso que aquél resultare adjudicatario.

19.1.2. Coticen en violación de lo dispuesto en el artículo 10, o se aparten de la exclusiva modalidad de pago o excluyan de sus textos las declaraciones que expresamente impone el pliego como necesarios contenidos de la oferta.

19.1.3. Adolezcan de omisiones, incumplimientos o defectos graves que impidan su consideración.

19.1.4. Omitan la inclusión de las constancias acreditativas de la constitución de la garantía de la oferta de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 22 de este pliego.

19.2. Dar como garantía derecho de cualquier naturaleza que se tenga contra el Estado Nacional, Provincial o Municipal, que no sean líquidos exigibles.

19.3. La enumeración que antecede es meramente enunciativa. La desestimación de una oferta también podrá tener por causa toda violación o afectación significativa del régimen jurídico que se explicita en el artículo 1º inciso 1.1. y las disposiciones de este pliego.

ARTICULO 20. — DECISIONES DEL MINISTERIO SOBRE LA LICITACION, PREADJUDICACION, ADJUDICACION, IMPUGNACIONES

20.1. Corresponde al Ministerio todas las decisiones sobre la licitación.

20.2. Preadjudicación: la preadjudicación deberá recaer en la propuesta que reúna las mejores condiciones económicas conforme a lo establecido en 18.3. y 18.4.

20.3. La decisión final del Ministerio por la cual se adjudicare la licitación a un oferente, le impone a éste el oportuno pago del precio, la entrega de la documentación a su cargo y el anticipo de gastos que irrogue la instrumentación de la venta, así como la suscripción de la documentación de venta, todo ello de conformidad con cuanto se dispone en el presente pliego.

20.4. Las impugnaciones a la preadjudicación deberán ser deducidas dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la notificación respectiva y serán resueltas dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para impugnar. Dentro del mismo plazo se procederá a adjudicar.

ARTICULO 21. — FORMA DE PAGO

21.1. El pago del precio se llevará a cabo de la siguiente manera:

21.1.1. El valor base será pagado dentro de los DIEZ (10) días de notificada la adjudicación, de acuerdo a lo siguiente y según se explicita en el artículo 9:

1. EFECTIVO

En moneda estadounidense o en australes al cambio tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina del día anterior al del pago, mediante depósito en la cuenta que el MINISTERIO DE DEFENSA establezca oportunamente.

2. TITULOS DEUDA EXTERNA

Mediante entrega para su cancelación de títulos de deuda externa argentina soberana, verificada por el Banco Central de la República Argentina, según detalle que se suministrará a los adquirentes del pliego antes de DIEZ (10) días anteriores al de la apertura de los sobres.

El monto estará expresado en el valor nominal de los títulos, con más el interés corrido hasta la fecha de preadjudicación, el que quedará a favor del Estado Nacional. Asimismo, los intereses posteriores quedarán a favor del Estado Nacional.

21.1.2. El precio adicional que se cotice conforme lo exige el artículo 10.2. se abonará en la misma oportunidad prescripta en el apartado anterior mediante la entrega, para su cancelación, de títulos de la deuda externa, con las modalidades establecidas en el citado apartado.

ARTICULO 22. — CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS

En caso de incumplimiento del pago de precio conforme lo establece el artículo 21, quedará sin efecto, de pleno derecho, la adjudicación llevada a cabo, con pérdida de las sumas o valores entregados como garantía de oferta o la ejecución del seguro de caución o garantía bancaria entregada con igual finalidad, en su caso. Ello en concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados al Estado Nacional por el incumplimiento del Adjudicatario. En caso de que la garantía de oferta sea instrumentada mediante seguro de caución o garantía bancaria, la póliza correspondiente deberá consignar la obligación expresa de la institución otorgante, de abonar al Estado Nacional el valor contenido en la misma, en caso que se dé la circunstancia de hecho antedicho. El incumplimiento del precedente requisito será causal de rechazo de la oferta.

ARTICULO 23. — DE LA DOCUMENTACION DE VENTA Y DE LA ENTREGA DE LAS ACCIONES

23.1. Firme la adjudicación y abonado el precio y conforme lo dispone el artículo 21, el contrato de compraventa de acciones será suscripto dentro de los siguientes SESENTA (60) días corridos, debiendo el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. de este pliego, notificar la fecha al adjudicatario en forma fehaciente.

23.2. Estará a cargo de la Escribanía General del Gobierno de la Nación la preparación de:

a) El contrato de compraventa y serán parte integrante del mismo los pliegos, la oferta y el acto de adjudicación.

El mismo:

1) Se ajustará a las disposiciones del pliego.

2) El documento será otorgado por escritura pública y suscripto por el Ministerio en representación del Estado Nacional y el comprador, o los correspondientes representantes de uno y otro.

23.3. El adjudicatario en el mismo plazo fijado para el pago del precio, queda obligado a presentar ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación todos los informes e instrumentos jurídicos que hagan a la preparación del contrato de compraventa. También deberá anticipar en dicho plazo a la Escribanía General del Gobierno de la Nación los importes y gastos por diligenciamiento correspondiente a cada acto.

La Escribanía General del Gobierno de la Nación se halla facultada:

a) Para otorgar constancias de recepción, así como efectuar, por intermedio del Escribano General, o sus adscriptos, los requerimientos de informes, documentación y gastos que estime corresponda.

b) Para adecuar los instrumentos jurídicos o suscribirse a la mejor técnica que considere.

23.4. Cumplidos por el adjudicatario los deberes que resulten del presente artículo, la Escribanía General del Gobierno de la Nación informará de inmediato de ello al funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. y al adjudicatario, con indicación del día y hora para firma.

23.5. Si el adjudicatario no satisficiera las obligaciones contenidas en este pliego en el plazo previsto, la Escribanía General del Gobierno de la Nación le cursará de inmediato requerimiento preciso por modo cierto para que lo satisfaga en el plazo de TRES (3) días hábiles como máximo. El incumplimiento del adjudicatario así documentado facultará sin más al funcionario para obrar conforme lo establecido en el artículo 22 de este pliego y al señor Ministro de Defensa a proceder a adjudicar nuevamente la licitación al oferente, que de acuerdo al orden de mérito resultante, mejor satisfaga los fines de la misma.

23.6. Simultáneamente con la firma se entregarán al comprador las acciones de la sociedad. Dicha transmisión comprende la totalidad de los derechos y obligaciones emergentes del título vigente al momento de dicho acto, los que serán asumidos pura y simplemente por el comprador.

ARTICULO 24. — DE LOS INCUMPLIMIENTOS. EFECTOS

24.1. El incumplimiento del adjudicatario de la obligación de suscribir la documentación de venta facultará al funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. de este pliego, a declarar anulada de pleno derecho la adjudicación y los derechos del adjudicatario, con aplicación en el caso de lo dispuesto en el artículo 22 de este pliego.

ARTICULO 25. — ACLARATORIA

25.1. El funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. de este pliego o el que éste designe efectuará aclaratorias que soliciten los interesados con QUINCE (15) días de anticipación al menos, a la fecha del acto de apertura, en tanto ellas no impliquen modificación de los contenidos del pliego.

ANEXO I "A" — ALCANCES DE DIVERSAS EXPRESIONES EMPLEADAS EN EL PLIEGO

A. Se denomina "oferente" al presentante de una oferta; "adjudicatario" al que fuera tenido por tal por la correspondiente decisión del señor Ministro de Defensa; "comprador" al mismo, luego de suscripta la documentación de compra-venta; "garante" a todo tercero que en la oferta se comprometa a afianzar personalmente, a otorgar garantía real sobre sus bienes, o depositar títulos o acciones en garantía en razón de las obligaciones que asuma un oferente, para el caso que éste resulte comprador.

B. Se considera "interesado" en la licitación a todo adquiriente de un ejemplar oficial del pliego. A partir de la fecha y hora de apertura de oferta, tan sólo a quienes hubieran sido efectivamente oferentes.

C. La expresión "acto de apertura de sobres" se refiere al acto público a tal fin previsto.

D. Se denomina "expediente licitatorio" al que obra y lleve el funcionario designado en virtud del inciso 3.1.1. del pliego, con relación a esta licitación, comprendiendo la expresión al principal y a los que se acumulen al mismo por cuerda separada.

E. La expresión "documentación de venta" comprende todos y cada uno de los instrumentos jurídicos a emitirse y suscribirse en razón y a los efectos del perfeccionamiento del contrato de compraventa con quien resultare adjudicatario, o para la constitución, en su caso, de las garantías de prenda comercial y otras por el saldo de precio que comprometa su oferta, si se otorgaren estas últimas por el adjudicatario o por terceros.



MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. Nº 1302

Bs. As., 13/7/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al año 1989, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) de la Jurisdicción 91 — Obligaciones a Cargo del Tesoro, Función 90 — Administración General sin Discriminar, Finalidad 1 — Administración General y Jurisdicción 91 — Obligaciones a Cargo del Tesoro, Función 70 — Seguros y Finanzas, Finalidad 6: Economía.

Dec. Nº 1303

Bs. As., 13/7/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990 (prórroga del correspondiente a 1989, en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto de la Cuenta Especial 636 "Promoción del Comercio Exterior" correspondiente a la Jurisdicción 57 — Secretaría de Industria y Comercio Exterior y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto de la Cuenta Especial 773 "Secretaría de Industria y Comercio Exterior - Servicios Requeridos Varios" correspondiente a la Jurisdicción 57 — Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

Dec. Nº 1326

Bs. As., 13/7/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1989, en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) el Cálculo de Recursos del Organismo Descentralizado 062 — Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria correspondiente a la Jurisdicción 58 — Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el Ejercicio 1990 (prórroga del correspondiente a 1989, en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) correspondiente al Organismo Descentralizado 062 — Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Decr. Nº 1356

Bs. As. 19/7/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1989, en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional y el Financiamiento por Contribuciones de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados, dado que las mejoras en las remuneraciones del personal del Sector Público dispuesta en el corriente año han afectado los créditos de las distintas jurisdicciones que conforman el Presupuesto General de la Administración Nacional.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Dec. Nº 1309

Bs. As., 13/7/90

No hacer lugar al recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Cielos del Sur S. A. contra el Decreto Nº 1591 de fecha 27 de diciembre de 1989.

Dec. Nº 1360

Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la ex-agente Catalina María Peller de Iannone contra la Resolución MOySP Nº 32 del 31 de julio de 1989.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dec. Nº 1275

Bs. As. 10/7/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990 (prórroga del correspondiente al ejercicio 1989 en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación de la Cuenta Especial Nº 531 — Varios Ingresos y Cuenta Especial Nº 922 — Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

Dec. Nº 1308

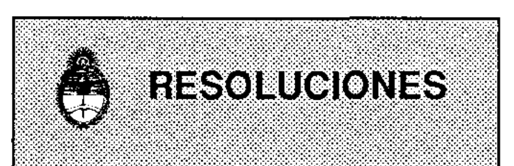
Bs. As., 13/7/90

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por ex-agente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Pablo Mariño contra la Resolución MTSS Nº 1 de fecha 10 de julio de 1989.

Dec. Nº 1310

Bs. As., 13/7/90

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el ex-agente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social José Daniel Costa contra la Resolución MTSS Nº 1 de fecha 10 de julio de 1989.



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3210/90

Impuesto al Valor Agregado. Artículo 9º, séptimo párrafo, de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Señas o anticipos a cuenta que congelan precio. Determinación del precio neto gravado.

Bs. As., 26/7/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 9º, de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, resulta necesario dictar las normas complementarias que posibiliten la determinación del precio neto gravado, en aquellas operaciones por las cuales se han percibido señas o anticipos a cuenta que congelan el valor de tales transacciones, con anterioridad al momento en que se produce su perfeccionamiento, conforme al artículo 5º de la norma antes citada.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en uso de las facultades que confieren los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A efectos de la actualización dispuesta en el Título III, artículo 9º, párrafo séptimo, de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, el coeficiente aplicable será el que refleje la variación operada entre el penúltimo mes anterior a aquel en que se hubiera hecho efectiva la seña o anticipo a cuenta que congela el precio y el penúltimo mes anterior a aquel en que se perfeccione el hecho imponible, según el índice de precios mayorista, nivel general, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 2º — Para la determinación del precio neto gravado de las operaciones comprendidas en el artículo anterior, que se hubieran perfeccionado durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 1990, serán de aplicación los coeficientes de la tabla contenida en el artículo 2º de las Resoluciones Generales Nros. 3128, 3145, 3160, 3176, 3193 y 3206, respectivamente.

Art. 3º — Las diferencias que surjan como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo anterior se computarán, debidamente actualizadas, en la declaración jurada correspondiente al mes de agosto de 1990.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Piñeiro.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 107/90

Declárase de interés turístico la publicación Paisaje Argentino.

Bs. As., 22/6/90

VISTO el Expediente Nº 631/90 del Registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad Comunicar S. R. L. con sede en la ciudad de La Plata —provincia de Buenos Aires—, edita la revista PAISAJE ARGENTINO, para la cual solicita el apoyo de este organismo.

Que esta publicación ofrece un panorama de la oferta turística de nuestro país, a nivel y distribución nacional e internacional.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que se constituyen en excelentes vehículos de promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la publicación denominada PAISAJE ARGENTINO, que edita la entidad Comunicar S. R. L.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco A. Mayorga.

Subsecretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Res. 143/90

Aclárase un requisito establecido en la Resolución Nº 10/90.

Bs. As., 25/7/90

VISTO la Resolución S. S. I. C. Nº 10 del 4 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha resolución se exceptuó de lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S. C. I. Nº 38 del 14 de marzo de 1990 a las importaciones realizadas al amparo de las Resoluciones ex-S. C. I. Nros. 12, 13, 14 y 15 todas de fecha 18 de febrero de 1990, que dentro del período comprendido entre el 18/2/90 y 14/3/90 hayan cumplido con los requisitos que se enuncian en los puntos A) y B) del Artículo 1º de la misma.

Que atento a las consultas formuladas respecto de los referidos requisitos, corresponde efectuar las aclaraciones pertinentes.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 2º, inc. E) de la Ley 20.680 y la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que el requisito del punto A) del Artículo 1º de la Resolución S. S. I. C. Nº 10/90 comprende también a toda operatoria de importación que haya sido cubierta con cualquier otra instrumentación de pago.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PRECIOS

Res. 144/90

Exclúyense empresas del Anexo I de la Resolución ex-SCI Nº 17/90.

Bs. As., 25/7/90

VISTO la Ley 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente optimizar la base de información de las Resoluciones ex-S. C. I. Nº 17 del 18 de febrero de 1990, S. I. C. Nº 65 del 11 de mayo de 1990 y S. I. C. Nº 69 del 23 de mayo de 1990.

Que a tal efecto se hace necesario redefinir la nómina de empresas alcanzadas por dicho sistema de información.

Que habiéndose recibido consultas expresas en la materia se ha procedido a analizar las mismas.

Que ha tomado la intervención que le compete el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 20.680, el Decreto Nº 479 del 14/3/90 y la Resolución M. E. Nº 146 del 16/3/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyense del Anexo I de la Resolución ex-S. C. I. Nº 17/90 las empresas incluidas en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

ANEXO I

— MACROSA S. A.

— DUBIN HASKELL JACOBSON DE ARGENTINA S. A. C. I.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 145/90

Declárase de interés nacional la 1ra. Convención Regional e Internacional del Caballo.

Bs. As., 2/7/90

VISTO el Expediente Nº 649/90 del Registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que en el próximo mes de octubre se realizará en la ciudad de Buenos Aires la 1ra. CONVENCION REGIONAL E INTERNACIONAL DEL CABALLO, para la cual se solicita el apoyo de este organismo.

Que es necesario destacar que en este significativo acontecimiento que hace al interés común de criadores y personas vinculadas al caballo, se desarrollarán temas relacionados tanto al ámbito nacional como internacional.

Que en forma conjunta se llevará a cabo además el primer "International Horse Show" de reconocida importancia, en cuya programación se han incluido entre otros actos, la realización de partidos de polo, torneos de pato y carreras de turf, con la presencia de delegaciones de ARGENTINA, ALEMANIA, AUSTRIA, AUSTRALIA, BRASIL, BELGICA, CHILE, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, FRANCIA, GRAN BRETAÑA, ITALIA, REPUBLICA DOMINICANA, SUDAFRICA, PARAGUAY, URUGUAY y NUEVA ZELANDIA.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones cuya realización hace a la imagen de la REPUBLICA ARGENTINA en el exterior.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la 1ra. CONVENCION REGIONAL E INTERNACIONAL DEL CABALLO, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, a fines del mes de octubre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco A. Mayorga.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C.162/90

Presentación que deberán efectuar los responsables de bodegas inscriptas en las provincias de San Juan y Mendoza.

Mendoza, 16/7/90

VISTO la Ley Nº 23.550 y la Resolución Nº C. 157/90, y

CONSIDERANDO:

Que se hace imprescindible contar con la información necesaria para la apertura de la ficha de movimientos vínicos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables de bodegas inscriptas en las provincias de San Juan y Mendoza, deberán presentar hasta el 3 de agosto de 1990 en las dependencias del Instituto Nacional de Vitivinicultura, de sus respectivas jurisdicciones, una Nota con carácter de Declaración Jurada de Existencias de Vinos Analizados de Mesa y Reservas por análisis, y de instrumento de control, a las CERO (00,00) horas del día 1º de agosto de 1990.

Art. 2º — A partir del 1º de agosto, no se rehabilitarán los pedidos de boletas de Libre Circulación obtenidos hasta el 31 de julio de 1990.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Oscar Moyano. — Juan J. Azcona. — Américo J. Zingaretti. — Eduardo H. Rodríguez.— Juan B. Monserrat. — Ramón A. Díaz.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C.163/90

Establécense porcentajes provisorios por provincias para la distribución del "Fondo de Fomento"

Mendoza, 16/7/90

VISTO el Artículo 19 de la Ley Nº 23.550 y los Artículos 40 y 41 del Decreto Nº 301/89, y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a las citadas disposiciones, se hace necesario establecer, al menos en forma provisoria, los porcentajes de distribución de los fondos de fomento vitivinícola, en el marco de las Leyes Nros. 23.550 y 23.683.

Que tal asignación de carácter provisorio se realiza sobre la base de los despachos de cada una de las provincias vitivinícolas, hasta tanto el Organismo pueda establecer los verdaderos ingresos al fondo que aporta cada Estado, sobre la base de los distintos tipos de vino que se comercializan.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer con carácter provisorio, los siguientes porcentajes por provincias para la distribución del "Fondo de Fomento" creado por el Artículo 19 de la Ley Nº 23.550,

sobre la base de los despachos totales de vinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1989.

MENDOZA	65,45 %
SAN JUAN	25,23 %
RIO NEGRO	2,67 %
NEUQUEN	0,08 %
LA RIOJA	4,40 %
CATAMARCA	0,34 %
SALTA	1,28 %
CORDOBA	0,54 %
OTRAS REGIONES	0,01 %

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Oscar Moyano. — Juan J. Azcona. — Américo J. Zingaretti. — Eduardo H. Rodríguez. — Juan B. Monserrat. — Ramón A. Díaz.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C.164/90

Déjase sin efecto un requisito establecido en la Resolución C. 153/90.

Mendoza, 16/7/90

VISTO la Resolución Nº C. 153/90, y

CONSIDERANDO:

Que la legislación vitivinícola vigente no impone la obligatoriedad de que los cortes de vinos sean efectuados en presencia de personal de la Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola, en virtud de constituir los mismos una práctica enológica autorizada.

Que por otra parte, los volúmenes cortados deben corresponder a lo consignado en las pertinentes Declaraciones Juradas.

Que razones de orden práctico y de economía aconsejan proceder a dejar sin efecto el requisito a que alude el primer Considerando.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89.

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el requisito establecido en el último párrafo del punto 3º de la Resolución Nº C. 153/90, "cortes que se realizarán con control oficial previa denuncia de los mismos".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Américo J. Zingaretti. — Oscar Moyano. — Eduardo H. Rodríguez. — Juan J. Azcona. — Juan B. Monserrat. — Ramón A. Díaz.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 181/90

Declárase de interés turístico la I Feria Artesanal Itinerante de Bolivia en la República Argentina.

Bs. As., 10/7/90

VISTO el Expediente Nº 615/90 del Registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Consulado de la REPUBLICA DE BOLIVIA en la provincia de Córdoba, organizará la I FERIA ARTESANAL ITINERANTE DE BOLIVIA EN LA REPUBLICA ARGENTINA, a llevarse a cabo en las ciudades de Córdoba y Carlos Paz.

Que este significativo acontecimiento a celebrarse con motivo de cumplirse un nuevo aniversario de la independencia de BOLIVIA, busca además concretar los lazos de hermandad latinoamericana y un mayor conocimiento y acercamiento turístico-cultural entre ambos países.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas expresiones que se constituyen en motivo de promoción turística internacional.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la I FERIA ARTESANAL ITINERANTE DE BOLIVIA EN LA REPUBLICA ARGENTINA, a llevarse a cabo en Villa Carlos Paz desde el 27 de julio próximo y hasta el 6 de agosto de 1990 en la ciudad de Córdoba —provincia de Córdoba—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco A. Mayorga.

Subsecretaría de Justicia

ARANCELES PROFESIONALES

Res. 252/90

Actualízanse los montos mínimos y las multas establecidas en la Ley Nº 21.839, a partir del 1º de julio de 1990.

Bs. As., 23/7/90

VISTO el artículo 60 de la Ley Nº 21.839 y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por dicha norma, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL actualizar semestralmente los montos mínimos y multas establecidos en la mencionada ley, de acuerdo con el índice de precios al por mayor —nivel general— que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos, debiendo practicarse la pertinente actualización al 30 de junio de 1990.

Que a los fines de esta actualización debe efectuarse el cálculo sobre la base de la variación sufrida por el referido índice entre los meses de julio de 1978 (correspondiente a la entrada en vigencia de la ley) y mayo de 1990 (10,760441 y 884.251.550,6 respectivamente, según publicaciones del INDEC), que arroja un coeficiente de 82.176.144,13.

Que la medida se adopta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1º, inc. 1) del Decreto Nº 101/85 y el artículo 2º de la Resolución M. E. y J. Nº 505/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízanse a partir del 1º de julio de 1990 los montos mínimos y las multas establecidas por la Ley Nº 21.839 en la forma siguiente:

a) el monto mínimo de la multa a que se refiere el artículo 5º, parte final, en AUSTRALES CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE (4.108.807.-);

b) los montos mínimos establecidos en el artículo 8º se fijan en: 1) AUSTRALES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO (₳ 410.881.-) en los procesos de conocimiento; 2) AUSTRALES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO (₳ 246.528.-) en los procesos de ejecución; 3) AUSTRALES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (₳ 164.352.-) en los procesos voluntarios.

Cuando se tratare de procesos correccionales el monto mínimo será de AUSTRALES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO (₳ 410.881.-), y en los demás procesos penales será de AUSTRALES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 821.761.-).

c) el monto mínimo establecido en el artículo 30 se fija en AUSTRALES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO (₳ 410.881.-).

d) el monto mínimo establecido en el artículo 33 se fija en AUSTRALES CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO (₳ 41.088.-);

e) el monto mínimo establecido en el artículo 36 se fija en AUSTRALES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO (₳ 410.881.-);

f) la multa establecida en el artículo 56 se fija en AUSTRALES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 821.761.-);

g) los montos mínimos establecidos en el artículo 58 se fijan en: 1) AUSTRALES DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (₳ 16.435.-) el previsto en el inciso a); 2) AUSTRALES CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO (₳ 41.088.-) el previsto en el inciso b); 3) AUSTRALES CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS (₳ 49.306.-) el previsto en el inciso c); 4) AUSTRALES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO (₳ 410.881.-) el previsto en el inciso d); 5) AUSTRALES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (₳ 82.176.-) el previsto en el inciso e); 6) AUSTRALES DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECIOCHO (₳ 10.272.018.-) el previsto en el inciso f); 7) de AUSTRALES DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTISEIS (₳ 10.272.026.-) a AUSTRALES SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHO (₳ 61.632.108.-) los previstos en el inciso f'); 8) AUSTRALES SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS (₳ 61.632.116.-) el previsto en el inciso f''; y 9) AUSTRALES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO (₳ 246.528.-) el previsto en el inciso g).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Ministerio de Economía

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 664/90

Prorrógase el plazo para la puesta en marcha de la ampliación y modernización de la planta industrial de la firma Tipoiti Sociedad Anónima Textil, Industrial y Comercial.

Bs. As., 24/7/90

VISTO el Expediente ex-S.I.C.E. número 2663/90 en el que la firma TIPOITI SOCIEDAD ANONIMA TEXTIL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, comprendida en el régimen del Decreto número 261 del 13 de febrero de 1985, a través de la Resolución M.E. número 71 del 27 de enero de 1988, modificada por Resolución ex-S.I.C.E. número 485/89, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de hilados, para incrementar su producción de hilados de algodón supercardado "open end", en título promedio NE 12/1, con localización en Corrientes, Departamento Capital, Provincia de Corrientes, solicita se prorrogue hasta el 31 de julio de 1990 el plazo establecido en el artículo 3º de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 485/89, correspondiente a la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en la mencionada resolución, el plazo para la puesta en marcha se extendía hasta el mes de febrero de 1990.

Que este lapso resultó insuficiente debido al atraso en la entrega de los bienes, por parte de los proveedores externos, por problemas en su producción.

Que, de acuedo con la nota del representante de la firma proveedora, las máquinas serán embarcadas en el mes de marzo de 1990.

Que el nuevo plazo solicitado resulta razonable para importar los equipos, instalarlos y ponerlos en marcha.

Que del análisis realizado por la Dirección Nacional de Contralor Industrial de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, surge que puede accederse a lo solicitado por la empresa.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 53 del Decreto número 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto número 612 del 2 de abril de 1990, ha tomado intervención la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención, que le compete.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 23.614.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de julio de 1990, el plazo establecido en el artículo 3º de la Resolución M.E. número 71/88, correspondiente a la puesta en marcha de la ampliación y modernización de la planta industrial de la firma TIPOITI SOCIEDAD ANONIMA TEXTIL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

PRIVATIZACIONES

Res. 667/90

Establécese la nómina de títulos de la deuda pública externa elegibles para ser presentados como Pago Adicional para la Transferencia de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

Buenos Aires, 25/7/90

VISTO lo dispuesto en el artículo 14 inciso d) del Decreto Nº 575 de fecha 22 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha procedido a la adjudicación definitiva de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES por Decreto Nros. 1229 y 1230 del 28 de junio de 1990.

Que el Pliego de Bases y Condiciones para la citada Empresa aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990, establece en su artículo 7º que se autoriza el mecanismo de capitalización de deuda pública externa argentina para el pago del precio adicional previsto en el Pliego que se aprueba en el citado Decreto.

Que en el punto 5.4 del citado Pliego los adjudicatarios de la mencionada licitación ofertaron pagar, a la Toma de Posesión, por encima del Precio Base, mediante la entrega, para su cancelación de títulos de deuda externa argentina soberana verificada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que en el mismo punto se establece que al firmarse el Contrato de Transferencia se informará al adjudicatario el procedimiento de verificación y transferencia de los títulos de la Deuda Externa.

Que el artículo 14 inciso d) del Decreto Nº 575 del 22 de marzo de 1990 señala que corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA redactar la nómina de títulos aceptables para la misma.

Que atendiendo a que la adjudicación ya ha sido efectuada corresponde considerar algunas otras cuestiones en razón del corto

lapso que media hasta la Toma de Posesión de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y para dar mayor seguridad al procedimiento.

Que para elaborar la citada nómina se han seguido los mismos criterios utilizados en oportunidad de aprobarse la Comunicación A-1109 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 27 de octubre de 1987, alterando dicho listado para dar lugar a las modificaciones producidas desde entonces y para incorporar otros títulos de modo de hacer más competitivo y transparente el proceso.

Que la facultad para el dictado de la presente emerge de lo dispuesto en el artículo 14 inciso d) del Decreto Nº 575 del 22 de marzo de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los títulos de la deuda pública externa argentina elegibles para ser presentados como Pago Adicional de acuerdo a lo establecido en el Punto 5.4 del Pliego de Bases y Condiciones para la Transferencia de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES *son los siguientes:*

— Pagarés del GOBIERNO NACIONAL en dólares estadounidenses (Promissory Notes del Gobierno Nacional).

— Pagarés del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en dólares estadounidenses (B.C.R.A. Notes).

— Bonos Externos de la República Argentina.

— Facilidades Comercial y de Depósito (Trade Credit and Deposit Facility), por los depósitos existentes en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

— Créditos a Plazo otorgados por bancos comerciales al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Term Credit Agreements).

— Cofinanciamiento Paralelo de la Banca Comercial (Comercial Bank Parallel Cofinancing Loan Agreement).

— Contrato de Refinanciación Garantizado (Guaranteed Refinancing Agreement) de prestatarios del Sector Público y de los BANCOS DE LA NACION ARGENTINA Y DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

— Bonos de Dinero Nuevo (New Money Bonds).

— Deudas externas del Sector Público que hayan sido debidamente declaradas ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la encuesta permanente de la Deuda Externa, excluyendo la deuda comercial de corto plazo y los créditos otorgados, garantizados y refinanciados con organismos oficiales del exterior.

— Otros depósitos en moneda extranjera de Entidades Bancarias del exterior en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Los Promissory Notes y BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Notes mencionados en el Artículo 1º están limitados a los títulos emitidos bajo los términos de las Comunicaciones "A" 1084 del 22 de setiembre de 1987 y "A" 1122 del 13 de noviembre de 1987. En estos casos, el tenedor aportante de estos títulos deberá coincidir con el registrado en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de acuerdo a las normas de rigor.

Art. 3º — El importe de la conversión será el resultante de la suma del valor nominal del principal de los títulos aportados más los intereses impagos ordinarios devengados sobre el capital con vencimientos a partir del 16 de abril de 1988, inclusive, y de los intereses devengados desde el último vencimiento hasta la fecha de preadjudicación inclusive.

Art. 4º — La presentación de obligaciones del sector público en pago del precio adicional, implicará la aceptación del acreedor externo titular de la obligación de la cancelación total de la deuda, sus respectivos intereses y accesorias de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 inciso a) del Decreto Nº 575/90, con la aceptación por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de la presentación por los montos mencionados anteriormente (principal e intereses ordinarios).

Art. 5º — Fíjase el 25 de julio de 1990 como fecha tope para la presentación de los títulos correspondientes al Pago Adicional del Pliego de Bases y Condiciones para la Licitación Pública para la Transferencia de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Para el caso en que se presentaran objeciones de cualquier naturaleza a dichos títulos, se fija el día 10 de setiembre de 1990 para solucionar dichos inconvenientes. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá ampliar este último plazo en los casos que amerite y sin que ello afecte la fecha de Toma de Posesión de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 6º — Cuando los títulos que se presenten a la conversión estén expresados en monedas distintas al dólar estadounidense, se aplicarán los tipos de pase correspondientes al día 25 de junio de 1990.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerios de Defensa y de Economía

SALARIOS

Res. Conj. 930/90 y 628/90

Fíjase el haber mensual para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas, de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, a partir del 1º de junio de 1990.

Bs. As., 10/7/90

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que es menester apoyar la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia se prevé la necesidad de ajustar las remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, de Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades delegadas en los Ministros de Defensa y de Economía, en forma conjunta, por el artículo 3º inciso g), apartado 1º), del Decreto Nº 101/85.

Por ello;

LOS MINISTROS
DE DEFENSA Y DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de junio de 1990 el HABER MENSUAL (SUELDO más REGAS), de todas y cada una de las jerarquías del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, según se detalla en los ANEXOS I, II y III de la presente Resolución Conjunta.

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución Conjunta, serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Humberto Romero. — Antonio E. González.

ANEXO I

PERSONAL MILITAR

GRADOS	HABER MENSUAL
Teniente General	3.134.947
General de División	3.105.015
General de Brigada	3.030.973
Coronel	2.712.753
Teniente Coronel	2.274.805
Mayor	1.973.914
Capitán	1.696.652
Teniente 1º	1.449.322
Teniente	1.228.773
Subteniente	976.717
Suboficial Mayor	1.837.500
Suboficial Principal	1.592.500
Sargento Ayudante	1.408.750
Sargento 1º	1.041.250
Sargento	918.750
Cabo 1º	724.661
Cabo	645.894
Voluntario 1º	567.126
Voluntario 2º	535.619

ANEXO II

GENDARMERIA NACIONAL

GRADOS	HABER MENSUAL
Comandante General	3.030.973
Comandante Mayor	2.712.753
Comandante Principal	2.274.805
Comandante	1.973.914
Segundo Comandante	1.696.652
Primer Alférez	1.449.322
Alférez	1.228.773
Subalférez	976.717
Suboficial Mayor	1.837.500
Suboficial Principal	1.592.500
Sargento Ayudante	1.408.750
Sargento Primero	1.041.250
Sargento	918.750
Cabo 1º	724.661
Cabo	645.894
Gendarme	613.599

ANEXO III

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

GRADOS	HABER MENSUAL
Prefecto General	3.030.973
Prefecto Mayor	2.712.753
Prefecto Principal	2.274.805
Prefecto	1.973.914
Subprefecto	1.696.652
Oficial Principal	1.449.322
Oficial Auxiliar	1.228.773
Oficial Ayudante	976.717
Ayudante Mayor	1.837.500
Ayudante Principal	1.592.500
Ayudante de Primera	1.408.750
Ayudante de Segunda	1.041.250
Ayudante de Tercera	918.750
Cabo 1º	724.661
Cabo Segundo	645.894
Marinero	613.599

Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público

Bs. As.,

AL MINISTERIO DE ECONOMIA

A continuación se transcribe el dictamen de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, que dice así:

"Dictamen Nº 3106 — Actuación Nº 287/90 — Ministerio de Defensa — Proyecto de Resolución Conjunta fijando las remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, analizadas las adjuntas *actuaciones considera que no existen observa*ciones que formular al proyecto de Resolución Conjunta, que en copia agregada forma parte integrante del presente dictamen, mediante el cual se fijan a partir del 1º de junio de 1990 el *Haber Mensual, de todas y cada una de las* jerarquías del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, de acuerdo al detalle obrante en los Anexos I, II y III de la mencionada *resolución*". — *Lic. HECTOR DOMENICONI* — PRESIDENTE ALTERNO DE LA COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina *se publicarán en forma sintetizada* los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, *acciones judiciales, legítimo abono,* tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: *Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de* Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/7/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s. 75 Nº 1.766.646, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS. JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 31/7 Nº 15.702 v. 31/7/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE CONCORDIA

Sección Sumarios, 18/7/90

Se hace saber a Margarita FERNANDEZ, que en el Sumario Contencioso SA16 Nº 028/89, del registro de esta Aduana se ha dictado la providencia que dice: ..."CONCORDIA (E. R.), Junio 15 de 1990. CORRASE VISTA de todo lo actuado a MARGARITA FERNANDEZ domiciliada en calle Soldado Nº 1743, Buenos Aires, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de (10) DIEZ días hábiles administrativos, comparezca a estar en derecho, evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes de que intente valerse, de conformidad con lo prescripto por el artículo 1101º del Código Aduanero, bajo apercibimiento de declarársele Rebelde atento a lo establecido por el artículo 1105º del mismo cuerpo legal, imputándosele la infracción prevista y penada por los artículos 986/987º del C. A. Ley 22.415. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando una representatividad que no sea la propia, deberá acompañar los documentos que acrediten la personería en su primera presentación, conforme a los artículos 1030º y 1031º del Código Aduanero. Asimismo se hace saber a Ud. que conforme al artículo 1001º deberá constituir domicilio procesal en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo automáticamente constituido en esta Oficina Aduanera, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el artículo 1013º inc. g) del mencionado texto legal —Art. 1004º del C. A.—. Al contestar la vista podrá acogerse a los beneficios que le otorgan los artículos 930º s. s. y c. c. de la Ley 22.415 ofreciendo abonar el mínimo de la multa que pudiere corresponder, haciendo abandono de la mercadería en favor del Estado, con lo que se dará por extinguida la acción sumarial, ordenándose el archivo de la causa, sin registrar antecedentes para el causante. La multa que en el presente caso correspondería de aplicación asciende de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en plaza de la mercadería en infracción, según lo establecen los mismos artículos 986/987º del C. A. Ley 22.415. — NOTIFIQUESE. — VALOR PLAZA DE LA MERCADERIA: A 8.675,28.- al 19/7/89. — Fdo. JOSE JULIAN GIRARD - Administrador Aduana de Concordia.

e. 31/7 Nº 1709 v. 31/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 469/90

S/aclaración Resolución Nº 496 del 19/7/90

Bs. As., 26/7/90

VISTO la Resolución Nº 461 del 19 de julio de 1990, mediante la cual se efectuaron las designaciones en cargos de Jefatura correspondientes a la Subdirección General Legal Tributaria, conforme la modificación operada en la Estructura Orgánico Funcional aprobada por Resolución Nº 434 del 2 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º de la misma se dan por finalizadas —entre otras— las funciones de Jefatura Interina del Departamento Jurídico asignadas a la Abogada Marta Nélida ARZONE y se la designa al propio tiempo y en el mismo carácter en el Departamento Penal Tributario.

Que en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 288 del 24 de abril de 1990, corresponde aclarar que la medida aludida en primer término tiene vigencia desde el día 1 de mayo de 1990.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 5º y 6º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que la finalización de funciones de la Abogada Marta Nélida ARZONE (Legajo Nº 20.243/16) como Jefa Interina del Departamento Jurídico, debe ser considerada a partir del 1/5/90.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ABOGADO JUAN CARLOS PIÑEIRO - SUB DIRECTOR GENERAL A/C. DIRECCION GENERAL.

e. 31/7 Nº 1710 v. 31/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
28/7/90	191971242,7196
29/7/90	192251275,3300
30/7/90	192531716,4301

e. 31/7 Nº 1721 v. 31/7/90

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 195/81 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES PROFESIONALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE TRABAJO

ESTATUTO DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA - FILIAL SAN NICOLAS

Aprobado por Res. M. T. y S. S. Nº 105/90

La ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA - FILIAL SAN NICOLAS, fundada en San Nicolás de los Arroyos al 1º día del mes de Agosto de 1972, es una Asociación Sindical de primer grado, cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los trabajadores de la salud; según Res. M. T. y S. S. Nº 105/90, cuyo Art. 1º dice: aprobar el texto del nuevo estatuto, con excepción del agrupamiento propuesto, respecto del cual, la entidad mantendrá el hasta tanto se sustancie el procedimiento previsto en la Ley 23.551, a cuyo fin oportunamente se continuarán las presentes actuaciones. De ello resulta el siguiente agrupamiento a los trabajadores activos y pasivos con exclusión de todo el personal jerárquico que posea facultades de aplicar sanciones disciplinarias, personal a cargo y sea factor de consulta en las decisiones patronales y/o empresariales de Sanatorios, Clínicas, Hospitales particulares, entidades o Sociedades mutuales y de beneficencia, institutos Médicos y/u Odontólogos, Laboratorios de especialidades medicinales y/o Veterinarias, Laboratorios de Análisis biológicos y Clínicas y en general todo Establecimiento o explotación dedicada a la preservación o recuperación de la salud; con zona de actuación Partido de San Nicolás y Ramallo de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio legal en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos.

Artículo 29: La Comisión Directiva estará constituida por los miembros: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario de Finanzas; Secretario Gremial; Secretario de Prensa y Propaganda; Secretario de Actas; Secretario de turismo y vivienda; Tres Vocales titulares. También se elegirán tres Vocales Suplentes que sólo pasan a integrar la Comisión Directiva en caso de renuncia o fallecimiento de los miembros precedentemente enunciados.

e. 31/7 Nº 1711 v. 31/7/90

ESTATUTOS DE LA UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.)

Aprobado por Res. MTSS 603/90

1) DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO:

ARTICULO 1: La UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.) Asociación Gremial de Trabajadores de primer grado, que fuera fundada el 10 de enero de 1919, con el objeto de agrupar a todos aquéllos que presten servicios en la industria del transporte colectivo de pasajeros cualquiera sean las empresas o sistemas de transporte o especialidad que tengan, para la defensa de sus intereses gremiales, obrará de conformidad con lo prescripto por las normas legales vigentes y con sujeción a lo establecido en estos estatutos.

Su gestión sindical será centralizada, y desconcentrada la ejecución de la misma, por medio de las seccionales.

ARTICULO 4: (Sede-domicilio). La U.T.A. tendrá su sede en la Capital Federal y en la calle Moreno 2969.

2) ZONA DE ACTUACION:

ARTICULO 3: (Zona de actuación) La zona de actuación de U. T. A. comprenderá toda la República Argentina con excepción hecha de, la Provincia de Mendoza y el interior de la Provincia de Córdoba.

3. — DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS.

ADEMAS VER ARTICULO 1.

ARTICULO 2: El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan esos trabajadores o a las funciones que cumplan. Esto último, en tanto no invistan el carácter de personal jerarquizado. Asimismo agrupará a los trabajadores en la pasividad que hayan pasado a esa situación, teniendo como último empleador a uno que desarrollara la actividad del transporte colectivo de pasajeros y estuviere afiliado a la U.T.A.

4. — DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO, CON INDICACION DE LAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 53: El Consejo Directivo Nacional contará con 27 (veintisiete) miembros titulares que detentarán los cargos que se indican: Un Secretario General; Un Secretario General Adjunto; Un Secretario de Organización; Un Secretario de Asuntos Gremiales; Un Prosecretario de Asuntos Gremiales; Un Secretario de Cultura; Un Secretario de Relaciones Internacionales; Un Secretario de Acción Social; Un Secretario de Finanzas; Un Prosecretario de Finanzas; Un Secretario de Difusión y Actas; Un Secretario de Vivienda, Turismo y Deportes; Un Secretario de Interior; Un Prosecretario de Interior; Un Secretario de Previsión Social; Un Prosecretario de Previsión Social; un Secretario Administrativo; y 10 (diez) Vocales Titulares. En la elección que se realice del Consejo Directivo, igualmente se incorporarán a las listas, 27 (veintisiete) vocales suplentes.

ARTICULO 63: Son facultades y obligaciones del Secretario General:

A) Ejercer la representación legal de la U.T.A., a todos sus efectos. Cuando se trate de la comparencia del Representante Legal, por citaciones judiciales o administrativas, además del Secretario General podrá representar con igual carácter de Representantes Legales de la entidad cualesquiera de los miembros del Consejo Directivo Nacional que éste hubiera designado, en cuyo caso de la decisión se elevará a escritura pública, para su acreditación ante las autoridades requirentes y a los fines de la citación, la actuación de los mismos obligará a la Unión Tranviarios Automotor.

ARTICULO 64: El Secretario General Adjunto, colaborará con el Secretario General, en la realización de las tareas propias de éste. En especial todo lo que se refiere a servicios comunes. Reemplazará en sus funciones al Secretario General en forma automática y por su mera no presencia o en el caso de ausencia, impedimento o separación del cargo.

ARTICULO 54: El mandato de los miembros del Consejo Directivo tendrá una duración de 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelectos en la medida que lo permitan las disposiciones legales vigentes.

5) NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO:

La cantidad de afiliados de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U. T.A) en todo el país, asciende a 70.417 (setenta mil cuatrocientos diecisiete), discriminado en activos 64.867 (sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y siete), pasivos 5.550 (cinco mil quinientos cincuenta), a la fecha de aprobación del estatuto.

e. 31/7 Nº 1712 v. 31/7/90

ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD TURISTICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Aprobado por Res. MTSS 322/90

CAPITULO I: DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO Nº 1: Denomínase A.P.A.T.R.A. a la Asociación del Personal de la Actividad Turística de la República Argentina, que fuera fundada el 6 de junio de mil novecientos ochenta y ocho, con domicilio legal actual en Reconquista 642, 2º Piso, Oficina 216, en Capital Federal, con zona de actuación en todo el territorio del país.

ARTICULO Nº 2: A.P.A.T.R.A. agrupa a todo el personal en actividad sin distinción de jerarquía, que se desempeña en relación de dependencia en el ámbito privado; cumpliendo funciones de Tour Operator, reservistas, emisores de pasajes, cotizadores, tariferos, coordinadores de pantalla, licenciados en turismo, técnicos en turismo, operadores de pantalla, idóneos y todo el personal administrativo que cumpla tareas relativas al desarrollo de la actividad turística en las empresas del sector. La Asociación también agrupará a los jubilados del área.

ARTICULO Nº 13: La Dirección y Administración de la A.P.A.T.R.A. será ejercida por una Comisión Directiva de catorce miembros. Los cargos a ocupar serán: Secretario General, Secretario Adjunto; Secretario de Hacienda; Secretario de Administración; Secretario de Organización, Acción Gremial, y Regionales; Secretario de Actas, Prensa y Cultura; Secretario de Acción Social y Previsión y cinco Subsecretarios a razón de un Subsecretario de Hacienda; un Subsecretario de Administración; un Subsecretario de Organización, Acción Gremial y Regionales; un Subsecretario de Actas, Prensa y Cultura; un Subsecretario de Acción Social y Previsión; dos Vocales titulares y Dos Vocales suplentes. Estos últimos sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de renuncia, fallecimiento de los titulares.

ARTICULO Nº 15: El mandato de los miembros de la Comisión Directiva será de cuatro años. Serán elegidos por el voto directo y secreto de los filiados y a simple pluralidad de sufragios. — SILVIA Z. BLANCO - APODERADA.

e. 31/7 Nº 1713 v. 31/7/90

ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Aprobado por Res. MTSS 538/90

Por Resolución Nº 538 de fecha 6 de julio de 1990 el Ministro de Trabajo y Seguridad Social resolvió: "Artículo 1º: Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, con domicilio en calle 43 nº 680 Bº ATE 247 de la Ciudad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a supervisores o encargados técnicos de todas las especialidades, encargados administrativos y cuerpo de vigilancia que prestan servicios en la industria de la alimentación de toda la Provincia de San Luis y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de San Luis. Artículo 2º: Disponer la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial en la forma indicada por la Resolución D. N. A. G. nº 195/81, del Estatuto de la citada entidad obrante de fs.103 a fs. 132 y de la presente Resolución. Artículo 3º:

Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. Fdo. Alberto Jorge Triaca - Ministro de Trabajo y Seguridad Social. La entidad establece en su Estatuto lo siguiente: La denominación será ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, con domicilio legal en calle 43 nº 680 Bº ATE 247 de la Ciudad de Villa Mercedes en la Provincia de San Luis y su objeto es: ejercitar la representación y la defensa del interés profesional de todos los supervisores o encargados técnicos de todas las especialidades, encargados administrativos y cuerpos de vigilancia que prestan servicios en la industria de la alimentación de toda la provincia; y su zona de actuación es el ámbito de toda la Provincia de San Luis. Se hace constar que en esta Asociación Profesional están representados los supervisores o encargados, técnicos, administrativos y del cuerpo de vigilancia que se desempeñen en la industria de la alimentación. Las autoridades que componen el órgano directivo son: Los Congresos Ordinarios y Extraordinarios; El Consejo Directivo Provincial y el Secretariado. El Secretariado está compuesto por un Secretario General, un Secretario Adjunto, Un Secretario de Finanzas, un Secretario de Organización, un Secretario Administrativo, un Secretario Gremial, un Secretario de Acción Social, un Secretario de Actas, un Secretario de Prensa y un Secretario de Educación y Cultura y sus mandatos tendrán una duración de cuatro años, teniendo derecho a la reelección. El Estatuto de la entidad fue aprobado el día 24 de junio de mil novecientos ochenta y nueve por veintinueve asambleístas asociados presentes. El Estatuto extractado precedentemente reviste el carácter de Ley Suprema de la Organización y sólo podrá ser modificado por un Congreso Extraordinario, citado a este único efecto, por el voto favorable de dos tercios de los delegados Congresales presentes.

e. 31/7 Nº 1714 v. 31/7/90

SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS

Aprobado por Res. MTSS 133/89

ESTATUTOS: SINTESIS SEGUN RES. DNAP Nº 195/81

1º) **Denominación, domicilio y objeto:**

En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, se constituye una organización de trabajadores, que se denomina SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS, con domicilio legal en calle RIOBAMBA Nº 1075, de la ciudad de ROSARIO, Provincia de Santa Fe, teniendo como zona de actuación el ámbito de la Provincia de Santa Fe y con el objeto de agrupar al personal que se desempeña en tareas de engrase, lavado y cuidado de vehículos, expendio de combustibles y limpieza de playas en los establecimientos de estaciones de servicios, garages, playas de estacionamiento y similares y lavaderos automáticos.

2º) **Dirección, Administración y Fiscalización:**

Los órganos de dirección, administración y gobierno son:

a — Comisión Directiva
b — Asambleas Ordinarias y Extraordinarias

El órgano de fiscalización es:

Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalización.

La Comisión Directiva está formada por once miembros titulares y cuatro suplentes con los siguientes cargos:

— Un Secretario General
— Un Pro-Secretario General
— Un Secretario Gremial
— Un Secretario de Actas
— Un Secretario Administrativo
— Un Tesorero
— Un Pro-Tesorero
— Cuatro Vocales Titulares
— Cuatro Vocales Suplentes

Esta Comisión Directiva queda integrada sólo por los titulares, quedando reservada la actuación de los suplentes en los casos previstos en el artículo 28.

Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

3º) Cantidad de afiliados a la fecha de aprobación de Estatutos: 3.406 (tres mil cuatrocientos seis). — ISMAEL MARCON - SECRETARIO GENERAL - S.O.E.S.G.P. y L.A.

e. 31/7 Nº 1715 v. 31/7/90

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 31/07/90

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 27-7-90

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	₳ 225.000.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	₳ 510.000.-
3a. Sección Contrataciones	₳ 635.000.-
Ejemplar completo	₳ 1.370.000.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 215/90 - S. J.

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nº 667.893 y de u$s. 1250 Nº 803.261, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/7 Nº 12.687 v. 8/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.755.390, 1.894.643 y 3.599.524; de u$s. 125 Nos. 2.458.532 y 3.827.957; de u$s. 250 Nº 2.775.943; de u$s. 1.250. Nos. 3.000.234, 3.007.788, 4.707.938 y 4.708.443, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Juan. R. C. Danuzzo Iturraspe, Bs. As., 18/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/7 Nº 14.972 v. 22/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 19/7/90

VISTO las actuaciones administrativas originadas en la verificación practicada por esta Dirección General a PABLO CARLOS KAHANSKY, con domicilio desconocido, e inscripto en Registros de este Organismo bajo el Número 446.281-000-3, con el objeto de comprobar el cumplimiento que el responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto Interno - rubro "Objetos Suntuarios" en relación con los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1982 y febrero de 1985, ambos inclusive, de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató que el responsable se dedicaba a la comercialización de objetos suntuarios sin encontrarse inscripto en el gravamen respectivo, situación que regularizó con fecha 16/1/85 (con posterioridad al inicio de la verificación), detectándose la falta de presentación de las declaraciones juradas pertinentes.

Que, en consecuencia la fiscalización actuante procedió a determinar la obligación fiscal que tiene origen en los siguientes cargos: a) Ventas omitidas, b) Compras no justificadas, y c) Mercaderías en existencia sin su documentación respaldatoria.

Que, por lo tanto, División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios, procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 56, 60, 63, 64, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultando un monto que asciende a PESOS ARGENTINOS TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA ($a 3.130.580), en concepto de Impuesto Interno-rubro "Objetos Suntuarios" omitido, que no ha sido conformado por el responsable.

Que, por consiguiente, esta dependencia ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista al responsable de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulan e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución de fecha 21/5/90, notificada por edictos conforme los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, el interesado no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte del contribuyente— de los cargos formulados por este Organismo mediante resolución ya citada, situación ésta que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, en relación a la falta de inscripción del responsable y a la omisión de presentar las declaraciones juradas pertinentes, importa destacar la normativa de los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia, los que señalan en sus párrafos pertinentes, 78: "Previamente a la iniciación de actividades de carácter comercial, industrial, etcétera, con productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de esta ley, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General Impositiva, ..."; 79: "El impuesto será determinado e ingresado por la declaración jurada del responsable, formulada de acuerdo con las registraciones de sus libros comerciales, oficiales y demás constancias o elementos que permitan establecer el monto sujeto al gravamen".

Que, con respecto al cargo a) corresponde puntualizar que procede su formulación, dado que, el responsable omitió declarar ventas de productos alcanzados por el tributo desde el inicio de su actividad, y al no aportar la totalidad de la documentación relativa a sus operaciones, se tuvo en consideración los depósitos bancarios emergentes de sus cuentas corrientes radicadas en los bancos "Citibank" e "Italia y Río de la Plata" a fin de establecer el monto del ajuste (detalle conforme vista dictada).

Que, con referencia al cargo b) importa señalar que el responsable no ha presentado la documentación respaldatoria de las compras relativas a las ventas indicadas en el cargo a), considerándose que las mismas no habían tributado el gravamen correspondiente a la etapa anterior, aplicándose en consecuencia la disposición emergente del artículo 60 de la ley de la materia (detalle conforme vista).

Que, en consideración al cargo c) el mismo resulta procedente habida cuenta que, del cotejo entre el inventario físico practicado por esta Dirección el 11/1/85 y la documentación de compra compulsada, se detectaron mercaderías sin su documentación respaldatoria; gravándose las mismas de acuerdo al artículo 60 de la ley citada (detalle conforme vista).

Que en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden, procede dictar resolución confirmando los cargos formulados al responsable mediante resolución dictada en fecha 21/5/90.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, el sumariado ha infringido los artículos 56, 60, 63, 64, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, el Impuesto Interno-rubro "Objetos Suntuarios" devengado y omitido asciende a la suma de PESOS ARGENTINOS TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA ($a 3.130.580).

Que, el importe que corresponde intimar asciende a AUSTRALES TRES MIL CIENTO TREINTA Y UNO (₳ 3.131), una vez convertida la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS, con más la actualización y los intereses resarcitorios pertinentes (Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 10/88 — S.H.— artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, la conducta tipificada se encuadra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), con relación a los períodos fiscales diciembre de 1982 a febrero (2) de 1985, ambos inclusive, graduada en DOS (2) tantos del impuesto omitido y actualizado según los coeficientes vigentes a la fecha del dictado de este acto administrativo.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente — artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio por conocimiento cierto y presunto de la materia imponible, la obligación impositiva del responsable "PABLO CARLOS KAHANSKY", estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios" en PESOS ARGENTINOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE ($a 18.472.349), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1982 y febrero de 1985, ambos inclusive, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado y omitido de PESOS ARGENTINOS TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA ($a 3.130.580).

Art. 2º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de AUSTRALES TRES MIL CIENTO TREINTA Y UNO (₳ 3.131) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Objetos Suntuarios" (Decreto Nº 1096/85 y artículo 8º de la Resolución Nº 10/88 — S.H.—). Dicho monto se incrementa con la actualización de AUSTRALES CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (₳ 117.974.384) y los intereses resarcitorios de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO (₳ 165.004.745), los que han sido calculados hasta el día 30/06/90, conforme la metodología prevista en la Resolución Nº 10/88 — S.H.— (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Art. 3º — Aplicar al responsable "PABLO CARLOS KAHANSKY" una multa graduada en DOS (2) tantos del gravamen omitido y actualizado, cuyo importe asciende a AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS (₳ 262.735.926), con relación a los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1982 y febrero de 1985, ambos inclusive (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 — texto y ordenamiento citados—).

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo segundo en concepto de Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios", actualización e intereses resarcitorios; la multa impuesta en el artículo 3º y la actualización que pudiere corresponder, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 5º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga División Recaudación — Región Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, JEFE (INT.) DIV. REVISION Y RECURSOS, REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 25/7 Nº 1676 v. 31/7/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución Nº 116/90

Bs. As., 2/7/90

VISTO las disposiciones de la Ley Nº 23.769 de creación del Instituto Nacional de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social ha resuelto mediante Acta Nº 19 de fecha 14 de junio de 1990 establecer una norma de carácter general referida a la cancelación de deudas de aportes para trabajadores autónomos, por la cual los interesados tendrán un plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos para la cancelación de los saldos deudores por aportes omitidos, bajo apercibimiento de caducidad del procedimiento para el caso de incumplimiento dentro del término estipulado; contándose dicho plazo desde el día siguiente al de la notificación de la deuda o desde el día siguiente que la misma haya sido puesta a disposición del solicitante en los casos de cálculo de deuda en tiempo diferido. Se disponga asimismo modificar el artículo 2do. de la Resolución nº 4675/89 y el artículo 4to. de la Resolución Nº 4705/89,

Que la resolución adoptada por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, faculta a la Presidencia al dictado de la resolución respectiva,

Por ello, y atento lo establecido en el artículo 6 inciso b) e inciso i) de la Ley 23.769,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
PREVISION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer con carácter general, un plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos, para que los interesados cancelen el saldo deudor en concepto de aportes omitidos, bajo apercibimiento de caducidad del procedimiento, en el supuesto de no cumplimiento del término estipulado. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente de la fecha de notificación del resultado de la deuda o del día siguiente que la misma haya sido puesta a disposición del solicitante, en los casos de cálculo de deuda en tiempo diferido.

Art. 2º — Modifícase el artículo 2º de la Resolución Nº 4675/89, el que quedará redactado como sigue: "Dejar establecido que en las solicitudes de jubilación ordinaria, por edad avanzada y por invalidez resultará válida como fecha de alta de la prestación la de su ingreso, cuando no se registre deuda por aportes o la que existiere fuere abonada dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de su citación".

Art. 3º — Modifícase el artículo 4º de la Resolución Nº 4705/89, el que quedará redactado como sigue: "Dejar establecido que el resultado de la deuda obtenida en tiempo diferido tendrá 10 (diez) días hábiles administrativos de validez contados desde el decimoquinto día siguiente a que la misma haya sido solicitada".

Art. 4º — Derogar toda disposición que se oponga a la presente que regirá a partir del día 1º de julio de 1990.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — SANTIAGO M. DE ESTRADA, PRESIDENTE.

e. 27/7 Nº 1690 v. 31/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alberto Nedo RODRIGUEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 24 de Julio de 1990. Fdo.: Carlos Alberto PORTO — Jefe (int.) División Beneficios.

e. 30/7 Nº 1704 v. 1/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido María Ester BENDERSKY, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 24 de Julio de 1990. Fdo.: Carlos Alberto PORTO — Jefe (int.) División Beneficios.

e. 30/7 Nº 1705 v. 1/8/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

NOTA D.A.T. Nº 18

Bs. As., 19/7/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

DUARTE, Ricardo
GARCIA, Ramiro Epifanio
MANSILLA, Manuel Orlando
OJEDA, Luis Mario
SURRA, Domingo Luis
VAZQUEZ, Fernando

e. 25/7 Nº 1677 v. 7/8/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 10.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 10.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 10.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 20.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la *fauna silvestre* — A 14.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 30.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 10.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 12.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 12.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 25.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 25.000,-

- **Nº 231 - *Decreto Nº 841/84***
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 35.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 10.000,-

- **Nº 236 - *Decreto Nº 3992/84***
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 25.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 17.000,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 20.000,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 53.000,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 61.000,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 39.000,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 23.000,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 66.500,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 10.000,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 14.000,-